

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1298 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número RC 2016-2438 del 31 de mayo de 2016, radicado ante la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, el doctor Maurice Armitage Cadavid, Alcalde del municipio de Santiago de Cali, se declaró impedido para conocer y adelantar las actuaciones administrativas y/o judiciales que tengan relación con el Club Campestre de Cali, por considerar que se encuentra incurso en la causal de la que trata el numeral 10 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto número 807 de fecha 15 de junio de 2016, con número de radicación IUS-2016-196036, la doctora Adriana Patricia Barco Ortiz, Procuradora Regional del Valle del Cauca, aceptó el impedimento manifestado por el doctor Maurice Armitage Cadavid, en su calidad de Alcalde municipal de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, al encontrar configurada la causal invocada.

Que la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a través de Oficio número MCBQ-2016-5831 del 15 de junio de 2016, solicitó que, por conducto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República designara a un funcionario ad hoc con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, a través del auto del 15 de junio de 2016, con radicación IUS-2016-196036.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto de 15 de junio de 2016, proferido por la Procuradora Regional del Valle del Cauca, se hace necesario designar un Alcalde ad hoc para el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, que adelante las actuaciones administrativas y/o judiciales relacionadas con el Club Campestre de Cali.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que de acuerdo con el Concepto número 2273 del 19 de octubre de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la designación de los alcaldes municipales y distritales ad hoc es de competencia del Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designase como Alcaldesa ad hoc del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a la doctora Adriana Lucía Díaz Veloza, identificada con la cédula de ciudadanía número 30233804 de Manizales, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Grado 22, Código 2028, dentro de la planta global

del Ministerio del Interior, para que adelante las actuaciones administrativas y/o judiciales relacionadas con el Club Campestre de Cali.

Artículo 2º. *Posesión.* La Alcaldesa ad hoc designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto a la Alcaldesa ad hoc, al Alcalde del municipio de Santiago de Cali y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1299 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 10125076 del 15 de junio de 2016, radicado ante la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, el doctor Carlos Alberto Bejarano Castillo, Alcalde del municipio de Yumbo, se declaró impedido para conocer y adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición de la Resolución donde se reconoce y se ordena pagar el mayor valor entre una pensión extralegal de jubilación reconocida por el municipio de Yumbo y la pensión de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a la señora Italia Castillo Pabón, por tener vínculo de consanguinidad en primer grado.

Que mediante Auto número 849 de fecha 23 de junio de 2016, con número de radicación IUS-2016-223035, la doctora Adriana Patricia Barco Ortiz, Procuradora Regional del Valle del Cauca, aceptó el impedimento manifestado por el doctor Carlos Alberto Bejarano Castillo, en su calidad de Alcalde municipal de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por estar incurso en la causal primera del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a través de Oficio número MCBQ -2016- 5857 del 23 de junio de 2016, solicitó que, por conducto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República designara a un funcionario ad hoc con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, a través del auto del 23 de junio de 2016, con radicación IUS-2016-223035.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto de 23 de junio de 2016, proferido por la Procuradora Regional

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

del Valle del Cauca, se hace necesario designar un Alcalde ad hoc para el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, que adelante las actuaciones administrativas relacionadas con el reconocimiento y pago del mayor valor entre una pensión extralegal de jubilación reconocida por el municipio de Yumbo y la pensión de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a la señora Italia Castillo Pabón.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que de acuerdo con el Concepto número 2273 del 19 de octubre de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la designación de los alcaldes municipales y distritales ad hoc es de competencia del Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Alcaldesa ad hoc del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la doctora Adriana Lucía Díaz Veloza, identificada con la cédula de ciudadanía número 30233804 de Manizales, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Grado 22, Código 2028, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que adelante las actuaciones administrativas relacionadas con el reconocimiento y pago del mayor valor entre una pensión extralegal de jubilación reconocida por el municipio de Yumbo y la pensión de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a la señora Italia Castillo Pabón.

Artículo 2°. *Posesión.* La Alcaldesa ad hoc designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto a la Alcaldesa ad hoc, al Alcalde del municipio de Yumbo y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1300 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud presentada ante la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, la doctora Blanca Liliana Montoya Hernández, Alcaldesa del municipio de La Cumbre, se declaró impedida para dar cumplimiento a una decisión judicial respecto de un proceso de transacción y del Proceso Ejecutivo número 2015-0062, adelantado en el Juzgado 16 Administrativo de Cali, despacho que, mediante Auto número 206 del 18 de marzo de 2015, libró mandamiento de pago a su favor. Lo anterior, teniendo en cuenta su condición

de ordenadora del gasto de ese municipio y el interés directo que le asiste en el asunto mencionado, razones por las cuales manifestó encontrarse inmersa en la causal primera de la que trata el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto número 745 de fecha 7 de junio de 2016, con número de radicación IUS-2016-194489, revocado parcialmente por auto número 892 del 30 de junio de 2016, la doctora Adriana Patricia Barco Ortiz, Procuradora Regional del Valle del Cauca, aceptó el impedimento manifestado por la doctora Blanca Liliana Montoya Hernández, en su calidad de Alcaldesa municipal de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, al encontrar configurada la causal invocada.

Que la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a través de Oficio número MCBQ-2016-6050 del 30 de junio de 2016, solicitó que, por conducto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República designara a un funcionario ad hoc con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, a través de los autos del 7 y 30 de junio de 2016, con radicación IUS-2016-194489.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando los autos del 7 y 30 de junio de 2016, proferidos por la Procuradora Regional del Valle del Cauca, se hace necesario designar un Alcalde ad hoc para el municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, que atienda lo pertinente al pronunciamiento y expedición del acto administrativo correspondiente al reconocimiento y pago de los valores ordenados mediante decisión judicial.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que de acuerdo con el Concepto número 2273 del 19 de octubre de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la designación de los alcaldes municipales y distritales ad hoc es de competencia del Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Alcaldesa ad hoc del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, a la doctora Adriana Lucía Díaz Veloza, identificada con la cédula de ciudadanía número 30233804 de Manizales, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Grado 22, Código 2028, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que atienda lo pertinente al pronunciamiento y expedición del acto administrativo correspondiente al reconocimiento y pago de los valores ordenados, mediante decisión judicial, a la doctora Blanca Liliana Montoya Hernández.

Artículo 2°. *Posesión.* La Alcaldesa ad hoc designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto a la Alcaldesa ad hoc, a la Alcaldesa del municipio de La Cumbre y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1301 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Rubén Darío Carrillo García, en su condición de Gobernador encargado del departamento del Cesar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de primera instancia del 3 de junio de 2015, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado bajo el número IUS-293742IUC-2010-650-305717, adelantado entre otros, en contra del señor Rubén Darío Carrillo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 77007465, en su condición de Gobernador encargado del

departamento del Cesar, para el año 2010, impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión del ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 7 de abril de 2016, aprobada en Acta de Sala número 10, dentro del expediente número 161-6249 (IUC-2010-650-305717), confirmó el fallo radicado bajo el número IUS-293742 IUC-2010-650-305717 del 3 de junio de 2015, emitido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de sancionar al señor Rubén Darío Carrillo García con suspensión del ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses, convertidos en el equivalente a seis (6) salarios mensuales, devengados por él durante el año 2010, que ascienden a la suma de treinta y siete millones veintisiete mil doscientos seis pesos (\$37.027.206,00) moneda corriente.

Que mediante Oficio de Salida número 88996 del 7 de junio de 2016, dirigido al Presidente de la República, la señora Sandra Yamile Mesa Díaz, en calidad de Secretaria del Grupo de Asesores Anticorrupción del Despacho del Procurador General de la Nación, remitió copias de las providencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor Rubén Darío Carrillo García, en su condición de Gobernador encargado del departamento del Cesar.

Que según constancia secretarial del 31 de mayo de 2016, suscrita por la Secretaría del Grupo de Asesores Anticorrupción del Despacho del Procurador General de la Nación, la decisión cobró ejecutoria el día 20 de mayo de 2016, bajo el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, es necesario hacer efectiva la medida de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses impuesta al señor Rubén Darío Carrillo García, en su condición de Gobernador Encargado del departamento del Cesar para el año 2010, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión del ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses, impuesta al señor Rubén Darío Carrillo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 77007465, en su condición de Gobernador encargado del departamento del Cesar, para la época de los hechos (2010); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios y, en consecuencia, el exmandatario deberá pagar la suma de treinta y siete millones veintisiete mil doscientos seis pesos (\$37.027.206,00) moneda corriente, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública de la Procuraduría General de la Nación, en providencia de fecha 3 de junio de 2015, proferida dentro del Proceso Disciplinario con radicado número IUS-293742 IUC-2010-650-305717, confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo del 7 de abril de 2016, dentro del expediente número 161-6249 (IUC-2010-650-305717), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Rubén Darío Carrillo García, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento del Cesar, para que efectúe la sanción y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3° *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1302 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de Tocancipá, Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto del 29 de abril de 2016, remitido a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, el Alcalde del municipio de Tocancipá, doctor Walfrando Adolfo Forero Bejarano, se declaró impedido frente a la querella policiva de restitución de bien de uso público sobre un predio ubicado en la jurisdicción del municipio de Tocancipá, por presunta afectación flagrante e ilegal del corredor férreo que se evidencia en el punto kilométrico PK 51+750 al PK 52+150, correspondiente al tramo que de La Caro conduce a Belencito.

Que mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, con número de radicación IUS-2016-171610, el doctor Ricardo Mosquera Robin, Procurador Regional de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por el doctor Walfrando Adolfo Forero Bejarano, en su calidad de Alcalde municipal de Tocancipá, Cundinamarca, respecto de la querella policiva de restitución de bien de uso público interpuesta por el Consorcio Dracol Líneas Férreas en contra de la Alcaldía de Tocancipá, con fundamento en la causal estipulada en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Secretario de la Procuraduría Regional de Cundinamarca solicitó que se designara a un funcionario ad hoc, con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, a través del auto del 9 de junio de 2016, con radicación IUS 2016-171610.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto del 9 de junio de 2016, proferido por la Procuradora Regional de Cundinamarca, se hace necesario designar un Alcalde ad hoc para el municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, que asuma el conocimiento de la querella policiva de restitución de bien de uso público interpuesta por el Consorcio Dracol Líneas Férreas en contra de la Alcaldía de Tocancipá, sobre un predio ubicado en la jurisdicción del citado municipio, por presunta afectación flagrante e ilegal del corredor férreo que se evidencia en el punto kilométrico PK 51+750 al PK 52+150, correspondiente al tramo que de La Caro conduce a Belencito.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que de acuerdo con el Concepto número 2273 del 19 de octubre de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la designación de los alcaldes municipales y distritales ad hoc es de competencia del Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Alcaldesa ad hoc del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, a la doctora Jaqueline Gutiérrez Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 38286065 de Honda, quien se desempeña en el cargo de Profesional Universitario, Grado 11, Código 2044, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que asuma el conocimiento de la querella policiva de restitución de bien de uso público interpuesta por el Consorcio Dracol Líneas Férreas en contra de la Alcaldía de Tocancipá, sobre un predio ubicado en la jurisdicción del citado municipio, por presunta afectación flagrante e ilegal del corredor férreo que se evidencia en el punto kilométrico PK 51+750 al PK 52+150, correspondiente al tramo que de La Caro conduce a Belencito.

Artículo 2°. *Poseción.* La Alcaldesa ad hoc designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto a la Alcaldesa ad hoc, al Alcalde del municipio de Tocancipá y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1303 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se designa Gobernador encargado para el departamento de La Guajira.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de única instancia del 7 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2015-00051-00, declaró la nulidad de la elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora del departamento de La Guajira.

Que en cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1058 del 27 de junio de 2016, por el cual se retiró del cargo de Gobernadora del departamento de La Guajira a la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez y se encargó como Gobernador del mismo al doctor Jorge Enrique Vélez García, en tanto se designaba Gobernador por el procedimiento de la terna.

Que la Ley 1475 de 2011, en su parágrafo 3° del artículo 29, señala: “En caso de faltas absolutas de Gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por

ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. (...)”.

Que el Presidente de la República, mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2016, solicitó al doctor Antonio Álvarez Lleras, representante legal del Partido Cambio Radical, la remisión de una terna para designar Gobernador encargado en el departamento de La Guajira.

Que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido del Partido Cambio Radical la terna para designar Gobernador encargado para el departamento de La Guajira, se hace necesario proceder a la designación que establece el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

Que el retiro del cargo de la Gobernadora del departamento de La Guajira, realizado mediante el Decreto 1058 de 2016, como consecuencia de la declaración de nulidad de la elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora del citado departamento, genera una falta absoluta en el cargo de Gobernador del departamento de La Guajira, la cual se hace necesario suplir mediante la designación de un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió a la Gobernadora, mientras se posesiona el Gobernador que resulte elegido.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Gobernador encargado del departamento de La Guajira, al doctor Jorge Enrique Vélez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 71637655, quien actualmente se desempeña en el cargo de Superintendente de Notariado y Registro, Código 0030, Grado 26, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular, mientras se posesiona el Gobernador que resulte elegido.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al doctor Jorge Enrique Vélez García, Gobernador encargado; a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y cesa en sus efectos el artículo 2° del Decreto 1058 de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1314 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en su artículo 2°, les asigna a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por ello, en el marco de las obligaciones que le asisten al Estado colombiano, está la de adoptar medidas y acciones encaminadas a proteger los derechos humanos de toda la población.

Que de acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado está en la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento, lo cual no solo implica la obligación de respeto, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para su garantía.

Que de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, se derivan deberes especiales como consecuencia de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

Que las mujeres líderes y las mujeres defensoras de los derechos humanos enfrentan graves riesgos, como consecuencia de su labor y por el hecho de ser mujeres, lo que las hace sujetas de especial protección constitucional.

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala, en su segundo inciso, que: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Que la Ley 1257 de 2008 tiene por objeto: “La adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”.

Que la Ley 1448 de 2011 señala la necesidad de contar con un enfoque diferencial en los procesos de atención a las víctimas de la violencia, indicando en su artículo 13 la obligación de que en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional, de políticas de asistencia y reparación, deban adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de los grupos poblacionales considerados con mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha ley.

Que la Corte Constitucional, en el Auto 098 de 2013, “por medio del cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno nacional, en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres

líderes desplazadas y de las mujeres que, desde sus organizaciones, trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y a los Autos 200 de 2007 y 092 de 2008”, en seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, le ordena al Ministro del Interior y al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el deber de diseñar e implementar una estrategia detallada que asegure la atención inmediata a las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de ataques y actos de violencia.

Que desde el año 2012 el Gobierno nacional ha desarrollado una fluida interlocución con las organizaciones de la sociedad civil en el empeño de construir mecanismos de prevención y protección de la violencia contra las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos.

Que se hace necesario crear y poner en marcha una Comisión Intersectorial de alto nivel para que, en coordinación con las entidades y espacios competentes, apruebe los componentes del Programa Integral de Garantías para Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos, garantice su implementación, desarrollo articulado y los mecanismos y los responsables de su seguimiento, teniendo en cuenta las necesidades y los enfoques diferenciales y de género de las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación y objeto.* Créase la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos, cuyo objeto será coordinar y orientar la formulación, implementación y seguimiento del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 2°. *Integración.* La Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos estará conformada por los siguientes servidores, quienes actuarán con voz y voto, así:

1. El Ministro (a) del Interior, quien la presidirá o su delegado (a).
2. El Ministro (a) de Justicia y del Derecho o su delegado (a).
3. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a).
4. El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado (a).
5. El Ministro (a) de Educación Nacional o su delegado (a).
6. El Ministro (a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado (a).
7. El Director (a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado (a).
8. El Director (a) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado (a).

Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes, con voz pero sin voto:

1. El Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado (a).
2. El Director (a) de la Unidad Nacional de Protección o su delegado (a).
3. El Consejero (a) Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado(a).
4. El Director (a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado (a).
5. El Consejero (a) Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado (a).
6. El Defensor (a) Delegado (a) para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género de la Defensoría del Pueblo o su delegado (a).

Parágrafo 2°. La Comisión sesionará con la mitad más uno de los integrantes a los que hace referencia el artículo 2° y tomará decisiones válidas por la mayoría simple de los asistentes.

Parágrafo 3°. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a representantes de entidades y organismos públicos del Estado colombiano, organismos internacionales, a las organizaciones sociales, dando prioridad a las organizaciones de mujeres y a las defensoras de derechos humanos, que estime conveniente, de acuerdo con los temas a tratar en cada sesión.

Artículo 3°. *Funciones de la Comisión.* La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar y orientar la formulación, implementación y seguimiento del programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos y su Plan de Acción en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.
2. Impartir lineamientos a las entidades para sistematizar la información que permita hacer seguimiento al cumplimiento del Plan de Acción del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos.
3. Formular recomendaciones para la priorización de la inversión y la gestión de esquemas de cofinanciación y ejecución que permitan la adecuada implementación del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos.
4. Adoptar su propio reglamento.
5. Las demás funciones que sean propias de acuerdo a su naturaleza, la coordinación y orientación de su actividad.

Parágrafo. Con fundamento en la función del numeral 4, la Comisión definirá en su reglamento, el mecanismo de participación de las organizaciones del movimiento social de mujeres, en su calidad de invitadas, dentro de la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos contará con el apoyo de una

Secretaría Técnica encargada de articular las acciones técnicas que surjan en la Comisión y las entidades que la integran.

La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial y cumplirá las siguientes funciones:

1. Brindar acompañamiento y apoyo técnico a la Comisión Intersectorial para el cumplimiento de sus funciones.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previa instrucción del Presidente de la Comisión.
3. Preparar la agenda de cada sesión.
4. Elaborar y suscribir las actas de cada sesión de la Comisión y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, recomendaciones, acuerdos y compromisos adquiridos.
5. Preparar un informe de la gestión de la Comisión y del seguimiento de las recomendaciones, que será entregado a sus integrantes.
6. Presentar el plan de trabajo acorde con el objeto y las funciones de la Comisión Intersectorial.
7. Preparar el reglamento interno de la Comisión Intersectorial.
8. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un artículo “1,1,3,18 Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderes y Defensoras de los Derechos Humanos” al Decreto 1066 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D’Echeona.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Elsa Noguera de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Tatiana Orozco de la Cruz.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1307 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace un traslado a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 37, el parágrafo segundo del artículo 39, y el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Ana Laura Acosta Orjuela, funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Primer Secretario, se encuentra cumpliendo el lapso de alternación en la planta externa desde el 1° de septiembre de 2011.

Que mediante Acta 780 del 16 de junio de 2016, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular en ejercicio de la función que le asigna el literal c) del artículo 73 del Decreto-ley 274 de 2000, recomendó la alternación anticipada a la planta interna de la Primer Secretario Ana Laura Acosta Orjuela.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Trasládase a la planta interna del Ministerio Relaciones Exteriores a la doctora Ana Laura Acosta Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía número 52811716, al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La doctora Ana Laura Acosta Orjuela es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Primer Secretario.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1309 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Juan Pablo Hernández de Alba Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 79233049, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1313 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Óscar Orlando Rueda García, identificado con cédula de ciudadanía número 13833934, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular de China.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministro de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1296 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se ajusta el presupuesto del bienio 2015-2016 del Sistema General de Regalías, trasladando recursos del Fondo de Desarrollo Regional a los beneficiarios de asignaciones directas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el parágrafo transitorio segundo del artículo 361 de la Constitución Política y por el artículo 11 de la Ley 1744 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y constituyó el Sistema General de Regalías;

Que el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política establece que: “Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales

por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos”;

Que el inciso segundo del párrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política establece que en el evento en que durante el período comprendido entre los años 2015 y 2020 las asignaciones directas de que trata el inciso segundo de ese mismo artículo, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero;

Que a su vez el artículo 11 de la Ley 1744 de 2014 señaló que con el fin de garantizar los promedios a que hace referencia el párrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, en el Subcapítulo 2 del Capítulo II del artículo 4° de la mencionada ley, correspondiente al Fondo de Desarrollo Regional, se incorporarán la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas para el bienio 2015-2016, las cuales se encuentran desagregadas en “Proyectos de Inversión” y en “Compensación Asignaciones Directas”, y podrán ser ajustadas siempre y cuando no se modifique el monto de la autorización máxima de gasto de cada departamento;

Que el inciso 2° del párrafo del artículo 11 de la Ley 1744 de 2014, señala que el Gobierno nacional, durante el primer trimestre del segundo año, mediante decreto, adelantará los ajustes necesarios para asignar los recursos faltantes de la compensación del año 2015 y el 50% del monto a compensar en el año 2016, trasladando los recursos del Fondo de Desarrollo Regional e incorporándolos como regalías directas y compensaciones. El monto restante a compensar se asignará en el siguiente bienio;

Que en el Decreto 724 de 2015 se compensó el 50% del mismo año de conformidad con el inciso 1° del párrafo del artículo 11 de la Ley 1744 de 2014;

Que el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1082 de 2015, señala el procedimiento para calcular la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional que las entidades territoriales pueden destinar para alcanzar los porcentajes establecidos en el inciso 2° del párrafo transitorio 2° del artículo 361 de la Constitución Política;

Que el Departamento Nacional de Planeación, remitió mediante Oficios números 1-2016-022564 del 17 de marzo de 2016 y 1-2016-024393 del 29 de marzo de 2016, el cálculo del ajuste a la compensación 2015 y el adelanto del 50% de la compensación del 2016, con base en: i) la información remitida por el Ministerio de Minas y Energía mediante oficios con Radicados Internos del DNP número 20166630060192 del 12 de febrero de 2016 y número 201666330130172 del 15 de marzo de 2016 y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficios con Radicado Interno número 20166630074152 del 18 de febrero de 2016 y número 20166630130922 del 15 de marzo de 2016, ii) la información contenida en la Ley 1744 de 2014 y iii) el cálculo del valor faltante para alcanzar el porcentaje señalado en el inciso segundo del párrafo segundo transitorio del artículo 361 de la Constitución Política para cada beneficiario, aplicando la distribución señalada en el mencionado artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y siguiendo la metodología de cálculo contenida en el Anexo No. 1 que hace parte integral del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

COMPENSACIÓN 2015

Artículo 1°. Contracréditese el Capítulo II - Presupuesto de las asignaciones a los fondos y beneficiarios, Subcapítulo 2 - Fondo de Desarrollo Regional (FDR) Compensación asignaciones directas, la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y siete millones ciento treinta y tres mil ciento cuarenta pesos (\$152.897.133.140) moneda corriente, de acuerdo con el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITO

CAPÍTULO II

Presupuesto de las asignaciones a los fondos y beneficiarios.

Subcapítulo 2 - Fondo de Desarrollo Regional (FDR)

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Compensación 2015 decreto 724 de 2015	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes al decreto 724 de 2015
II			PRESUPUESTO DE LAS ASIGNACIONES A LOS FONDOS Y BENEFICIARIOS	296.326.424.372	449.223.557.512	152.897.133.140
	2		FONDO DE DESARROLLO REGIONAL-FDR	296.326.424.372	449.223.557.512	152.897.133.140
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	296.326.424.372	449.223.557.512	152.897.133.140
		05000	ANTIOQUIA	14.098.195.417	22.044.528.900	7.946.333.483
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	14.098.195.417	22.044.528.900	7.946.333.483
		08000	ATLÁNTICO	35.886.587	58.988.556	23.101.969
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	35.886.587	58.988.556	23.101.969
		13000	BOLÍVAR	18.473.947.902	27.523.063.604	9.049.115.702
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	18.473.947.902	27.523.063.604	9.049.115.702
		15000	BOYACÁ	20.488.219.151	30.153.579.217	9.665.360.066
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	20.488.219.151	30.153.579.217	9.665.360.066

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Compensación 2015 decreto 724 de 2015	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes al decreto 724 de 2015
		17000	CALDAS	277.989.875	408.663.016	130.673.141
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	277.989.875	408.663.016	130.673.141
		18000	CAQUETÁ	540.804	28.877	(511.927)
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	540.804	28.877	(511.927)
		19000	CAUCA	1.205.536.859	1.912.616.881	707.080.022
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	1.205.536.859	1.912.616.881	707.080.022
		20000	CESAR	24.971.833.160	38.486.596.117	13.514.762.957
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	24.971.833.160	38.486.596.117	13.514.762.957
		23000	CÓRDOBA	37.857.429.914	55.583.928.996	17.726.499.082
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	37.857.429.914	55.583.928.996	17.726.499.082
		25000	CUNDINAMARCA	3.040.279.583	4.657.547.407	1.617.267.824
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	3.040.279.583	4.657.547.407	1.617.267.824
		27000	CHOCÓ	3.081.090.695	4.032.235.393	951.144.698
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	3.081.090.695	4.032.235.393	951.144.698
		41000	HUILA	23.588.318.178	36.653.524.506	13.065.206.328
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	23.588.318.178	36.653.524.506	13.065.206.328
		44000	LA GUAJIRA	27.818.923.539	43.125.082.285	15.306.158.746
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	27.818.923.539	43.125.082.285	15.306.158.746
		47000	MAGDALENA	7.236.603.326	10.842.591.290	3.605.987.964
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	7.236.603.326	10.842.591.290	3.605.987.964
		50000	META	12.194.187.035	18.744.660.238	6.550.473.203
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	12.194.187.035	18.744.660.238	6.550.473.203
		52000	NARIÑO	1.291.522.006	2.160.599.953	869.077.947
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	1.291.522.006	2.160.599.953	869.077.947
		54000	NORTE DE SANTANDER	416.956.608	946.908.138	529.951.530
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	416.956.608	946.908.138	529.951.530
		63000	QUINDÍO	741.761	1.001.560	259.799
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	741.761	1.001.560	259.799
		66000	RISARALDA	437.329	711.645	274.316
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	437.329	711.645	274.316
		68000	SANTANDER	28.489.253.129	43.608.139.125	15.118.885.996
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	28.489.253.129	43.608.139.125	15.118.885.996
		70000	SUCRE	16.548.489.870	23.535.165.734	6.986.675.864
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	16.548.489.870	23.535.165.734	6.986.675.864
		73000	TOLIMA	25.643.801.772	38.369.916.969	12.726.115.197
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	25.643.801.772	38.369.916.969	12.726.115.197
		76000	VALLE DEL CAUCA	152.620.423	238.442.771	85.822.348
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	152.620.423	238.442.771	85.822.348
		81000	ARAUCA	10.073.425.686	15.655.985.995	5.582.560.309
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	10.073.425.686	15.655.985.995	5.582.560.309
		85000	CASANARE	12.059.474.795	18.643.741.015	6.584.266.220
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	12.059.474.795	18.643.741.015	6.584.266.220
		86000	PUTUMAYO	7.155.501.814	11.638.146.280	4.482.644.466
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	7.155.501.814	11.638.146.280	4.482.644.466
		88000	ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS	50.462.086	104.340.592	53.878.506
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	50.462.086	104.340.592	53.878.506
		91000	AMAZONAS	14.098	10.820	(3.278)
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	14.098	10.820	(3.278)
		97000	VAUPÉS	1.585.760	2.084.126	498.366
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	1.585.760	2.084.126	498.366
		99000	VICHADA	73.155.210	90.727.506	17.572.296
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	73.155.210	90.727.506	17.572.296

Artículo 2°. Con base en el contracrédito efectuado en el artículo 1°, acredítese en el Capítulo III Presupuesto de las entidades receptoras directas de regalías y compensaciones. Subcapítulo I – Departamentos, la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y siete millones ciento treinta y tres mil ciento cuarenta pesos (\$152.897.133.140) moneda corriente, para compensar a las entidades beneficiarias de asignaciones directas de que trata el parágrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, correspondientes a los recursos faltantes por compensar en 2015, de acuerdo con el siguiente detalle:

CRÉDITO
CAPÍTULO III

Presupuesto de las entidades receptoras directas de regalías y compensaciones.
Subcapítulo I - Departamentos

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Compensación 2015 decreto 724 de 2015	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes al decreto 724 de 2015
III			PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS DIRECTAS DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES	296.326.424.372	449.223.557.512	152.897.133.140
	1		DEPARTAMENTOS	296.326.424.372	449.223.557.512	152.897.133.140
		05000	ANTIOQUIA	14.098.195.417	22.044.528.900	7.946.333.483
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	14.098.195.417	22.044.528.900	7.946.333.483
		08000	ATLÁNTICO	35.886.587	58.988.556	23.101.969
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	35.886.587	58.988.556	23.101.969
		13000	BOLÍVAR	18.473.947.902	27.523.063.604	9.049.115.702
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	18.473.947.902	27.523.063.604	9.049.115.702
		15000	BOYACÁ	20.488.219.151	30.153.579.217	9.665.360.066
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	20.488.219.151	30.153.579.217	9.665.360.066
		17000	CALDAS	277.989.875	408.663.016	130.673.141
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	277.989.875	408.663.016	130.673.141
		18000	CAQUETÁ	540.804	28.877	(511.927)
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	540.804	28.877	(511.927)
		19000	CAUCA	1.205.536.859	1.912.616.881	707.080.022
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	1.205.536.859	1.912.616.881	707.080.022
		20000	CESAR	24.971.833.160	38.486.596.117	13.514.762.957
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	24.971.833.160	38.486.596.117	13.514.762.957
		23000	CÓRDOBA	37.857.429.914	55.583.928.996	17.726.499.082
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	37.857.429.914	55.583.928.996	17.726.499.082
		25000	CUNDINAMARCA	3.040.279.583	4.657.547.407	1.617.267.824
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	3.040.279.583	4.657.547.407	1.617.267.824
		27000	CHOCÓ	3.081.090.695	4.032.235.393	951.144.698
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	3.081.090.695	4.032.235.393	951.144.698
		41000	HUILA	23.588.318.178	36.653.524.506	13.065.206.328
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	23.588.318.178	36.653.524.506	13.065.206.328
		44000	LA GUAJIRA	27.818.923.539	43.125.082.285	15.306.158.746
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	27.818.923.539	43.125.082.285	15.306.158.746
		47000	MAGDALENA	7.236.603.326	10.842.591.290	3.605.987.964
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	7.236.603.326	10.842.591.290	3.605.987.964
		50000	META	12.194.187.035	18.744.660.238	6.550.473.203
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	12.194.187.035	18.744.660.238	6.550.473.203
		52000	NARIÑO	1.291.522.006	2.160.599.953	869.077.947
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	1.291.522.006	2.160.599.953	869.077.947

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Compensación 2015 decreto 724 de 2015	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes al decreto 724 de 2015
		54000	NORTE DE SANTANDER	416.956.608	946.908.138	529.951.530
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	416.956.608	946.908.138	529.951.530
		63000	QUINDÍO	741.761	1.001.560	259.799
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	741.761	1.001.560	259.799
		66000	RISARALDA	437.329	711.645	274.316
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	437.329	711.645	274.316
		68000	SANTANDER	28.489.253.129	43.608.139.125	15.118.885.996
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	28.489.253.129	43.608.139.125	15.118.885.996
		70000	SUCRE	16.548.489.870	23.535.165.734	6.986.675.864
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	16.548.489.870	23.535.165.734	6.986.675.864
		73000	TOLIMA	25.643.801.772	38.369.916.969	12.726.115.197
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	25.643.801.772	38.369.916.969	12.726.115.197
		76000	VALLE DEL CAUCA	152.620.423	238.442.771	85.822.348
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	152.620.423	238.442.771	85.822.348
		81000	ARAUCA	10.073.425.686	15.655.985.995	5.582.560.309
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	10.073.425.686	15.655.985.995	5.582.560.309
		85000	CASANARE	12.059.474.795	18.643.741.015	6.584.266.220
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	12.059.474.795	18.643.741.015	6.584.266.220
		86000	PUTUMAYO	7.155.501.814	11.638.146.280	4.482.644.466
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	7.155.501.814	11.638.146.280	4.482.644.466
		88000	ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS	50.462.086	104.340.592	53.878.506
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	50.462.086	104.340.592	53.878.506
		91000	AMAZONAS	14.098	10.820	(3.278)
			COMPENSACION PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	14.098	10.820	(3.278)
		97000	VAUPÉS	1.585.760	2.084.126	498.366
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	1.585.760	2.084.126	498.366
		99000	VICHADA	73.155.210	90.727.506	17.572.296
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	73.155.210	90.727.506	17.572.296

Artículo 3°. Los recursos de que trata la columna “ajustes al Decreto 724 de 2015” del artículo 2° del presente decreto se desagregan entre las entidades territoriales beneficiarias de la compensación de asignaciones directas según el detalle y montos contenidos en el Anexo número 2 que hace parte integral del presente decreto. En dicho anexo se incluyen los ajustes tanto positivos como negativos al detalle del Anexo número 2 del Decreto 724 de 2015, correspondientes a cada entidad territorial.

Cuando a una entidad territorial le corresponda un mayor valor al asignado en el Decreto 724 de 2015, esta diferencia se entenderá como un ajuste positivo; cuando le corresponda un menor valor la diferencia se entenderá como un ajuste negativo.

TÍTULO II
LIQUIDACIÓN DEL 50% DE LA COMPENSACIÓN
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016

Artículo 4°. Contracrédite el Capítulo II - Presupuesto de las asignaciones a los fondos y beneficiarios Subcapítulo 2 - Fondo de Desarrollo Regional (FDR) Compensación asignaciones directas, la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos un millones cuatrocientos once mil novecientos noventa y ocho pesos (\$237.301.411.998) moneda corriente, de acuerdo con el siguiente detalle :

CONTRACRÉDITO
CAPÍTULO II
Presupuesto de las asignaciones a los fondos y beneficiarios.
Subcapítulo 2 - Fondo de Desarrollo Regional (FDR)

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	50% Compensación 2016
II			PRESUPUESTO DE LAS ASIGNACIONES A LOS FONDOS Y BENEFICIARIOS	237.301.411.998
	2		FONDO DE DESARROLLO REGIONAL-FDR	237.301.411.998

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	50% Compensación 2016
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	237.301.411.998
		05000	ANTIOQUIA	12.137.473.481
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	12.137.473.481
		08000	ATLÁNTICO	26.824.095
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	26.824.095
		13000	BOLÍVAR	14.867.303.660
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	14.867.303.660
		15000	BOYACÁ	16.185.495.343
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	16.185.495.343
		17000	CALDAS	236.357.587
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	236.357.587
		18000	CAQUETÁ	596.572
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	596.572
		19000	CAUCA	952.004.518
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	952.004.518
		20000	CESAR	19.555.308.518
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	19.555.308.518
		23000	CÓRDOBA	31.082.916.350
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	31.082.916.350
		25000	CUNDINAMARCA	2.425.294.947
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	2.425.294.947
		27000	CHOCÓ	2.876.606.928
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	2.876.606.928
		41000	HUILA	18.324.596.842
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	18.324.596.842
		44000	LA GUAJIRA	21.855.139.363
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	21.855.139.363
		47000	MAGDALENA	5.998.643.143
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	5.998.643.143
		50000	META	8.703.771.617
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	8.703.771.617
		52000	NARIÑO	703.646.158
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	703.646.158
		54000	NORTE DE SANTANDER	175.409.855
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	175.409.855
		63000	QUINDÍO	774.554
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	774.554
		66000	RISARALDA	331.275
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	331.275
		68000	SANTANDER	22.374.461.924
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	22.374.461.924
		70000	SUCRE	14.325.554.433
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	14.325.554.433
		73000	TOLIMA	20.559.447.843
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	20.559.447.843
		76000	VALLE DEL CAUCA	120.777.328
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	120.777.328
		81000	ARAUCA	7.818.797.912
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	7.818.797.912
		85000	CASANARE	9.442.726.041
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	9.442.726.041
		86000	PUTUMAYO	6.455.679.125
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	6.455.679.125
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	24.436.311
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	24.436.311
		91000	AMAZONAS	15.516
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	15.516
		97000	VAUPÉS	1.449.281
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	1.449.281
		99000	VICHADA	69.571.478
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	69.571.478

Artículo 5°. Con base en el contracrédito efectuado en el artículo 4°, acredítese el Capítulo III Presupuesto de las entidades receptoras directas de regalías y compensaciones. Subcapítulo I - Departamentos la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos un millones cuatrocientos once mil novecientos noventa y ocho pesos (\$237.301.411.998) moneda corriente, para compensar a las entidades beneficiarias de asignaciones directas de que trata el parágrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, correspondientes al 50% del monto a compensar en el año 2016, de acuerdo con el siguiente detalle:

CRÉDITO
CAPÍTULO III

Presupuesto de las entidades receptoras directas de regalías y compensaciones.
Subcapítulo I - Departamentos

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	50% Compensación 2016
III			PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS DIRECTAS DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES	237.301.411.998

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	50% Compensación 2016
	1		DEPARTAMENTOS	237.301.411.998
		05000	ANTIOQUIA	12.137.473.481
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	12.137.473.481
		08000	ATLÁNTICO	26.824.095
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	26.824.095
		13000	BOLÍVAR	14.867.303.660
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	14.867.303.660
		15000	BOYACÁ	16.185.495.343
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	16.185.495.343
		17000	CALDAS	236.357.587
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	236.357.587
		18000	CAQUETÁ	596.572
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	596.572
		19000	CAUCA	952.004.518
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	952.004.518
		20000	CESAR	19.555.308.518
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	19.555.308.518
		23000	CÓRDOBA	31.082.916.350
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	31.082.916.350
		25000	CUNDINAMARCA	2.425.294.947
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	2.425.294.947
		27000	CHOCÓ	2.876.606.928
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	2.876.606.928
		41000	HUILA	18.324.596.842
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	18.324.596.842
		44000	LA GUAJIRA	21.855.139.363
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	21.855.139.363
		47000	MAGDALENA	5.998.643.143
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	5.998.643.143
		50000	META	8.703.771.617
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	8.703.771.617
		52000	NARIÑO	703.646.158
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	703.646.158
		54000	NORTE DE SANTANDER	175.409.855
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	175.409.855
		63000	QUINDÍO	774.554
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	774.554
		66000	RISARALDA	331.275
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	331.275
		68000	SANTANDER	22.374.461.924
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	22.374.461.924
		70000	SUCRE	14.325.554.433
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	14.325.554.433
		73000	TOLIMA	20.559.447.843

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	50% Compensación 2016
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	20.559.447.843
		76000	VALLE DEL CAUCA	120.777.328
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	120.777.328
		81000	ARAUCA	7.818.797.912
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	7.818.797.912
		85000	CASANARE	9.442.726.041
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	9.442.726.041
		86000	PUTUMAYO	6.455.679.125
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	6.455.679.125
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	24.436.311
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	24.436.311
		91000	AMAZONAS	15.516
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	15.516
		97000	VAUPÉS	1.449.281
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	1.449.281
		99000	VICHADA	69.571.478
			COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2º TRANSITORIO ARTÍCULO 2º ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2011	69.571.478

Artículo 6°. Los recursos de que trata el artículo 5° del presente decreto se desagregan entre las entidades territoriales beneficiarias de la compensación de asignaciones directas. Aquellas entidades territoriales que tengan un ajuste negativo en la compensación del 2015, este le será descontado del 50% de la compensación del año 2016, según el detalle y montos señalados en el Anexo 3 que hace parte integral del presente decreto.

Artículo 7°. En los casos en que el giro realizado, con cargo al 50% de la compensación del 2015 asignada mediante el Decreto 724 de 2015, haya sido mayor a la suma de los siguientes montos: i) la compensación efectiva del año 2015 según recaudo, más ii) el 50% de la compensación del 2016, la entidad territorial deberá reintegrar la diferencia a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto.

En el evento que dicho reintegro no se haga efectivo por parte de las entidades territoriales, el Departamento Nacional de Planeación descontará la diferencia en las siguientes instrucciones de abono a cuenta de los recursos por asignaciones directas de la entidad territorial.

Si los descuentos realizados por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2016 no fueran suficientes para cubrir la diferencia, estos saldos serán ajustados contra el recaudo de las asignaciones directas de las entidades territoriales, en las siguientes vigencias presupuestales.

Artículo 8°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará las compensaciones de que trata el presente decreto a las cuentas registradas de las entidades territoriales beneficiarias, conforme a los montos asignados en los Anexos 2 y 3, la instrucción de abono en cuenta y la disponibilidad de recursos en la Cuenta Única del Sistema.

Artículo 9°. Las entidades territoriales beneficiarias de las compensaciones de que trata el presente decreto, deberán destinar los recursos asignados, de acuerdo con las normas y procedimientos que regulan el Sistema General de Regalías aplicables a las asignaciones directas.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL VALOR FALTANTE PARA ALCANZAR LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL INCISO 2° DEL PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO DELARTÍCULO 361 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA CADA BENEFICIARIO

1. METODOLOGÍA EMPLEADA PARA EL CÁLCULO DE AJUSTES AL DECRETO 724 DE 2015 “POR EL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO DEL BIENIO 2015-2016 DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, TRASLADANDO RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE ASIGNACIONES DIRECTAS”.

1.1 Las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010, certificadas por el Ministerio de Minas y Energía, para cada departamento, municipio o distrito, se llevarán a precios constantes de 2010 utilizando como deflactor el Índice de Precios al Consumidor base 2010, construido con la tasa de inflación calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Una vez llevadas las asignaciones a precios constantes de 2010 se obtendrá el promedio simple y se calculará el 40% de este promedio, el cual se denominará 40% de su promedio histórico a precios constantes de 2010.

1.2 El recaudo efectivo para cada departamento, municipio o distrito de las asignaciones directas en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías con corte al 31 de diciembre de 2015, se llevará a precios constantes de 2010 utilizando como deflactor el Índice de Precios al Consumidor base 2010, construido con la tasa de inflación calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. A este recaudo se le denominará recaudo de asignaciones directas a precios constantes de 2010.

1.3 Si el recaudo de asignaciones directas a precios constantes de 2010 de cada departamento, municipio o distrito resulta inferior al 40% de su promedio histórico a precios constantes de 2010, se calculará la diferencia y esta se llevará a precios de 2015, utilizando la tasa de inflación calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. A esta diferencia se le denominará faltante a precios de 2015.

1.4 Se entenderá que el faltante a precios de 2015 obtenido en el numeral 3 del presente anexo es al que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y será el que se aplique al faltante consolidado de los municipios y departamentos en el respectivo departamento para calcular la proporción de que habla el numeral 3 del artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Para estos efectos, el monto de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional sobre el cual se obtendrá la proporción del faltante de cada municipio y cada departamento en el consolidado del respectivo departamento, corresponderá al valor recaudado de 2015 con corte al 31 de diciembre de 2015 en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías en el Capítulo II, Subcapítulo II Concepto Fondo de Desarrollo Regional - Compensación Asignaciones Directas.

1.5 Una vez calculado el monto de la compensación para 2015 se le descontará el valor que se anticipó en el Decreto 724 de 2015 y los ajustes positivos se incorporarán al presupuesto de asignaciones directas, los ajustes negativos se descontarán al cálculo del 50% de la compensación del 2016.

2. METODOLOGÍA EMPLEADA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL 50% DE LA COMPENSACIÓN PARA BENEFICIARIOS DE ASIGNACIONES DIRECTAS PARA EL AÑO 2016

2.1 La totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas para el año 2016 de las asignaciones directas, de acuerdo con el Plan de Recursos 2015-2024, descontando el aplazamiento del Decreto 1450 de 2015, se llevará a precios constantes de 2010, utilizando como deflactor el Índice de Precios al Consumidor base 2010, construido con la tasa de inflación calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. A este monto se le denominará autorización de gasto de asignaciones directas año 2016 a precios constantes de 2010.

2.2 Si la autorización de gasto de asignaciones directas año 2016 a precios constantes de 2010 de cada departamento, municipio o distrito resulta inferior al 40% de su promedio histórico a precios constantes de 2010, se calculará la diferencia y esta se llevará a precios de 2016, utilizando la tasa de inflación calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. A esta diferencia se le denominará faltante a precios de 2016.

2.3 Se entenderá que el faltante a precios de 2016 obtenido en el numeral 2.2 del presente anexo es el que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y será el que se aplique al faltante consolidado de los municipios y departamentos en el respectivo departamento para calcular la proporción de que habla el numeral 3 del artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Para estos efectos, el monto de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional sobre el cual se obtendrá la proporción del faltante de cada municipio y cada departamento en el consolidado del respectivo departamento, corresponderá al monto bienal a compensar de las autorizaciones máximas de gasto estimadas para el bienio 2015-2016 en el Plan de Recursos, el que incluye el aplazamiento determinado en el Decreto 1450 de 2015, menos la compensación efectuada para el año 2015.

2.4 De conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1744 de 2014, el valor a compensar a cada entidad territorial beneficiaria de asignaciones directas corresponderá al 50% de la compensación del 2016 menos los ajustes negativos de la compensación del 2015.

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
05129	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALDAS (ANTIOQUIA)	1.336.578	1.445.943	109.365	-
05134	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAMPAMENTO (ANTIOQUIA)	-	88	88	-
05138	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANASGORDAS (ANTIOQUIA)	-	36.460.796	36.460.796	-
05142	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARACOL (ANTIOQUIA)	10.537.991	1.700.420	-	(8.837.571)
05145	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARAMANTA (ANTIOQUIA)	1.015.854	1.098.976	83.122	-
05147	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAREPA (ANTIOQUIA)	261.705	304.757	43.052	-
05172	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)	103	111	8	-
05206	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CONCEPCIÓN (ANTIOQUIA)	3.061	-	-	(3.061)
05208	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CONCORDIA (ANTIOQUIA)	78.071	84.459	6.388	-
05212	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COPACABANA (ANTIOQUIA)	660.214	739.789	79.575	-
05234	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DABEIBA (ANTIOQUIA)	357.622	-	-	(357.622)
05237	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DON MATÍAS (ANTIOQUIA)	216.908	271.547	54.639	-
05240	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EBEJICO (ANTIOQUIA)	33.993	-	-	(33.993)
05264	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ENTRERRIOS (ANTIOQUIA)	1.419.646	1.535.809	116.163	-
05266	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ENVIGADO (ANTIOQUIA)	122.156	132.152	9.996	-
05282	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FREDONIA (ANTIOQUIA)	20.721.853	26.198.590	5.476.737	-
05284	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FRONTINO (ANTIOQUIA)	34.037.942	18.637.744	-	(15.400.198)
05306	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIRALDO (ANTIOQUIA)	9.315	10.078	763	-
05308	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIRARDOTA (ANTIOQUIA)	5.102.896	463.388	-	(4.639.508)
05310	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GOMEZ PLATA (ANTIOQUIA)	23.288	623.873	600.585	-
05315	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUADALUPE (ANTIOQUIA)	-	1.733.543	1.733.543	-
05000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	14.098.195.417	22.044.528.900	7.978.645.342	(32.311.856)
05001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MEDELLIN (ANTIOQUIA)	5.152.389.029	10.197.302.476	5.044.913.447	-
05004	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ABRIAQUI (ANTIOQUIA)	6.405.766	8.971.365	2.565.599	-
05021	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALEJANDRIA (ANTIOQUIA)	869.846	1.153.182	283.336	-
05030	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AMAGA (ANTIOQUIA)	843.725	1.122.603	278.878	-
05031	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ANAQUI (ANTIOQUIA)	79.539.557	96.428.423	16.888.866	-
05036	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ANGELÓPOLIS (ANTIOQUIA)	3.084.877	3.149.736	64.859	-
05038	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ANGOSTURA (ANTIOQUIA)	-	22.963.312	22.963.312	-
05042	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTAFE DE ANTIOQUIA (ANTIOQUIA)	-	2.273.961	2.273.961	-
05044	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ANZA (ANTIOQUIA)	13.834.170	15.360.067	1.525.897	-
05045	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 APARTADO (ANTIOQUIA)	151.731	141.437	-	(10.294)
05055	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARGELIA (ANTIOQUIA)	-	66.307	66.307	-
05079	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARBOSA (ANTIOQUIA)	-	1.648.569	1.648.569	-
05086	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BELMIRA (ANTIOQUIA)	1.157.281	1.455.033	297.752	-
05088	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BELLO (ANTIOQUIA)	2.110.038	3.127.842	1.017.804	-
05101	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA)	795	860	65	-
05107	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BRICENO (ANTIOQUIA)	-	1.710.720	1.710.720	-
05113	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BURITICA (ANTIOQUIA)	-	22.196.255	22.196.255	-
05120	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CACERES (ANTIOQUIA)	317.546.655	384.146.703	66.600.048	-
05125	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAICEDO (ANTIOQUIA)	186.088	-	-	(186.088)

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
05615	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIONEGRO (ANTIOQUIA)	333.425	454.913	121.488	-
05642	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SALGAR (ANTIOQUIA)	2.405	-	-	(2.405)
05647	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ANDRES DE CUERQUIA (ANTIOQUIA)	276.810	239.460	22.650	-
05649	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN CARLOS (ANTIOQUIA)	702.071	-	-	(702.071)
05652	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN FRANCISCO (ANTIOQUIA)	263	-	-	(263)
05664	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PEDRO (ANTIOQUIA)	2.054	2.222	168	-
05667	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN RAFAEL (ANTIOQUIA)	820.969	1.404.103	583.134	-
05670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ROQUE (ANTIOQUIA)	70.797.654	80.124.138	9.326.484	-
05674	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN VICENTE (ANTIOQUIA)	60.273	65.205	4.932	-
05679	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)	-	51.755	51.755	-
05686	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA)	758.397	-	-	(758.397)
05690	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTO DOMINGO (ANTIOQUIA)	-	1.027.984	1.027.984	-
05736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SEGOVIA (ANTIOQUIA)	966.845.943	1.096.715.363	129.869.420	-
05756	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SONSON (ANTIOQUIA)	162.808	-	-	(162.808)
05761	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOPETRAN (ANTIOQUIA)	104	-	-	(104)
05790	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TARAZA (ANTIOQUIA)	1.193.014.536	1.447.701.827	254.687.291	-
05809	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TITIRIBI (ANTIOQUIA)	94.485.513	107.969.920	13.484.407	-
05819	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOLEDO (ANTIOQUIA)	105.878	246.303	142.425	-
05837	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TURBO (ANTIOQUIA)	-	3.308.662	3.308.662	-
05842	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 URAMITA (ANTIOQUIA)	106.843	-	-	(106.843)
05847	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 URRAO (ANTIOQUIA)	-	-	-	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
05318	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUARNE (ANTIOQUIA)	92	-	-	(92)
05321	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUATAPE (ANTIOQUIA)	33.285	36.008	2.723	-
05347	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HELICONIA (ANTIOQUIA)	144.558	149.369	4.811	-
05353	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HISPANIA (ANTIOQUIA)	259	280	21	-
05360	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ITAGUI (ANTIOQUIA)	-	47.743	47.743	-
05364	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JARDIN (ANTIOQUIA)	803.722	-	-	(803.722)
05368	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JERICO (ANTIOQUIA)	-	798	798	-
05376	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA CEJA (ANTIOQUIA)	73	79	6	-
05380	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)	50.223	54.333	4.110	-
05390	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA PINTADA (ANTIOQUIA)	72.564	128.163	55.599	-
05411	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LIBORINA (ANTIOQUIA)	920.305	967.753	47.448	-
05425	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MACEO (ANTIOQUIA)	999.799.681	1.082.034.671	82.234.990	-
05440	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARINILLA (ANTIOQUIA)	29.192	31.591	2.399	-
05483	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NARIÑO (ANTIOQUIA)	-	324.312	324.312	-
05490	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NECOCLI (ANTIOQUIA)	55.385	59.917	4.532	-
05495	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NECHI (ANTIOQUIA)	251.442.358	269.482.470	18.040.112	-
05541	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PENOL (ANTIOQUIA)	24.685	26.705	2.020	-
05585	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO NARE (ANTIOQUIA)	1.576.277.819	1.797.003.069	220.725.250	-
05591	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)	253.807.099	334.033.824	80.226.725	-
05604	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 REMEDIOS (ANTIOQUIA)	562.009.955	583.327.421	21.317.466	-
05607	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RETIRO (ANTIOQUIA)	2.431.707	2.336.018	-	(95.689)

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
05854	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALDIVIA (ANTIOQUIA)	19.588.855	23.376.982	3.788.127	-
05856	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALPARAISO (ANTIOQUIA)	134.157	-	-	(134.157)
05858	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VEGACHI (ANTIOQUIA)	51.287.583	132.652.149	81.364.566	-
05861	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VENECIA (ANTIOQUIA)	2.713.474	4.654.145	1.940.671	-
05865	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YALI (ANTIOQUIA)	15.064.728	14.987.756	-	(76.972)
05887	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YARUMAL (ANTIOQUIA)	5.158	5.580	422	-
05893	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YONDO (ANTIOQUIA)	2.378.963.789	4.192.039.507	1.813.075.718	-
08000	ATLANTICO	35.886.587	58.988.556	23.107.767	(5.798)
08001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	41.049	35.251	-	(5.798)
08001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANQUILLA (ATLANTICO)	35.845.538	58.953.305	23.107.767	-
13000	BOLIVAR	18.473.947.902	27.523.063.604	9.357.888.046	(308.772.346)
13001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	6.584.998.138	8.299.220.085	1.714.221.947	-
13001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARTAGENA (BOLIVAR)	6.718.595.843	13.138.008.567	6.419.012.724	-
13006	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ACHI (BOLIVAR)	26.321	29.799	3.478	-
13030	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALTOS DEL ROSARIO (BOLIVAR)	63.792	72.221	8.429	-
13042	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARENAL (BOLIVAR)	3.930.908	6.154.835	2.223.927	-
13074	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR)	7.448.181	-	-	(7.448.181)
13160	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANTAGALLO (BOLIVAR)	4.035.100.170	5.052.261.175	1.017.161.005	-
13188	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CICUCO (BOLIVAR)	-	10.827.075	10.827.075	-
13300	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HATILLO DE LOBA (BOLIVAR)	3.034.425	3.435.356	400.931	-
13440	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARGARITA (BOLIVAR)	4.877.557	5.522.018	644.461	-
13458	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONTECRISTO (BOLIVAR)	245.232.561	274.541.459	29.308.898	-
13468	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MOMPOS (BOLIVAR)	1.574.343	510.908	-	(1.063.435)
13473	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MORALES (BOLIVAR)	-	-	-	-
13600	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIO VIEJO (BOLIVAR)	9.026.603	10.136.030	1.109.427	-
13650	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN FERNANDO (BOLIVAR)	4.657.211	5.272.558	615.347	-
13655	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JACINTO DEL CAUCA (BOLIVAR)	-	6.655.425	6.655.425	-
13667	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MARTIN DE LOBA (BOLIVAR)	3.417.955	-	-	(3.417.955)
13670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PABLO (BOLIVAR)	217.582.402	238.905.196	21.322.794	-
13673	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA CATALINA (BOLIVAR)	19.153.555	20.109.880	956.325	-
13688	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)	65.596.090	168.392.908	102.796.818	-
13744	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SIMITI (BOLIVAR)	421.369.900	124.527.125	-	(296.842.775)
13780	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR)	127.861.949	158.480.984	30.619.035	-
15000	BOYACA	20.488.219.151	30.153.579.217	9.682.587.771	(17.227.701)
15001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE BOYACA	11.837.302.690	17.940.241.037	6.102.938.347	-
15001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUNJA (BOYACA)	3.076.660	2.772.875	-	(303.785)
15022	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALMEIDA (BOYACA)	33.298.018	32.314.459	-	(983.559)
15047	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AQUITANIA (BOYACA)	3.245.504	4.428.654	1.183.150	-
15092	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BETETIVA (BOYACA)	833.792	-	-	(833.792)
15106	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BRICEÑO (BOYACA)	36.009.026	35.976.409	-	(32.617)
15109	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENAVISTA (BOYACA)	34.072.694	33.354.897	-	(717.797)
15114	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUSBANZA (BOYACA)	-	63.171	63.171	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
15131	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALDAS (BOYACA)	21.588.720	20.598.500	-	(890.220)
15172	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHINAVITA (BOYACA)	35	47	12	-
15176	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIQUINQUIRA (BOYACA)	35.618.443	35.430.937	-	(187.506)
15187	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIVATA (BOYACA)	2.590.741	3.453.674	862.933	-
15204	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COMBITA (BOYACA)	169.904	114.319	-	(55.585)
15212	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COPER (BOYACA)	34.327.306	33.696.857	-	(630.449)
15224	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUCAITA (BOYACA)	788.859	1.994.706	1.205.837	-
15226	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUITIVA (BOYACA)	2.854.310	3.529.991	675.681	-
15236	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIVOR (BOYACA)	74.580.251	75.352.225	771.974	-
15238	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DUITAMA (BOYACA)	-	4.160.402	4.160.402	-
15272	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FIRAVITOBA (BOYACA)	6.684.055	2.476.690	-	(4.207.375)
15296	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GAMEZA (BOYACA)	28.737.162	32.986.095	4.248.933	-
15322	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUATEQUE (BOYACA)	102.139	-	-	(102.139)
15325	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUAYATA (BOYACA)	23.918.428	29.045.781	5.127.353	-
15362	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 IZA (BOYACA)	4.601.294	-	-	(4.601.294)
15367	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JENESANO (BOYACA)	24.727	11.315	-	(13.412)
15368	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JERICO (BOYACA)	11.380.400	15.309.870	3.929.470	-
15401	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA VICTORIA (BOYACA)	34.403.779	33.799.556	-	(604.213)
15425	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MACANAL (BOYACA)	34.703.555	34.162.755	-	(540.801)
15442	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARIPÍ (BOYACA)	71.705.504	71.491.795	-	(214.109)
15464	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONGUA (BOYACA)	7.545.145	23.027.597	15.482.452	-
15466	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONGUÍ (BOYACA)	18.822.003	26.478.937	7.656.934	-
15476	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MOTAVITA (BOYACA)	3.200.602	4.253.891	1.053.289	-
15480	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MUZO (BOYACA)	81.067.992	84.065.672	2.997.680	-
15491	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NOBSA (BOYACA)	46.168.286	69.994.029	23.825.743	-
15507	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 OTANCHE (BOYACA)	70.130.827	73.496.310	3.365.483	-
15516	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAIPA (BOYACA)	59.291.929	91.611.434	32.319.505	-
15531	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAUNA (BOYACA)	71.059.904	70.595.800	-	(464.104)
15537	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAZ DE RIO (BOYACA)	102.182.990	127.985.001	25.802.011	-
15542	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PESCA (BOYACA)	2.857.874	2.170.423	-	(687.451)
15572	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO BOYACA (BOYACA)	7.052.398.556	10.254.166.512	3.201.767.956	-
15580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 QUIPAMA (BOYACA)	87.443.092	92.627.836	5.184.744	-
15600	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RAQUIRA (BOYACA)	-	41.044.564	41.044.564	-
15632	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SABOYA (BOYACA)	3.790.972	5.155.995	1.365.023	-
15646	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMACA (BOYACA)	51.081.234	119.659.225	68.577.991	-
15667	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS DEGACENO (BOYACA)	4.081.932	5.551.469	1.569.537	-
15673	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MATEO (BOYACA)	-	2.464.206	2.464.206	-
15676	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MIGUEL DE SENA (BOYACA)	3.873.412	5.202.237	1.328.825	-
15681	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PABLO DE BORBUR (BOYACA)	82.428.447	85.892.850	3.464.403	-
15720	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SATIVANORTE (BOYACA)	19.031.165	32.045.023	13.013.858	-
15723	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SATIVASUR (BOYACA)	19.401.442	24.444.975	5.043.533	-
15755	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOCOTÁ (BOYACA)	53.288.488	68.447.963	15.159.475	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
15757	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOCHA (BOYACA)	42.878.683	64.579.901	21.701.218	-
15759	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOGAMOSO (BOYACA)	78.391.585	104.519.464	26.127.879	-
15761	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOMONDOCO (BOYACA)	33.293.883	32.256.944	-	(1.036.939)
15774	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUSACON (BOYACA)	777.847	1.223.624	445.777	-
15790	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TASCO (BOYACA)	55.921.403	74.483.238	18.561.835	-
15804	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TIBANA (BOYACA)	251.511	398.088	146.577	-
15806	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TIBASOSA (BOYACA)	2.061.864	7.131.346	5.069.482	-
15820	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOPAGA (BOYACA)	38.601.943	42.468.528	3.866.585	-
15822	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOTA (BOYACA)	325.093	581.088	255.995	-
15832	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUNUNGUA (BOYACA)	48.205.341	52.335.938	4.130.597	-
15837	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUTA (BOYACA)	9.301.667	13.272.410	3.970.743	-
15842	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UMBITA (BOYACA)	928.127	1.584.735	656.608	-
15861	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VENTAQUEMADA (BOYACA)	1.515.391	1.394.937	-	(120.454)
	CALDAS	277.989.875	408.663.016	133.065.925	(2.412.784)
17000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CALDAS	24.406.380	30.127.570	5.721.190	-
17001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MANIZALES (CALDAS)	37.334	-	-	(37.334)
17013	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AGUADAS (CALDAS)	666	-	-	(666)
17272	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FILADELFA (CALDAS)	-	2.341.215	2.341.215	-
17380	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA DORADA (CALDAS)	288.132	-	-	(288.132)
17388	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MERCED (CALDAS)	-	96.559	96.559	-
17442	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARIATO (CALDAS)	251.100.024	375.297.748	124.197.724	-
17495	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NORCASIA (CALDAS)	2.080.510	-	-	(2.080.510)
17541	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PENSILVANIA (CALDAS)	20.972	38.275	17.303	-
17616	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RISARALDA (CALDAS)	6.142	-	-	(6.142)
17662	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMANA (CALDAS)	-	107.890	107.890	-
17867	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VICTORIA (CALDAS)	49.715	653.759	604.044	-
	CAQUETA	540.804	28.877	28.123	(540.049)
18000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAQUETA	3.973	-	-	(3.973)
18001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FLORENCIA (CAQUETA)	-	26.117	26.117	-
18029	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALBANIA (CAQUETA)	754	1.573	819	-
18592	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO RICO (CAQUETA)	7.432	-	-	(7.432)
18610	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JOSE DEL FRAGUA (CAQUETA)	-	1.187	1.187	-
18758	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOLANO (CAQUETA)	528.644	-	-	(528.644)
	CAUCA	1.205.536.859	1.912.616.881	799.531.455	(92.451.433)
19000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CAUCA	636.519.004	1.050.622.121	414.103.117	-
19001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 POPAYAN (CAUCA)	1.836.724	2.742.649	905.925	-
19060	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARGELIA (CAUCA)	212.440	292.222	79.782	-
19100	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BOLIVAR (CAUCA)	-	3.782.157	3.782.157	-
19110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENOS AIRES (CAUCA)	50.790.566	-	-	(50.790.566)
19137	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALDONO (CAUCA)	241.434	464.807	223.373	-
19142	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALOTO (CAUCA)	-	1.633.758	1.633.758	-
19266	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL TAMBO (CAUCA)	35.705.570	-	-	(35.705.570)

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
20787	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAMALAMEQUE (CESAR)	174.085	298.628	124.533	
23000	CÓRDOBA	37.857.429.914	55.583.928.996	17.726.499.083	
23001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CORDOBA	10.503.750.183	15.698.220.699	5.194.470.516	
23001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONTERIA (CORDOBA)	321.903.925	452.027.676	130.123.751	
23068	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AYAPEL (CORDOBA)	1.515.828.360	2.287.105.120	771.277.760	
23079	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENAVISTA (CORDOBA)	1.154.383.203	1.716.915.126	562.531.923	
23090	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANALETE (CORDOBA)	321.472.694	452.128.972	130.656.278	
23162	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CERETÉ (CORDOBA)	321.751.308	452.555.922	130.805.614	
23168	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIMA (CORDOBA)	321.751.437	452.557.121	130.805.684	
23182	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHINU (CORDOBA)	321.751.437	452.557.121	130.805.684	
23189	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIENAGA DE ORO (CORDOBA)	321.638.650	452.418.486	130.779.836	
23300	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COTORRA (CORDOBA)	319.399.195	448.944.066	129.544.890	
23350	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA APARTADA (CORDOBA)	1.129.422.645	1.678.575.803	549.153.158	
23417	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LORICA (CORDOBA)	320.905.381	451.269.996	130.363.615	
23419	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS CORDOBAS (CORDOBA)	588.042.735	821.441.480	233.398.745	
23464	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MOMIL (CORDOBA)	321.751.437	452.557.121	130.805.684	
23466	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONTELIBANO (CORDOBA)	6.181.137.620	9.402.836.755	3.221.699.135	
23500	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONITOS (CORDOBA)	587.398.012	820.451.996	233.053.984	
23555	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PLANETA RICA (CORDOBA)	1.573.515.924	2.352.187.387	778.671.463	
23570	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUEBLO NUEVO (CORDOBA)	1.422.153.704	1.971.360.993	549.207.289	
23574	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO ESCONDIDO (CORDOBA)	588.040.940	821.442.288	233.401.348	

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
19300	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUACHENE (CAUCA)	89.986	154.070	64.084	-
19318	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUAPI (CAUCA)	5.955.297	-	-	(5.955.297)
19355	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 INZA (CAUCA)	27.476.075	43.474.843	15.998.768	-
19392	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA SIERRA (CAUCA)	-	81.611	81.611	-
19418	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOPEZ (CAUCA)	16.886.728	61.987.558	45.100.830	-
19473	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MORALES (CAUCA)	203	321	118	-
19532	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PATIA (CAUCA)	-	674.236	674.236	-
19533	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PIAMONTE (CAUCA)	395.319.997	684.094.540	288.774.543	-
19573	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO TEJADA (CAUCA)	-	129.441	129.441	-
19701	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSA (CAUCA)	136.173	534.072	397.899	-
19780	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUAREZ (CAUCA)	34.366.662	61.914.283	27.547.621	-
19821	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TORIBIO (CAUCA)	-	34.192	34.192	-
20000	CESAR	24.971.833.160	38.466.596.117	13.514.762.956	-
20001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALLEDUPAR (CESAR)	8.819.160.353	13.860.386.755	5.041.226.412	-
20778	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIRIGUANA (CESAR)	7.379.597.673	12.003.728.711	4.624.131.038	-
20750	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL PASO (CESAR)	111.201.585	1.465.560.701	1.354.359.116	-
20400	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)	8.399.167.150	9.989.236.808	1.590.069.658	-
20514	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIO DE ORO (CESAR)	97.154.955	270.623.691	173.468.736	-
20710	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ALBERTO (CESAR)	89.330.813	202.027.598	112.696.785	-
20770	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MARTIN (CESAR)	76.046.537	694.680.098	618.633.561	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
23580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO LIBERTADOR (CORDOBA)	2.028.880.555	3.060.348.887	1.031.468.332	-
23586	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PURISIMA (CORDOBA)	321.750.907	452.556.306	130.805.399	-
23660	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAHAGUN (CORDOBA)	343.612.846	478.954.832	135.341.986	-
23670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ANDRES SOTAVENTO (CORDOBA)	321.082.181	451.529.146	130.446.965	-
23672	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANANTERO (CORDOBA)	3.375.014.622	4.765.993.728	1.390.979.106	-
23675	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANBERNARDODELVIENTO (CORDOBA)	594.829.829	831.867.239	237.037.410	-
23678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN CARLOS (CORDOBA)	324.312.605	455.802.745	131.490.140	-
23682	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE (CORDOBA)	1.240.279.687	1.816.274.877	575.995.190	-
23686	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PELAYO (CORDOBA)	321.170.874	451.665.378	130.494.504	-
23807	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TIERRALTA (CORDOBA)	321.751.437	452.533.785	130.782.348	-
23815	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUCHIN (CORDOBA)	206.993.184	276.288.869	69.295.685	-
23855	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALENCIA (CORDOBA)	321.751.395	452.557.056	130.805.661	-
	CUNDINAMARCA	3.040.279.583	4.657.547.407	1.625.142.496	(7.874.670)
25000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	1.360.379.169	2.081.660.797	721.281.628	-
25148	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAPARRAPI (CUNDINAMARCA)	257.908	-	-	(257.908)
25181	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHOACHI (CUNDINAMARCA)	1.952	-	-	(1.952)
25200	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COGLIA (CUNDINAMARCA)	11.800.344	13.894.030	2.093.686	-
25224	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUCUNUBA (CUNDINAMARCA)	71.667.273	111.439.835	39.772.562	-
25293	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GACHALA (CUNDINAMARCA)	38.277.359	41.543.684	3.266.315	-
25307	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIRARDOT (CUNDINAMARCA)	59.210	-	-	(59.210)
25317	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUACHETA (CUNDINAMARCA)	96.121.198	183.135.929	87.014.731	-
25320	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUADUAS (CUNDINAMARCA)	449.910.588	732.120.641	282.210.053	-
25326	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUATAVITA (CUNDINAMARCA)	451.090	-	-	(451.090)
25368	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JERUSALEN (CUNDINAMARCA)	809.192	1.604.734	795.542	-
25407	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LENGUAZAJUE (CUNDINAMARCA)	60.317.387	107.976.456	47.659.069	-
25426	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MACHETA (CUNDINAMARCA)	903.886	839.948	-	(63.938)
25486	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NEMOCON (CUNDINAMARCA)	210.447.867	311.283.425	100.835.558	-
25488	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NULO (CUNDINAMARCA)	-	-	-	-
25513	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PACHO (CUNDINAMARCA)	3.135.545	7.263.050	4.127.505	-
25572	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA)	26.046.037	29.908.626	3.860.589	-
25580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PULI (CUNDINAMARCA)	76.832.135	92.823.121	16.990.986	-
25736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SESQUILE (CUNDINAMARCA)	42.437.604	53.777.764	11.340.160	-
25769	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUBACHOQUE (CUNDINAMARCA)	-	-	-	-
25772	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUESCA (CUNDINAMARCA)	9.494.926	14.019.870	4.524.944	-
25781	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUTA TAUSA (CUNDINAMARCA)	66.846.177	113.709.698	46.863.521	-
25785	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TABIO (CUNDINAMARCA)	-	-	-	-
25793	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAUSA (CUNDINAMARCA)	30.651.757	55.874.917	25.223.160	-
25817	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOCANOPIA (CUNDINAMARCA)	-	-	-	-
25839	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UBALA (CUNDINAMARCA)	25.196.807	18.156.593	-	(7.040.214)
25841	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UBAJUE (CUNDINAMARCA)	3.026	2.678	-	(348)
25843	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE (CUNDINAMARCA)	-	627.505	627.505	-
25873	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLAPINZON (CUNDINAMARCA)	1.847.657	2.371.415	523.758	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
25899	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	456.381.467	683.517.691	227.131.224	-
27000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CHOCCO	3.081.090.695	4.032.235.383	1.318.490.376	(367.345.680)
27006	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ACANDI (CHOCO)	279.016.635	329.149.726	50.132.891	-
27025	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALTO BAUDO (CHOCO)	3.474.933	-	-	(3.474.933)
27050	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ATRATO (CHOCO)	53.055.333	66.323.868	13.268.535	-
27073	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BAGADO (CHOCO)	324.794.168	324.091.351	-	(702.817)
27075	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BAHIA SOLANO (CHOCO)	6.945.704	35.580.827	28.635.123	-
27077	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BAJO BAUDO (CHOCO)	1.552	1.932	380	-
27099	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BOJAYA (CHOCO)	1.188.891	-	-	(1.188.891)
27135	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANTON DEL SAN PABLO (CHOCO)	48.246.370	60.098.381	11.852.011	-
27160	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CERTEGUI (CHOCO)	181.504.613	288.292.020	106.787.407	-
27205	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CONDOTO (CHOCO)	198.243.873	133.660.711	-	(64.583.162)
27245	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CARMEN DE ATRATO (CHOCO)	150.762.045	323.640.722	172.878.677	-
27250	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL LITORAL DEL SAN JUAN (CHOCO)	36.837.159	38.021.572	1.184.413	-
27361	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ISTMINA (CHOCO)	1.507.245	1.877.101	369.855	-
27413	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LLORO (CHOCO)	707.369.821	520.939.000	-	(186.430.821)
27430	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MEDIO BAUDO (CHOCO)	110.519.854	-	-	(110.519.854)
27450	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MEDIO SAN JUAN (CHOCO)	564.895.804	775.534.723	210.638.919	-
27491	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NOVITA (CHOCO)	37.686.193	66.071.138	28.324.945	-
27580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 IRO (CHOCO)	19.192.753	428.477.331	409.284.578	-
		151.201.996	195.028.107	43.826.111	-
27615	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIOSUCIO (CHOCO)	23.699	-	-	(23.699)
27660	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JOSÉ DEL PALMAR (CHOCO)	15.503.924	18.523.159	3.019.235	-
27745	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SIPÍ (CHOCO)	-	68.663.860	68.663.860	-
27787	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TADO (CHOCO)	-	48.343.193	48.343.193	-
27800	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UNGUIA (CHOCO)	421.503	-	-	(421.503)
27810	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UNIÓN PANAMERICANA (CHOCO)	188.686.429	309.966.671	121.280.242	-
41000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE HUILA	23.588.318.178	36.653.524.506	13.065.267.324	(60.996)
41001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NEIVA (HUILA)	15.031.202.182	23.341.300.804	8.310.098.622	-
41016	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AIPE (HUILA)	3.868.046.238	5.727.382.208	1.859.335.970	-
41078	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARAYA (HUILA)	2.310.258.518	3.680.901.527	1.370.643.009	-
41288	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GARZÓN (HUILA)	15.417.495	83.172.232	67.754.737	-
41305	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIGANTE (HUILA)	-	284.448.585	284.448.585	-
41518	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAICOL (HUILA)	112.274.617	212.768.788	100.494.171	-
41524	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PALERMO (HUILA)	-	10.727.830	10.727.830	-
41551	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PITALITO (HUILA)	1.243.622.489	1.636.724.640	393.102.151	-
41791	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TARQUI (HUILA)	60.141	-	-	(60.141)
41797	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TESALIA (HUILA)	855	134.799.590	81.500.439	(855)
41872	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLAVIEJA (HUILA)	53.293.151	5.522.828	5.522.828	-
41885	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YAGUARA (HUILA)	954.136.492	1.535.775.474	581.638.982	-
	LA GUAJIRA	27.818.923.539	43.125.082.285	15.551.986.865	(245.828.120)

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
50124	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CABUYARO (META)	1.246.174.673	414.498.812	-	(831.675.861)
50150	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CASTILLA LA NUEVA (META)	3.117.274.744	2.474.654.751	-	(642.619.993)
50573	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO LÓPEZ (META)	769.458.279	310.131.929	-	(459.326.350)
50590	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO RICO (META)	56.205	25.267	-	(30.938)
50606	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RESTREPO (META)	43.698.598	25.556.762	-	(18.141.836)
50689	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MARTÍN (META)	13.996.326	7.970.821	-	(6.025.505)
50711	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VISTAHERMOSA (META)	-	-	-	-
	NARIÑO	1.291.522.006	2.160.599.953	934.593.886	(65.515.939)
52000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE NARIÑO (NARIÑO)	231.660.063	166.144.124	-	(65.515.939)
52001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PASTO (NARIÑO)	-	103.512	103.512	-
52110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUESACO (NARIÑO)	34.581	40.917	6.336	-
52227	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUMBAL (NARIÑO)	83	99	16	-
52233	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUMBITARA (NARIÑO)	-	6.651.715	6.651.715	-
52356	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PIALES (NARIÑO)	168.242.379	188.097.258	19.854.919	-
52385	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA LLANADA (NARIÑO)	18.161.417	35.465.329	17.303.912	-
52418	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS ANDES (NARIÑO)	8.207.515	18.745.970	10.538.455	-
52435	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MALLAMA (NARIÑO)	621.967	739.311	117.344	-
52540	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 POLICARPA (NARIÑO)	1.301.856	1.711.765	409.909	-
52678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMANIEGO (NARIÑO)	1.293.499	1.536.647	243.148	-
52835	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ANDRES DE TUMACO (NARIÑO)	861.998.646	1.741.363.266	879.364.620	-
	NORTE DE SANTANDER	416.956.608	946.908.138	869.550.312	(339.598.782)

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
44000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	15.263.246.785	22.115.125.214	6.851.878.429	-
44001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIOHACHA (LA GUAJIRA)	1.089.979.431	1.319.185.960	229.206.529	-
44035	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALBANIA (LA GUAJIRA)	2.294.381.288	3.929.590.660	1.635.209.372	-
44078	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCAS (LA GUAJIRA)	2.548.271.654	4.916.959.479	2.368.687.825	-
44090	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DIBULLA (LA GUAJIRA)	368.342.980	536.011.904	167.668.924	-
44378	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HATONUEVO (LA GUAJIRA)	1.512.799.037	3.366.726.121	1.853.927.084	-
44430	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MAICAO (LA GUAJIRA)	263.851.651	474.895.108	211.043.457	-
44560	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MANAURE (LA GUAJIRA)	1.290.933.240	1.045.105.120	-	(245.828.120)
44647	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 URIBIA (LA GUAJIRA)	3.187.117.474	5.421.482.719	2.234.365.245	-
	MAGDALENA	7.236.603.326	10.842.591.290	3.606.019.345	(31.381)
47001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA MARTA (MAGDALENA)	2.895.532.882	4.338.509.484	1.442.976.602	-
47053	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARACATACA (MAGDALENA)	19.367	53.206	33.839	-
47189	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIENAGA (MAGDALENA)	4.304.499.208	6.445.267.080	2.140.767.872	-
47245	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL BANCO (MAGDALENA)	31.381	-	-	(31.381)
47288	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FUNDACION (MAGDALENA)	133.004	214.668	81.664	-
47745	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SITIONUEVO (MAGDALENA)	36.387.484	58.546.852	22.159.368	-
	META	12.194.187.035	18.744.660.238	10.850.804.766	(4.300.331.561)
50000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DEL META	-	10.734.951.068	10.734.951.068	-
50001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLAVICENCIO (META)	4.002.660.127	2.423.646.316	-	(1.579.013.811)
50006	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ACACIAS (META)	1.387.957.842	1.503.811.540	115.853.698	-
50110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCA DE UPIA (META)	1.612.910.239	849.412.972	-	(763.497.267)

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER)					
54874		1.726.437	204.972	-	(1.521.465)
QUINDIO					
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE QUINDIO (QUINDIO)					
63000		40.526	-	539.174	(40.526)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARMENIA (QUINDIO)					
63001		152.539	-	-	(152.539)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENA VISTA (QUINDIO)					
63111		742	-	-	(742)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 QUIMBAYA (QUINDIO)					
63594		462.366	1.001.560	539.174	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SALENTO (QUINDIO)					
63690		85.568	-	-	(85.568)
RISARALDA					
		437.329	711.645	478.596	(204.280)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 APIA (RISARALDA)					
66045		7.194	14.616	7.422	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARSELLA (RISARALDA)					
66440		18.200	-	-	(18.200)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MISTRATO (RISARALDA)					
66456		-	471.174	471.174	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUEBLO RICO (RISARALDA)					
66572		411.935	225.855	-	(186.080)
SANTANDER					
		28.489.253.129	43.608.139.125	15.122.808.258	(3.922.263)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SANTANDER)					
68000		16.738.480.773	26.204.018.570	9.465.537.797	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUCARAMANGA (SANTANDER)					
68001		316.254	-	-	(316.254)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARBOSA (SANTANDER)					
68077		3.636	4.885	1.249	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCABERMEJA (SANTANDER)					
68081		4.862.355.004	7.438.716.632	2.576.361.628	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALIFORNIA (SANTANDER)					
68132		8.433.963	8.172.522	-	(261.441)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIMITARRA (SANTANDER)					
68190		71.532.961	87.807.824	16.274.863	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CARMEN DE CHUCURI (SANTANDER)					
68235		53.321.877	72.418.951	19.097.074	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER					
54000		-	567.102.062	567.102.062	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)					
54001		-	124.949.817	124.949.817	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARBOLEDAS (NORTE DE SANTANDER)					
54051		2.438.940	233.129	-	(2.205.811)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BOCHALEMA (NORTE DE SANTANDER)					
54099		36.414.279	6.087.978	-	(30.326.301)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHINACOTA (NORTE DE SANTANDER)					
54172		8.765.064	1.593.733	-	(7.171.331)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DURANIA (NORTE DE SANTANDER)					
54239		8.755.306	1.893.363	-	(6.861.943)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CARMEN (NORTE DE SANTANDER)					
54245		383	67	-	(316)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER)					
54261		94.765.926	19.618.863	-	(75.147.063)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HERRAN (NORTE DE SANTANDER)					
54347		225.161	39.089	-	(186.072)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LABATECA (NORTE DE SANTANDER)					
54377		267.800	84.601	-	(183.199)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA ESPERANZA (NORTE DE SANTANDER)					
54385		40.242.406	7.551.925	-	(32.690.481)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MUTISCUA (NORTE DE SANTANDER)					
54480		1.174.113	179.259	-	(994.854)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)					
54518		926.789	167.661	-	(759.128)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER)					
54520		5.257.926	1.008.203	-	(4.249.723)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SALAZAR (NORTE DE SANTANDER)					
54660		15.103.080	2.968.104	-	(12.134.976)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN CAVETANO (NORTE DE SANTANDER)					
54673		23.898.917	4.236.056	-	(19.662.861)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTIAGO (NORTE DE SANTANDER)					
54680		18.875.740	3.393.647	-	(15.482.093)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SARDINATA (NORTE DE SANTANDER)					
54720		143.819.840	24.935.820	-	(118.884.020)
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 (NORTE DE SANTANDER)					
54810		-	177.498.433	177.498.433	-
Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOLEDO (NORTE DE SANTANDER)					
54820		14.298.501	3.161.356	-	(11.137.145)

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
68255	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL PLAYON (SANTANDER)	15.182	-	-	(15.182)
68276	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FLORIDABLANCA (SANTANDER)	3.793	7.984	4.191	-
68224	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUAVATÁ (SANTANDER)	-	2.952	2.952	-
68575	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO WILCHES (SANTANDER)	1.583.122.577	2.449.039.470	865.916.893	-
68615	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIONEGRO (SANTANDER)	394.343.892	631.295.813	236.951.921	-
68655	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SABANA DE TORRES (SANTANDER)	2.122.023.382	3.230.728.396	1.108.705.014	-
68679	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN GIL (SANTANDER)	-	51.099	51.099	-
68689	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN VICENTE DE CHUCURI (SANTANDER)	2.571.686.396	3.378.473.674	806.787.278	-
68745	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SIMACOTA (SANTANDER)	37.377.669	50.817.280	13.439.611	-
68780	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SURATÁ (SANTANDER)	54.842	73.690	18.848	-
68867	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VETAS (SANTANDER)	16.991.612	13.662.226	-	(3.329.386)
68872	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLANUEVA (SANTANDER)	21.647.550	32.857.868	11.210.308	-
68895	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ZAPATOCA (SANTANDER)	7.541.767	9.989.299	2.447.532	-
	SUCRE	16.548.489.870	23.535.165.734	6.986.675.865	-
70000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE SUCRE	2.089.955.405	2.431.793.914	341.838.509	-
70001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SINCELEJO (SUCRE)	1.703.959.339	2.460.699.900	756.740.561	-
70110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENAVISTA (SUCRE)	160.866.078	278.278.054	117.411.976	-
70124	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAIMITO (SUCRE)	203.928.600	335.710.876	131.782.276	-
70204	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COLOSO (SUCRE)	200.336.657	329.293.504	128.956.847	-
70215	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COROZAL (SUCRE)	547.869.033	828.827.340	280.958.307	-
70221	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COVENAS (SUCRE)	2.388.129.028	3.580.518.653	1.192.389.625	-
	TOLIMA	25.643.801.772	38.369.916.969	12.739.111.170	(12.995.973)
70230	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHALAN (SUCRE)	140.975.151	246.258.018	105.282.867	-
70233	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL ROBLE (SUCRE)	163.557.279	285.052.358	121.495.079	-
70235	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GALERAS (SUCRE)	320.575.729	531.742.374	211.166.645	-
70265	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUARANDA (SUCRE)	251.678.280	387.791.780	136.113.500	-
70400	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA UNIÓN (SUCRE)	195.650.685	324.477.892	128.827.207	-
70418	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS PALMITOS (SUCRE)	355.091.451	357.334.151	2.242.700	-
70429	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MAJAGUAL (SUCRE)	493.090.713	633.938.575	140.847.862	-
70473	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS MORROA (SUCRE)	207.437.123	344.598.529	137.161.406	-
70508	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 OVEJAS (SUCRE)	378.280.934	542.308.548	164.027.614	-
70523	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PALMITO (SUCRE)	238.861.652	395.105.291	156.253.639	-
70670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMPUES (SUCRE)	498.809.561	664.946.959	166.137.398	-
70678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN BENITO (SUCRE)	380.323.530	522.688.059	142.364.529	-
70702	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)	211.382.589	350.799.482	139.416.893	-
70708	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANMARCOS (SUCRE)	554.115.016	767.630.570	213.515.554	-
70713	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JUAN SAN ONOFRE (SUCRE)	831.933.588	1.238.557.950	406.624.362	-
70717	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PEDRO (SUCRE)	752.945.434	851.483.649	98.538.215	-
70742	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS DE SINCE (SUCRE)	438.022.492	629.638.723	191.616.231	-
70771	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUCRE (SUCRE)	415.461.651	554.591.063	139.129.412	-
70820	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)	2.122.745.112	3.207.741.767	1.084.996.655	-
70823	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOLU VIEJO (SUCRE)	302.517.759	453.357.755	150.839.996	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
73000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE TOLIMA	16.435.231.205	24.584.110.683	8.148.879.478	-
73001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 IBAGUE (TOLIMA)	656.810	1.368.738	711.928	-
73026	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALVARADO (TOLIMA)	50.514.161	75.069.226	24.555.065	-
73055	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARMERO (TOLIMA)	1.121	1.621	500	-
73067	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ATACO (TOLIMA)	22.267.170	33.219.322	10.952.152	-
73124	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAJAMARCA (TOLIMA)	19.889	-	-	(19.889)
73152	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CASABIANCA (TOLIMA)	23.625	34.161	10.536	-
73168	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHAPARRAL (TOLIMA)	80.364.319	102.288.185	21.923.866	-
73200	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COELLO (TOLIMA)	-	510.165	510.165	-
73217	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COYAIMA (TOLIMA)	576.876	-	-	(576.876)
73268	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ESPINAL (TOLIMA)	435.360.214	640.656.035	205.295.821	-
73270	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FALAN (TOLIMA)	-	108.446	108.446	-
73283	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FRESNO (TOLIMA)	-	172.842	172.842	-
73319	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUAMO (TOLIMA)	1.237.457	1.847.251	609.794	-
73352	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ICONONZO (TOLIMA)	91.868.604	119.603.215	27.734.611	-
73408	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LERIDA (TOLIMA)	-	-	-	-
73411	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LIBANO (TOLIMA)	22.528.602	10.130.806	-	(12.397.796)
73443	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARIQUITA (TOLIMA)	-	58.259	58.259	-
73449	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MELGAR (TOLIMA)	3.987.847.144	5.706.377.396	1.718.530.252	-
73504	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ORTEGA (TOLIMA)	926.976.274	1.576.911.514	649.935.340	-
73547	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PIEDRAS (TOLIMA)	827.742.543	1.193.859.337	366.116.794	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
73563	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PRADO (TOLIMA)	142.622.656	214.238.915	71.616.259	-
73585	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PURIFICACION (TOLIMA)	2.523.330.687	3.987.003.881	1.463.673.194	-
73622	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RONCESVALLES (TOLIMA)	95.846	138.593	42.747	-
73524	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ROVIRA (TOLIMA)	1.412	-	-	(1.412)
73678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS (TOLIMA)	65.850.392	70.209.200	4.358.808	-
73686	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ISABEL (TOLIMA)	28.509.290	51.421.561	22.912.271	-
73854	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALLE DE SAN JUAN (TOLIMA)	-	145.091	145.091	-
73861	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VENADILLO (TOLIMA)	175.475	432.426	256.951	-
	VALLE DEL CAUCA	152.620.423	238.442.771	86.249.546	(427.197)
76000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	54.712.825	80.243.074	25.530.249	-
76001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALI (VALLE DEL CAUCA)	58.020.924	98.090.384	40.069.460	-
76054	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARGELIA (VALLE DEL CAUCA)	153.807	242.181	88.374	-
76100	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BOLIVAR (VALLE DEL CAUCA)	17.049	-	-	(17.049)
76111	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA)	208.649	429.289	220.640	-
76126	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALIMA (VALLE DEL CAUCA)	-	22.668	22.668	-
76130	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)	907.426	1.224.193	316.767	-
76147	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)	87.543	-	-	(87.543)
76233	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DAGUA (VALLE DEL CAUCA)	12.984	27.986	15.002	-
76248	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)	79.894	125.799	45.905	-
76250	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA)	2.911	-	-	(2.911)
76306	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GINEBRA (VALLE DEL CAUCA)	9.978.068	15.911.436	5.933.368	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
76318	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA)	311.457	524.258	212.801	-
76364	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)	27.390.922	41.021.784	13.630.862	-
76400	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UNIÓN (VALLE DEL CAUCA)	-	444	444	-
76520	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)	365.685	69.665	-	(296.030)
76606	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RESTREPO (VALLE DEL CAUCA)	195	307	112	-
76736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)	272.479	435.373	162.894	-
76834	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)	97.594	73.930	-	(23.664)
ARAUCA					
81000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE ARAUCA	7.852.043.361	12.098.421.498	4.236.378.137	-
81001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARAUCA (ARAUCA)	1.017.246.140	1.662.009.632	644.762.492	-
81065	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARAUQUITA (ARAUCA)	1.104.128.381	1.748.897.888	644.769.507	-
81736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SARAVENA (ARAUCA)	42.846.106	71.043.627	28.197.521	-
81794	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAME (ARAUCA)	47.161.698	75.614.350	28.452.652	-
CASANARE					
85000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CASANARE	8.810.598.678	12.831.743.180	4.021.144.502	-
85001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YOPAL (CASANARE)	736.689.554	901.329.833	164.640.279	-
85010	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AGUAZUL (CASANARE)	894.818.848	1.605.268.540	710.445.692	-
85139	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MANÍ (CASANARE)	250.396.231	478.229.359	227.833.128	-
85225	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NUNCHIA (CASANARE)	1.072.392	1.736.172	663.780	-
85230	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 OROCUE (CASANARE)	425.189.534	870.430.478	445.240.944	-
85250	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	92.521.570	244.870.704	152.349.134	-
PUTUMAYO					
85263	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PORE (CASANARE)	15.827.551	46.345.174	30.517.623	-
85325	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)	101.088.922	188.280.956	87.182.034	-
85410	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAURAMENA (CASANARE)	603.922.575	1.175.908.740	571.986.165	-
85430	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TRINIDAD (CASANARE)	127.338.940	299.597.879	172.258.939	-
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS					
86573	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LEGUIZAMO (PUTUMAYO)	2.428.550	1.030.421	-	(1.398.129)
86749	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SIBUNDOY (PUTUMAYO)	50.134	1.421.733	1.371.599	-
86757	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MIGUEL (PUTUMAYO)	286.807.346	363.850.394	77.043.048	-
86865	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO)	213.812.837	395.109.246	181.296.409	-
86885	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GARZÓN (PUTUMAYO)	874.745.497	1.309.543.486	434.797.989	-
AMAZONAS					
91000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	12.598	10.820	-	(1.778)
91001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LETICIA (AMAZONAS)	1.500	-	-	(1.500)
VAUPÉS					
		1.585.760	2.084.126	498.366	-

CODIGO	ENTIDAD	Compensación 2015 Decreto 724	Compensación 2015 según recaudo	Ajustes positivos al decreto 724	Ajustes negativos al decreto 724
97000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE VAUPES	152,665	200,112	47,447	-
97001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MITU (VAUPES)	175	229	54	-
97666	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TARAIRA (VAUPES)	1,432,920	1,883,785	450,865	-
	VICHADA	73,155,210	90,727,506	17,575,753	(3,457)
99524	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA PRIMAVERA (VICHADA)	416	571	155	-
99000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE VICHADA (VICHADA)	42,494,991	52,301,567	9,806,576	-
99001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO CARREÑO (VICHADA)	3,457	-	-	(3,457)
99524	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSALIA (VICHADA)	30,656,346	38,425,368	7,769,022	-
	TOTAL	296,326,424,372	449,223,557,512	158,698,698,785	(5,801,555,638)

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
05000	ANTIOQUIA Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	(32,311,858)	12,137,473,481	12,105,161,623
05001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MEDELLIN (ANTIOQUIA)	-	4,192,810	4,192,810
05004	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ABRIAQUI (ANTIOQUIA)	-	585,285	585,285
05021	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALEJANDRIA (ANTIOQUIA)	-	543,739	543,739
05030	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AMAGA (ANTIOQUIA)	-	50,181,596	50,181,596
05031	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ANALEFI (ANTIOQUIA)	-	3,757,748	3,757,748
05036	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ANGELÓPOLIS (ANTIOQUIA)	-	1,949,132	1,949,132
05044	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ANZA (ANTIOQUIA)	-	8,749,024	8,749,024
05045	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 APARTADO (ANTIOQUIA)	(10,294)	95,722	85,428
05086	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BELMIRA (ANTIOQUIA)	-	743,058	743,058
05088	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BELLO (ANTIOQUIA)	-	1,373,546	1,373,546
05101	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA)	-	502	502
05107	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BRICENO (ANTIOQUIA)	-	-	-
05120	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CACERES (ANTIOQUIA)	-	206,846,979	206,846,979
05125	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAICEDO (ANTIOQUIA)	(185,088)	117,397	(68,691)
05129	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALDAS (ANTIOQUIA)	-	843,202	843,202
05142	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARACOLI (ANTIOQUIA)	(8,837,571)	6,751,830	(2,085,741)
05145	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARAMANTA (ANTIOQUIA)	-	640,868	640,868
05147	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAREPA (ANTIOQUIA)	-	166,282	166,282

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015	CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
05172	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)	-	65	65	05380	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)	-	31,684	31,684
05206	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CONCEPCIÓN (ANTIOQUIA)	(3,061)	16,276	13,215	05390	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA PINTADA (ANTIOQUIA)	-	51,366	51,366
05209	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CONCORDIA (ANTIOQUIA)	-	49,252	49,252	05411	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LIBORINA (ANTIOQUIA)	-	581,904	581,904
05212	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COPACABANA (ANTIOQUIA)	-	417,451	417,451	05425	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MACEO (ANTIOQUIA)	-	630,762,985	630,762,985
05234	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DABEIBA (ANTIOQUIA)	(357,622)	242,865	(114,757)	05440	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARINILLA (ANTIOQUIA)	-	18,416	18,416
05237	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DON MATÍAS (ANTIOQUIA)	-	138,855	138,855	05490	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NECOCLÍ (ANTIOQUIA)	-	34,940	34,940
05240	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EBEJICO (ANTIOQUIA)	(33,993)	21,445	(12,548)	05495	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NECHÍ (ANTIOQUIA)	-	161,998,811	161,998,811
05264	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ENTERRIOS (ANTIOQUIA)	-	895,607	895,607	05541	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PENOL (ANTIOQUIA)	-	15,573	15,573
05266	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ENVIADO (ANTIOQUIA)	-	77,064	77,064	05585	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO NARE (ANTIOQUIA)	-	1,074,847,087	1,074,847,087
05282	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FREDONIA (ANTIOQUIA)	-	13,074,484	13,074,484	05591	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)	-	180,115,327	180,115,327
05284	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FRONTINO (ANTIOQUIA)	(15,400,198)	21,552,593	6,152,395	05604	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 REMEDIOS (ANTIOQUIA)	-	364,211,708	364,211,708
05306	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIRALDO (ANTIOQUIA)	-	5,877	5,877	05607	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RETIRO (ANTIOQUIA)	(95,689)	1,536,942	1,441,253
05308	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIRARDOTA (ANTIOQUIA)	(4,639,508)	3,253,410	(1,386,098)	05615	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIONEGRO (ANTIOQUIA)	-	215,457	215,457
05310	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)	-	97,987	97,987	05642	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SALGAR (ANTIOQUIA)	(2,405)	1,517	(888)
05318	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUARNE (ANTIOQUIA)	(92)	58	(34)	05647	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ANDRÉS DE CUERQUIA (ANTIOQUIA)	-	174,630	174,630
05321	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUATAPE (ANTIOQUIA)	-	20,998	20,998	05649	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN CARLOS (ANTIOQUIA)	(702,071)	450,028	(252,043)
05347	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HELICONIA (ANTIOQUIA)	-	91,197	91,197	05652	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN FRANCISCO (ANTIOQUIA)	(263)	166	(97)
05353	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HISPANIA (ANTIOQUIA)	-	163	163	05664	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PEDRO (ANTIOQUIA)	-	1,296	1,296
05364	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JARDÍN (ANTIOQUIA)	(803,722)	508,223	(295,499)	05667	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN RAFAEL (ANTIOQUIA)	-	546,103	546,103
05376	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA CEJA (ANTIOQUIA)	-	46	46	05670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ROQUE (ANTIOQUIA)	-	44,862,801	44,862,801

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
05674	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN VICENTE (ANTIOQUIA)	-	38.024	38.024
05686	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA)	(758.397)	613.749	(144.648)
05736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SEGOVIA (ANTIOQUIA)	-	634.884.629	634.884.629
05756	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SONSON (ANTIOQUIA)	(162.808)	367.223	199.415
05761	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOPETRAN (ANTIOQUIA)	(104)	65	(39)
05790	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TARAZÁ (ANTIOQUIA)	-	768.243.667	768.243.667
05809	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TITIRIBI (ANTIOQUIA)	-	59.649.003	59.649.003
05819	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOLEDO (ANTIOQUIA)	-	74.433	74.433
05842	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 URAMITA (ANTIOQUIA)	(106.843)	67.404	(39.439)
05847	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 URRAO (ANTIOQUIA)	-	16.786	16.786
05854	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALDIVIA (ANTIOQUIA)	-	13.010.110	13.010.110
05856	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALPARAISO (ANTIOQUIA)	(134.157)	84.635	(49.522)
05858	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VEGACHI (ANTIOQUIA)	-	41.148.725	41.148.725
05861	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VENECIA (ANTIOQUIA)	-	1.714.410	1.714.410
05885	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YALI (ANTIOQUIA)	(76.972)	9.574.126	9.497.154
05887	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YARUMAL (ANTIOQUIA)	-	3.254	3.254
05893	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YONDÓ (ANTIOQUIA)	-	2.363.083.822	2.363.083.822
06000	DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	(5.798)	26.824.095	26.818.297
06001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANQUILLA (ATLANTICO)	(5.798)	33.447	27.649

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
13000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	-	14.867.303.660	14.558.531.314
13001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARTAGENA (BOLIVAR)	-	4.896.934.953	4.896.934.953
13006	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ACHI (BOLIVAR)	-	6.165.712.560	6.165.712.560
13030	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALTOS DEL ROSARIO (BOLIVAR)	-	43.545	43.545
13042	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARENAL (BOLIVAR)	-	2.887.269	2.887.269
13074	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR)	(7.448.181)	5.113.577	(2.334.604)
13160	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANTAGALLO (BOLIVAR)	-	2.981.944.300	2.981.944.300
13188	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CICUCO (BOLIVAR)	-	14.380.924	14.380.924
13300	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HATILLO DE LOBA (BOLIVAR)	-	2.071.317	2.071.317
13440	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARGARITA (BOLIVAR)	-	3.329.451	3.329.451
13458	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONTECRISTO (BOLIVAR)	-	168.090.047	168.090.047
13468	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MOMPOS (BOLIVAR)	(1.063.435)	1.074.656	11.221
13473	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MORALES (BOLIVAR)	-	-	-
13600	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIO VIEJO (BOLIVAR)	-	6.183.549	6.183.549
13650	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN FERNANDO (BOLIVAR)	-	3.179.041	3.179.041
13667	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MARTIN DE LOBA (BOLIVAR)	(3.417.955)	2.355.840	(1.062.115)
13670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PABLO (BOLIVAR)	-	150.515.640	150.515.640
13673	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA CATALINA (BOLIVAR)	-	13.291.872	13.291.872
13688	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)	-	54.174.025	54.174.025

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015	CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
13744	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SIMITI (BOLIVAR)	(296,842,775)	291,333,459	(5,449,316)	15286	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GAMEZA (BOYACA)	-	20,301,414	20,301,414
13780	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TALANGUA NUEVO (BOLIVAR)	-	104,609,668	104,609,668	15322	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUATEQUE (BOYACA)	(102,139)	74,760	(27,379)
15000	BOYACA	(17,227,701)	16,185,495,343	16,168,267,642	15325	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUAYATA (BOYACA)	-	17,209,081	17,209,081
15001		-	9,336,051,259	9,336,051,259	15362	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 IZA (BOYACA)	(4,601,294)	3,295,553	(1,305,841)
15002	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUNJA (BOYACA)	(303,785)	2,174,069	1,870,284	15367	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JENESANO (BOYACA)	(13,412)	17,444	4,032
15022	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALMEIDA (BOYACA)	(983,559)	23,711,061	22,727,502	15388	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JERICÓ (BOYACA)	-	8,028,920	8,028,920
15047	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AQUITANIA (BOYACA)	-	2,289,619	2,289,619	15401	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA VICTORIA (BOYACA)	(604,213)	24,491,144	23,886,931
15092	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BETETIVA (BOYACA)	(833,792)	588,378	(245,414)	15425	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MACANAL (BOYACA)	(540,901)	24,702,698	24,161,797
15106	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BRICENO (BOYACA)	(32,617)	25,623,602	25,590,985	15442	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARIPÍ (BOYACA)	(214,109)	51,026,988	50,812,879
15109	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENAVISTA (BOYACA)	(717,797)	24,257,572	23,539,775	15464	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONGUA (BOYACA)	-	5,352,774	5,352,774
15131	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALDAS (BOYACA)	(690,220)	15,377,065	14,486,845	15466	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONGUI (BOYACA)	-	13,306,630	13,306,630
15172	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHINAVITA (BOYACA)	-	25	25	15476	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MOTAVITA (BOYACA)	-	2,258,021	2,258,021
15176	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIQUEQUIRA (BOYACA)	(187,506)	25,348,055	25,160,549	15480	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MUZO (BOYACA)	-	57,631,674	57,631,674
15187	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIVATA (BOYACA)	-	1,828,065	1,828,065	15491	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NOBSA (BOYACA)	-	33,832,026	33,832,026
15204	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COMBITA (BOYACA)	(55,585)	120,254	64,669	15507	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 OTANCHE (BOYACA)	-	49,842,397	49,842,397
15212	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COPER (BOYACA)	(630,449)	24,437,194	23,806,745	15516	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAIPA (BOYACA)	-	41,833,969	41,833,969
15224	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUCAITA (BOYACA)	-	556,916	556,916	15531	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAJUNA (BOYACA)	(464,104)	50,571,253	50,107,149
15226	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUITIVA (BOYACA)	-	2,041,745	2,041,745	15537	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAZ DE RIO (BOYACA)	-	72,933,389	72,933,389
15236	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIVOR (BOYACA)	-	53,054,758	53,054,758	15542	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PESCA (BOYACA)	(687,451)	2,044,082	1,356,631
15272	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FIRAVITOBA (BOYACA)	(4,207,375)	4,815,370	607,995	15572	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO BOYACA (BOYACA)	-	5,710,222,463	5,710,222,463

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
15580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 QUIPAMA (BOYACA)	-	62,129,126	62,129,126
15632	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SABOYA (BOYACA)	-	2,674,435	2,674,435
15646	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMACA (BOYACA)	-	36,044,843	36,044,843
15667	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS DEGACENO (BOYACA)	-	2,915,664	2,915,664
15676	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MIGUEL DE SEIMA (BOYACA)	-	2,732,582	2,732,582
15681	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PABLO DE BORBUR (BOYACA)	-	58,591,437	58,591,437
15720	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SATIVANORTE (BOYACA)	-	13,454,505	13,454,505
15723	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SATIVASUR (BOYACA)	-	13,715,486	13,715,486
15755	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOCOTÁ (BOYACA)	-	37,596,946	37,596,946
15757	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOCHA (BOYACA)	-	30,254,623	30,254,623
15759	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOGAMOSO (BOYACA)	-	55,858,567	55,858,567
15761	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOMONOCO (BOYACA)	(1,036,836)	23,703,328	22,671,389
15774	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUSACON (BOYACA)	-	548,802	548,802
15790	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TASCO (BOYACA)	-	39,480,513	39,480,513
15804	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TIBANA (BOYACA)	-	177,441	177,441
15806	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TIBASOSA (BOYACA)	-	1,906,800	1,906,800
15820	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOPAGA (BOYACA)	-	29,703,094	29,703,094
15822	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOTA (BOYACA)	-	234,424	234,424
15832	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUNUNGUA (BOYACA)	-	34,227,753	34,227,753
15837	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUTA (BOYACA)	-	6,562,694	6,562,694

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
15842	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UMBITA (BOYACA)	-	656,134	656,134
15861	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VENTAQUEMADA (BOYACA)	(120,454)	1,069,359	948,905
17000	CALDAS	(2,412,784)	236,357,587	233,944,803
17001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CALDAS	-	21,362,675	21,362,675
17013	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MANIZALES (CALDAS)	(37,334)	759,650	722,316
17013	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AGUADAS (CALDAS)	(666)	1,571	905
17380	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA DORADA (CALDAS)	(288,132)	260,382	(27,750)
17442	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARIATO (CALDAS)	-	212,139,848	212,139,848
17495	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NORCASIA (CALDAS)	(2,080,510)	1,744,639	(335,871)
17541	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PENSILVANIA (CALDAS)	-	16,988	16,988
17616	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RISARALDA (CALDAS)	(6,142)	4,978	(1,164)
17867	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VICTORIA (CALDAS)	-	66,846	66,846
18000	CAQUETA	(540,049)	596,572	56,523
18029	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALBANIA (CAQUETA)	-	830	830
18592	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO RICO (CAQUETA)	(7,432)	8,181	749
18756	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SOLANO (CAQUETA)	(528,644)	581,913	53,269
19000	CAUCA	(92,451,433)	952,004,518	859,553,085
19001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CAUCA	-	508,480,039	508,480,039
19001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 POPAYAN (CAUCA)	-	1,296,669	1,296,669

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
19050	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARGELIA (CAUCA)	-	146,948	146,948
19110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENOS AIRES (CAUCA)	(50,790,566)	40,053,947	(10,736,619)
19137	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALDONO (CAUCA)	-	174,652	174,652
19256	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL TAMBO (CAUCA)	(35,705,570)	25,528,889	(10,176,681)
19300	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUACHENE (CAUCA)	-	62,478	62,478
19318	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUAPI (CAUCA)	(5,955,297)	5,305,536	(649,761)
19355	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 INZA (CAUCA)	-	18,978,078	18,978,078
19392	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA SIERRA (CAUCA)	-	-	-
19418	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOPEZ (CAUCA)	-	13,247,674	13,247,674
19473	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MORALES (CAUCA)	-	140	140
19533	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PIAMONTE (CAUCA)	-	310,570,366	310,570,366
19573	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO TEJADA (CAUCA)	-	-	-
19701	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSA (CAUCA)	-	141,100	141,100
19780	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUAREZ (CAUCA)	-	28,017,982	28,017,982
20000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CESAR	-	19,555,308,518	19,555,308,518
20178	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIRIGUANA (CESAR)	-	5,405,643,990	5,405,643,990
20250	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL PASO (CESAR)	-	83,674,968	83,674,968
20400	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA JAGUA DE BIRICO (CESAR)	-	6,309,303,018	6,309,303,018
20514	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIO DE ORO (CESAR)	-	104,379,401	104,379,401

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
20710	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ALBERTO (CESAR)	-	75,483,327	75,483,327
20770	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MARTIN (CESAR)	-	100,220,933	100,220,933
20787	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAMALAMEQUE (CESAR)	-	123,308	123,308
23000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CORDOBA	-	8,278,073,259	8,278,073,259
23001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONTERIA (CORDOBA)	-	284,038,317	284,038,317
23088	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AYAPEL (CORDOBA)	-	1,228,991,181	1,228,991,181
23079	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENAVISTA (CORDOBA)	-	939,138,109	939,138,109
23090	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANALETE (CORDOBA)	-	283,688,000	283,688,000
23162	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CERETE (CORDOBA)	-	283,904,698	283,904,698
23168	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHIMA (CORDOBA)	-	283,904,799	283,904,799
23182	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHINU (CORDOBA)	-	283,904,799	283,904,799
23189	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIENAGA DE ORO (CORDOBA)	-	283,818,193	283,818,193
23300	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COTORRA (CORDOBA)	-	282,075,293	282,075,293
23350	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA APARTADA (CORDOBA)	-	919,724,511	919,724,511
23417	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LORICA (CORDOBA)	-	283,247,890	283,247,890
23419	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS CORDOBAS (CORDOBA)	-	523,450,458	523,450,458
23464	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MOMIL (CORDOBA)	-	283,904,799	283,904,799
23466	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONTELIBANO (CORDOBA)	-	4,874,450,036	4,874,450,036
23500	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MONITOS (CORDOBA)	-	522,949,011	522,949,011

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
23555	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PLANETA RICA (CORDOBA)	-	1,269,743,376	1,269,743,376
23570	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUEBLO NUEVO (CORDOBA)	-	1,129,849,915	1,129,849,915
23574	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO ESCONDIDO (CORDOBA)	-	523,449,151	523,449,151
23580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO LIBERTADOR (CORDOBA)	-	1,627,850,855	1,627,850,855
23586	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PURISIMA (CORDOBA)	-	283,904,386	283,904,386
23660	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAHAGUN (CORDOBA)	-	297,152,702	297,152,702
23670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ANDRES SOTAVENTO (CORDOBA)	-	283,384,270	283,384,270
23672	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMANTERO (CORDOBA)	-	2,962,771,773	2,962,771,773
23675	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN BERNARDO DEL VIENTO (CORDOBA)	-	528,729,263	528,729,263
23678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN CARLOS (CORDOBA)	-	285,897,073	285,897,073
23682	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE (CORDOBA)	-	1,005,008,262	1,005,008,262
23686	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PELAYO (CORDOBA)	-	283,453,253	283,453,253
23807	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TIERRALTA (CORDOBA)	-	283,904,799	283,904,799
23815	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TUCHIN (CORDOBA)	-	194,649,153	194,649,153
23855	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALENCIA (CORDOBA)	-	283,904,766	283,904,766
25000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	(7,874,670)	2,425,294,947	2,417,420,277
25148	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAPARRAPI (CUNDINAMARCA)	(257,908)	246,888	(11,020)
25181	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHOACHI (CUNDINAMARCA)	(1,962)	1,476	(486)
25200	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COGUA (CUNDINAMARCA)	-	8,915,718	8,915,718

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
25224	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUCUNUBA (CUNDINAMARCA)	-	53,928,022	53,928,022
25293	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GACHALA (CUNDINAMARCA)	-	29,032,659	29,032,659
25307	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIRARDOT (CUNDINAMARCA)	(59,210)	44,912	(14,298)
25317	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUACHETA (CUNDINAMARCA)	-	72,328,324	72,328,324
25320	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUADUAS (CUNDINAMARCA)	-	370,552,695	370,552,695
25326	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUATAVITA (CUNDINAMARCA)	(451,090)	339,603	(111,487)
25368	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JERUSALEN (CUNDINAMARCA)	-	608,849	608,849
25407	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)	-	45,387,701	45,387,701
25426	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MACHETA (CUNDINAMARCA)	(63,938)	660,038	616,100
25486	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NEMOCÓN (CUNDINAMARCA)	-	159,533,710	159,533,710
25488	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NILO (CUNDINAMARCA)	-	-	-
25513	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PACHO (CUNDINAMARCA)	-	2,361,860	2,361,860
25572	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA)	-	19,621,709	19,621,709
25580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PULI (CUNDINAMARCA)	-	58,491,671	58,491,671
25736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SESQUILE (CUNDINAMARCA)	-	33,402,263	33,402,263
25769	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUBACHOQUE (CUNDINAMARCA)	-	-	-
25772	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUESCA (CUNDINAMARCA)	-	7,143,836	7,143,836
25781	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUTATAUSA (CUNDINAMARCA)	-	50,304,437	50,304,437
25785	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TABIO (CUNDINAMARCA)	-	-	-
25793	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAUSA (CUNDINAMARCA)	-	23,072,679	23,072,679

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
27351	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ISTMINA (CHOCO)	(186,430,821)	651,204,888	464,774,067
27413	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LLORO (CHOCO)	(110,519,854)	100,360,091	(10,159,763)
27430	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MEDIO BAUDO (CHOCO)	-	502,511,993	502,511,993
27450	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MEDIO SAN JUAN (CHOCO)	-	34,532,187	34,532,187
27491	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NÓVITA (CHOCO)	-	55,062,320	55,062,320
27580	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIO IRO (CHOCO)	-	134,186,993	134,186,993
27615	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIOSUCIO (CHOCO)	(23,899)	20,879	(2,820)
27660	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JOSÉ DEL PALMAR (CHOCO)	-	13,858,206	13,858,206
27787	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TADO (CHOCO)	-	10,332,277	10,332,277
27800	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UNGUJA (CHOCO)	(421,503)	424,454	2,951
27810	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UNION PANAMERICANA (CHOCO)	-	181,459,700	181,459,700
41000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE HUILA	(60,996)	18,324,595,842	18,324,535,846
41001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NEIVA (HUILA)	-	2,930,349,255	2,930,349,255
41016	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AIPE (HUILA)	-	1,819,978,287	1,819,978,287
41078	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARAYA (HUILA)	-	22,850,735	22,850,735
41298	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GARZON (HUILA)	-	57,549,326	57,549,326
41306	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GIGANTE (HUILA)	-	90,018,443	90,018,443
41524	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PALERMO (HUILA)	-	943,188,304	943,188,304
41551	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PITALITO (HUILA)	(90,141)	41,146	(18,995)

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
25817	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)	-	-	-
25839	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UBALA (CUNDINAMARCA)	(7,040,214)	19,914,087	12,873,873
25641	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 UBAQUE (CUNDINAMARCA)	(348)	2,277	1,929
25843	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE (CUNDINAMARCA)	-	-	-
25873	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLAPINZON (CUNDINAMARCA)	-	1,390,083	1,390,083
25999	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	-	345,207,734	345,207,734
27000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CHOCO	(367,345,680)	2,875,605,928	2,509,261,248
27006	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ACANDI (CHOCO)	(3,474,933)	3,095,624	(379,309)
27025	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALTO BAUDO (CHOCO)	-	46,757,464	46,757,464
27050	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ATRATO (CHOCO)	(702,817)	290,089,783	289,386,966
27073	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BAGADO (CHOCO)	-	8,927,056	8,927,056
27075	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BAHIA SOLANO (CHOCO)	-	1,367	1,367
27077	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BAJO BAUDO (CHOCO)	(1,188,891)	1,047,394	(141,497)
27089	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BOJAYA (CHOCO)	-	42,505,173	42,505,173
27135	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CANTON DEL SAN PABLO (CHOCO)	-	172,499,597	172,499,597
27160	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CERTEGUI (CHOCO)	(64,583,162)	175,980,978	111,397,816
27205	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CONDOTO (CHOCO)	-	150,407,827	150,407,827
27245	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CARMEN DE ATRATO (CHOCO)	-	32,688,657	32,688,657
27250	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL LITORAL DEL SAN JUAN (CHOCO)	-	1,327,859	1,327,859

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
41791	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TARQUI (HUILA)	(855)	578	(277)
41797	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TESALIA (HUILA)	-	34,727,145	34,727,145
41872	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLAVEJA (HUILA)	-	589,514	589,514
41885	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YAGUARA (HUILA)	-	710,013,269	710,013,269
44000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	(245,828,120)	21,655,139,363	21,609,311,243
44001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RICHACHA (LA GUAJIRA)	-	11,956,828,675	11,956,828,675
44035	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALBANIA (LA GUAJIRA)	-	824,933,406	824,933,406
44078	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCAS (LA GUAJIRA)	-	1,886,493,912	1,886,493,912
44090	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DIBULLA (LA GUAJIRA)	-	276,896,321	276,896,321
44378	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HATONUEVO (LA GUAJIRA)	-	1,274,148,430	1,274,148,430
44430	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MAICAO (LA GUAJIRA)	-	208,322,623	208,322,623
44560	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MANAURE (LA GUAJIRA)	(245,828,120)	999,665,628	753,737,508
44847	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 URIBIA (LA GUAJIRA)	-	2,479,975,673	2,479,975,673
47001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA MARTA (MAGDALENA)	(31,381)	5,998,643,143	5,998,611,762
47053	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARACATACA (MAGDALENA)	-	2,290,296,976	2,290,296,976
47189	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIENAGA (MAGDALENA)	-	16,000	16,000
47245	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL BANCO (MAGDALENA)	(31,381)	24,822	(6,559)
47288	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FUNDACION (MAGDALENA)	-	105,203	105,203

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
47745	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SITONUEVO (MAGDALENA)	-	28,781,601	28,781,601
50000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DEL META	(4,300,331,561)	8,703,771,617	4,403,440,056
50001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLAVICENCIO (META)	(1,579,013,811)	5,542,263,960	5,542,263,960
50006	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ACACIAS (META)	-	880,334,325	(686,679,486)
50110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCA DE UPÍA (META)	(763,497,267)	526,455,531	(437,041,736)
50124	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CABUYARO (META)	(831,675,061)	281,558,416	(550,117,445)
50150	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CASTILLA LA NUEVA (META)	(642,619,993)	893,591,251	250,961,258
50568	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO GAITAN (META)	-	83,335,961	83,335,961
50573	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO LOPEZ (META)	(459,326,350)	149,935,857	(309,390,493)
50590	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO RICO (META)	(30,938)	11,067	(19,871)
50606	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RESTREPO (META)	(18,141,836)	8,632,469	(9,509,367)
50669	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MARTIN (META)	(6,025,505)	3,045,065	(2,980,440)
50711	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VISTAHERMOSA (META)	-	-	-
52000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE NARIÑO (NARIÑO)	(65,515,939)	703,646,158	638,130,219
52001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PASTO (NARIÑO)	-	-	-
52110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUESACO (NARIÑO)	-	22,538	22,538
52227	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUMBAL (NARIÑO)	-	54	54
52366	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PIALES (NARIÑO)	-	3,200,705	3,200,705

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
52385	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA LLANADA (NARIÑO)	-	12,579,684	12,579,684
52418	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS ANDES (NARIÑO)	-	5,815,178	5,815,178
52435	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MALLAMA (NARIÑO)	-	406,315	406,315
52540	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 POLICARPA (NARIÑO)	-	857,297	857,297
52678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMANIEGO (NARIÑO)	-	843,326	843,326
52835	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN ANDRES DE TUMACO (NARIÑO)	-	679,921,061	679,921,061
	NORTE DE SANTANDER	(339,598,782)	175,405,855	(164,188,927)
54000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	-	35,832,966	35,832,966
54001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)	-	45,808,135	45,808,135
54051	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARBOLEDAS (NORTE DE SANTANDER)	(2,205,811)	542,936	(1,662,875)
54099	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BOHALEMA (NORTE DE SANTANDER)	(30,326,301)	8,105,243	(22,221,058)
54172	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHINACOTA (NORTE DE SANTANDER)	(7,171,331)	1,950,949	(5,220,382)
54239	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DUPANIA (NORTE DE SANTANDER)	(6,881,943)	1,948,928	(4,933,015)
54245	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CARMEN (NORTE DE SANTANDER)	(316)	85	(231)
54261	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER)	(75,147,063)	21,095,009	(54,052,054)
54347	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 HERRAN (NORTE DE SANTANDER)	(186,072)	50,115	(135,957)
54377	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LABATECA (NORTE DE SANTANDER)	(183,199)	59,625	(123,574)
54385	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA ESPERANZA (NORTE DE SANTANDER)	(32,690,481)	9,871,091	(22,819,390)
54480	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MUTISCUA (NORTE DE SANTANDER)	(994,854)	261,328	(733,526)
54518	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)	(759,128)	206,292	(552,836)
	QUINDIO	(279,375)	774,554	495,179
63000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE QUINDIO (QUINDIO)	(40,526)	57,455	16,929
63001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARMENIA (QUINDIO)	(152,539)	332,638	180,099
63111	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENA VISTA (QUINDIO)	(742)	519	(223)
63594	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 QUIMBAYA (QUINDIO)	-	323,946	323,946
63680	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SALENTO (QUINDIO)	(85,568)	59,996	(25,572)
	RISARALDA	(204,280)	331,275	126,995
66045	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 APIA (RISARALDA)	-	5,693	5,693
66440	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MARSELLA (RISARALDA)	(18,200)	13,760	(4,440)
66572	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUEBLO RICO (RISARALDA)	(186,090)	311,822	125,742
	SANTANDER	(3,922,263)	22,374,461,924	22,370,539,661
68000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SANTANDER)	-	13,113,142,295	13,113,142,295

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
68001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUCARAMANGA (SANTANDER)	(316,254)	240,319	(75,935)
68077	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARBOSA (SANTANDER)	-	2,468	2,468
68081	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BARRANCABERMEJA (SANTANDER)	-	4,279,942,523	4,279,942,523
68132	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALIFORNIA (SANTANDER)	(261,441)	5,792,197	5,530,756
68190	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CIMITARRA (SANTANDER)	-	51,614,928	51,614,928
68235	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CARMEN DE CHUCURI (SANTANDER)	-	36,281,466	36,281,466
68255	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL PLAYON (SANTANDER)	(15,182)	10,307	(4,875)
68276	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FLORIDABLANCA (SANTANDER)	-	2,668	2,668
68575	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO WILCHES (SANTANDER)	-	1,192,205,846	1,192,205,846
68615	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RIONEGRO (SANTANDER)	-	308,221,423	308,221,423
68655	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SABANA DE TORRES (SANTANDER)	-	1,505,007,069	1,505,007,069
68689	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN VICENTE DE CHUCURI (SANTANDER)	-	1,822,182,346	1,822,182,346
68745	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SIMACOTA (SANTANDER)	-	25,909,180	25,909,180
68780	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SURATA (SANTANDER)	-	37,234	37,234
68867	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VETAS (SANTANDER)	(3,329,386)	11,726,181	8,396,795
68872	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLANUEVA (SANTANDER)	-	15,011,188	15,011,188
68895	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ZAPATOCA (SANTANDER)	-	5,132,266	5,132,266
70000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE SUCRE	-	14,325,554,433	14,325,554,433
70001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SINCELEJO (SUCRE)	-	1,661,766,016	1,661,766,016
70013	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JUAN SAN ONOFRE (SUCRE)	-	1,510,408,543	1,510,408,543

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
70110	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENAVISTA (SUCRE)	-	145,849,084	145,849,084
70124	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAIMITO (SUCRE)	-	181,707,646	181,707,646
70204	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COLOSO (SUCRE)	-	178,305,572	178,305,572
70215	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COROZAL (SUCRE)	-	485,067,623	485,067,623
70221	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COVENAS (SUCRE)	-	2,105,583,786	2,105,583,786
70230	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHALAN (SUCRE)	-	126,890,183	126,890,183
70233	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL ROBLE (SUCRE)	-	147,994,322	147,994,322
70235	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GALERAS (SUCRE)	-	275,327,943	275,327,943
70255	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUARANDA (SUCRE)	-	223,114,539	223,114,539
70400	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA UNION (SUCRE)	-	174,657,678	174,657,678
70418	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS PALMITOS (SUCRE)	-	289,676,310	289,676,310
70429	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MAJAGUAL (SUCRE)	-	432,377,952	432,377,952
70473	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LOS MORROA (SUCRE)	-	185,046,466	185,046,466
70508	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 OVEJAS (SUCRE)	-	333,786,824	333,786,824
70523	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PALMITO (SUCRE)	-	207,452,658	207,452,658
70670	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAMPUES (SUCRE)	-	438,390,840	438,390,840
70678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN BENITO (SUCRE)	-	334,497,422	334,497,422
70702	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)	-	189,027,737	189,027,737
70708	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MARCOS (SUCRE)	-	487,448,296	487,448,296
70713	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN JUAN SAN ONOFRE (SUCRE)	-	740,142,815	740,142,815

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descotados los ajustes negativos de 2015
70717	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN PEDRO (SUCRE)	-	597,303,706	597,303,706
70742	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS DE SINCE (SUCRE)	-	386,567,122	386,567,122
70771	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SUCRE (SUCRE)	-	365,341,626	365,341,626
70820	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)	-	1,852,568,314	1,852,568,314
70823	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TOLU VIEJO (SUCRE)	-	269,251,390	269,251,390
73000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE TOLIMA	-	13,220,481,666	13,220,481,666
73001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 IBAGUÉ (TOLIMA)	-	511,146	511,146
73026	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ALVARADO (TOLIMA)	-	38,716,482	38,716,482
73055	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARMERO (TOLIMA)	-	822	822
73057	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ATACO (TOLIMA)	-	16,453,537	16,453,537
73124	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CAJAMARCA (TOLIMA)	(19,869)	14,567	(5,302)
73152	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CASABIANCA (TOLIMA)	-	17,328	17,328
73168	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CHAPARRAL (TOLIMA)	-	60,096,037	60,096,037
73217	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COYAMA (TOLIMA)	(576,676)	448,558	(128,318)
73268	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ESPINAL (TOLIMA)	-	332,098,728	332,098,728
73270	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FALAN (TOLIMA)	-	-	-
73283	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 FRESNO (TOLIMA)	-	-	-
73319	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUAMO (TOLIMA)	-	1,314,897	1,314,897
73352	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ICONONZO (TOLIMA)	-	70,371,770	70,371,770

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descotados los ajustes negativos de 2015
73408	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LERIDA (TOLIMA)	-	-	-
73411	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LIBANO (TOLIMA)	(12,397,796)	17,860,988	5,263,192
73449	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MELGAR (TOLIMA)	-	3,011,633,812	3,011,633,812
73504	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ORTEGA (TOLIMA)	-	760,302,288	760,302,288
73547	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PIEDRAS (TOLIMA)	-	686,461,560	686,461,560
73563	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PRADO (TOLIMA)	-	106,591,650	106,591,650
73585	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PURIFICACIÓN (TOLIMA)	-	2,165,550,832	2,165,550,832
73622	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RONCESVALLES (TOLIMA)	-	70,299	70,299
73624	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ROVIRA (TOLIMA)	(1,412)	1,036	(376)
73678	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS (TOLIMA)	-	46,751,929	46,751,929
73686	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ISABEL (TOLIMA)	-	21,760,689	21,760,689
73681	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VENADILLO (TOLIMA)	-	137,192	137,192
76000	VALLE DEL CAUCA Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	(427,197)	120,777,328	120,350,131
76001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALI (VALLE DEL CAUCA)	-	43,223,820	43,223,820
76054	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARGELIA (VALLE DEL CAUCA)	-	45,431,547	45,431,547
76100	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BOLIVAR (VALLE DEL CAUCA)	-	119,482	119,482
76109	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)	(17,049)	13,405	(3,644)
76111	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA)	-	1,065,742	1,065,742
76126	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CALIMA (VALLE DEL CAUCA)	-	175,460	175,460
		-	90	90

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
76130	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)	-	704.917	704.917
76147	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)	(87.543)	71.247	(16.296)
76233	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DAGUA (VALLE DEL CAUCA)	-	10.435	10.435
76248	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)	-	62.064	62.064
76250	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA)	(2.911)	2.550	(361)
76306	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GINEBRA (VALLE DEL CAUCA)	-	7.774.012	7.774.012
76318	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 GUACARI (VALLE DEL CAUCA)	-	243.007	243.007
76364	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)	-	21.288.527	21.288.527
76520	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)	(296.030)	289.915	(6.115)
76606	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 RESTREPO (VALLE DEL CAUCA)	-	152	152
76736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)	-	211.872	211.872
76834	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TULUA (VALLE DEL CAUCA)	(23.664)	89.084	65.420
81000	ARAUCA	-	7.818.797.912	7.818.797.912
	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE ARAUCA	-	6.039.004.516	6.039.004.516
81001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARAUCA (ARAUCA)	-	874.814.680	874.814.680
81066	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARAUCUITA (ARAUCA)	-	837.447.240	837.447.240
81736	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SARAVENA (ARAUCA)	-	33.564.988	33.564.988
81794	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAME (ARAUCA)	-	33.966.488	33.966.488
85000	CASANARE	-	9.442.726.041	9.442.726.041
	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE CASANARE	-	6.799.590.635	6.799.590.635

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
86001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 YOPAL (CASANARE)	-	571.496.762	571.496.762
86010	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 AGUAZUL (CASANARE)	-	683.856.657	683.856.657
86139	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MANI (CASANARE)	-	198.462.521	198.462.521
86225	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 NUNCHIA (CASANARE)	-	945.326	945.326
86220	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 OROQUE (CASANARE)	-	392.187.766	392.187.766
86260	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	-	103.831.372	103.831.372
86263	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PORE (CASANARE)	-	15.625.927	15.625.927
86325	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)	-	95.363.998	95.363.998
86410	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TAURAMENA (CASANARE)	-	485.579.246	485.579.246
86430	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TRINIDAD (CASANARE)	-	115.785.831	115.785.831
86500	PUTUMAYO	(3.420.717)	6.455.679.125	6.452.258.408
	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO (PUTUMAYO)	-	3.746.717.620	3.746.717.620
86219	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 COLON (PUTUMAYO)	-	9.845	9.845
86320	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ORITO (PUTUMAYO)	-	1.206.291.783	1.206.291.783
86569	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO CAICEDO (PUTUMAYO)	-	238.414.670	238.414.670
86571	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO GUZMAN (PUTUMAYO)	(2.022.588)	19.866.860	17.844.272
86573	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LEGUIZAMO (PUTUMAYO)	(1.398.129)	1.338.857	(69.272)
86749	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SIBUNDOY (PUTUMAYO)	-	95.399	95.399
86757	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SAN MIGUEL (PUTUMAYO)	-	227.725.687	227.725.687
86865	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO)	-	174.119.046	174.119.046

CODIGO	ENTIDAD	Ajustes negativos al Decreto 724 de 2015	50% Compensación 2016	50% Compensación 2016 Descontados los ajustes negativos de 2015
86885	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 VILLA GARZÓN (PUTUMAYO)	-	841,099,358	841,099,358
	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	-	24,436,311	24,436,311
88000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	-	24,436,311	24,436,311
	AMAZONAS	(3,278)	15,516	12,238
91000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	(1,778)	13,865	12,087
91001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LETICIA (AMAZONAS)	(1,500)	1,651	151
	VAUPÉS	-	1,449,281	1,449,281
97000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	-	139,491	139,491
97001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 MITÚ (VAUPÉS)	-	160	160
97666	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 TARAIRA (VAUPÉS)	-	1,309,630	1,309,630
	VICHADA	(3,457)	69,571,478	69,568,021
99524	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 LA PRIMAVERA (VICHADA)	-	396	396
99000	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 DEPARTAMENTO DE VICHADA (VICHADA)	-	40,417,755	40,417,755
99001	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 PUERTO CARREÑO (VICHADA)	(3,457)	3,287	(170)
99624	Compensación Parágrafo 2° Transitorio Art. 2° Acto Legislativo 05 de 2011 SANTA ROSALÍA (VICHADA)	-	29,150,040	29,150,040
	TOTAL	(5,801,565,638)	237,301,411,998	231,499,846,360

DECRETO NÚMERO 1297 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015 con el fin de reglamentar el giro y reintegro de los recursos del Sistema General de Regalías.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y constituyó el Sistema General de Regalías cuya organización y funcionamiento fue regulado por la Ley 1530 de 2012.

Que la Ley 1530 de 2012 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías” determinó la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1530 de 2012, es función del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como Órgano del Sistema General de Regalías, entre otras, consolidar, asignar, administrar y girar los recursos entre los beneficiarios, destinatarios y administradores del Sistema General de Regalías.

Que el cuarto inciso del artículo 95 de la Ley 1530 de 2012 determina que los saldos no ejecutados de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías deben reintegrarse a la cuenta única del Sistema General de Regalías para ser presupuestadas a través de la misma asignación que le dio origen.

Que el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012 señala que las entidades territoriales podrán financiar compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Regional y de Compensación Regional, en los términos establecidos en el mismo.

Que el artículo 153 de la Ley 1530 de 2012 define que aquellos recursos provenientes de las regalías, compensaciones y del impuesto de transporte, generados en explotaciones ubicadas en zonas respecto de las cuales no se ha definido la jurisdicción de la entidad territorial a la que pertenecen, podrán destinarse a financiar los proyectos que en conjunto y concertadamente presenten las entidades involucradas en el diferendo del límite territorial.

Que el artículo 197 de la Ley 1753 de 2015 indica que los recursos provenientes del SGR podrán destinarse a reconocer los costos destinados a la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos por parte de entidades financieras del orden nacional con participación estatal.

Que con el objetivo de recopilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario, el Gobierno nacional a través del Decreto 1082 de 2015 compiló las normas del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en el cual se incorporaron las normas reglamentarias del Sistema General de Regalías.

Que el artículo 2.2.4.1.2.2.3. del Decreto 1082 de 2015 define los plazos y condiciones para la asignación y giro de primer nivel a los Fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías.

Que el artículo 2.2.4.1.2.2.5. del Decreto 1082 de 2015 estableció que el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) es la herramienta de información a través de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará la gestión que le compete en el Sistema General de Regalías, de acuerdo con los criterios que para su implementación, administración, operatividad, uso y aplicabilidad defina el reglamento que se expida para tales efectos.

Que artículo 2.2.4.1.2.2.8. del Decreto 1082 de 2015 estableció que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, fijará los procedimientos y requisitos generales para el giro de los recursos del Sistema General de Regalías y a los ejecutores de proyectos designados.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario modificar el Decreto 1082 de 2015 con el fin de reglamentar los artículos 95, 144, y 153 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 197 de la Ley 1753 de 2015, así como establecer requisitos y procedimientos para garantizar el adecuado giro y reintegro de recursos del Sistema General de Regalías.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo I del Título IV de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, los siguientes artículos nuevos:

Artículo 2.2.4.1.2.2.22. **Giro de recursos a proyectos aprobados con cargo a las asignaciones de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, del 60% de Compensación Regional, de Desarrollo Regional y de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique.** El representante legal de; (i) la entidad designada como ejecutora del proyecto; (ii) la entidad designada para contratar la interventoría o; (iii) la entidad territorial que debe transferir a una entidad estructuradora el reconocimiento correspondiente, deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de giro parcial o total de los recursos que le fueron aprobados por el OCAD respectivo, en la que certifique:

1. El nombre completo y NIT de la entidad solicitante, el número de identificación del proyecto en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías (SUIFP - SGR), el nombre del proyecto y la relación de los Acuerdos del o los OCAD competentes en su aprobación, que registran las decisiones tomadas sobre el proyecto.

2. La suscripción de uno o más contratos con cargo a los recursos del SGR aprobados al ejecutor para el proyecto, o, cuando se trate del reconocimiento de recursos por la estructuración de proyectos en los términos de artículo 197 de la Ley 1753 de 2015, la suscripción del acto administrativo expedido por la entidad territorial en el que se reconocen los costos derivados de la estructuración de proyectos y en el que se hace responsable de transferir el reconocimiento correspondiente a la entidad estructuradora, conforme a lo aprobado por el OCAD.

3. El valor del giro solicitado, discriminado por cada fuente de financiación del SGR. Este valor en ningún caso podrá ser superior a la diferencia entre el monto total aprobado por el OCAD a la entidad solicitante para el proyecto por cada fuente, y los giros previamente realizados con cargo al proyecto por la misma fuente. Igualmente, el valor solicitado, sumado a los giros ya realizados con cargo al proyecto por la fuente de financiación respectiva, no podrá ser superior al valor total de los compromisos registrados con cargo a dicha fuente en el sistema de información dispuesto por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del SGR.

Parágrafo 1°. En concordancia con el artículo 2.2.4.1.1.5.1 del presente decreto, cuando un proyecto de inversión disponga de diversas fuentes de financiamiento del SGR, solo se entiende aprobado cuando cada uno de los OCAD competentes lo haya priorizado y aprobado. En consecuencia, solo procederá la solicitud de giro una vez el proyecto cumpla dicha condición.

Parágrafo 2°. El acuerdo del OCAD que se registre y cargue en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías (SUIFP - SGR) debe especificar la identificación de la entidad ejecutora, de la entidad encargada de contratar la interventoría y de la entidad territorial que debe transferir a la entidad estructuradora el reconocimiento correspondiente, según sea el caso, así como la fuente y valor autorizado a ser ejecutado con cargo al proyecto por cada uno de ellos.

Artículo 2.2.4.1.2.2.23. **Giro de recursos para pago de compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011.** Para el giro de los recursos para la financiación de compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011 de que trata el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012, aprobados con cargo al Fondo de Desarrollo Regional y el 60% del Fondo de Compensación Regional, el representante legal de la entidad beneficiaria debe presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1. Solicitud de giro en la que se certifique el nombre completo y NIT de la entidad solicitante, el número y fecha del acuerdo del OCAD que aprobó los recursos, el valor aprobado discriminado por fuente de financiación del SGR y la incorporación de los recursos en el capítulo independiente de su presupuesto.

2. Copia del acuerdo del OCAD en el que se señale el valor aprobado discriminado por fuente de financiación del SGR y el tipo de compromiso a financiar en los términos del artículo 2.2.4.1.1.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.2.4.1.2.2.24. **Giro de recursos de diferendos limítrofes.** Para el giro de los recursos de que trata el artículo 153 de la Ley 1530 de 2012, el representante legal de la entidad designada como ejecutora debe presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de giro en la que se certifique el nombre completo y NIT de la entidad solicitante, el número de identificación en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías (SUIFP - SGR), el nombre del proyecto, el número y fecha de los Acuerdos expedidos por los OCAD competentes, en los cuales se debe especificar el monto aprobado con cargo a los recursos del diferendo limítrofe respectivo.

El valor del giro solicitado en ningún caso podrá ser superior al valor total retenido con ocasión de ese diferendo limítrofe, según certificación expedida por el Ministerio de Minas y Energía, ni al monto total aprobado por los OCAD para el proyecto respectivo con cargo a estos recursos.

Parágrafo. En concordancia con el artículo 2.2.4.1.1.5.1 del presente decreto, cuando un proyecto de inversión disponga de diversas fuentes de financiamiento del SGR, solo se entiende aprobado cuando cada uno de los OCAD competentes lo haya priorizado y aprobado. En consecuencia, solo procederá la solicitud de giro una vez el proyecto cumpla dicha condición.

Artículo 2.2.4.1.2.2.25. **Información oportuna para el giro de los recursos.** Previo a la solicitud de giro, las secretarías técnicas de los OCAD y de las entidades solicitantes, deberán actualizar la información que sobre los proyectos de inversión aprobados les corresponda diligenciar en los aplicativos dispuestos por el Departamento Nacional de Planeación para la administración del Banco de Programas y Proyectos del SGR y del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del SGR.

Artículo 2.2.4.1.2.2.26. **Reintegro de recursos a la Cuenta Única del SGR.** Los reintegros a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías, deben realizarse de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro de los treinta días calendario siguientes contados desde:

1. La fecha en la que quede en firme el acuerdo del OCAD que adopta la decisión de liberación de recursos, en el caso en que este órgano apruebe o conozca tal situación, de conformidad con sus competencias.

2. La fecha en la que quede en firme el acto administrativo que adopta la decisión de liberación de recursos, cuando se imponga la medida de desaprobación de proyectos según lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1530 de 2012.

3. La fecha en la que se encuentren suscritas todas las actas de liquidación de los contratos o documentos equivalentes según corresponda, cuando el origen del reintegro de recursos sea la existencia de saldos no ejecutados de proyectos.

Parágrafo. Los reintegros de recursos de asignaciones directas o asimiladas que una entidad designada ejecutora deba realizar a la entidad beneficiada correspondiente, se registrarán por los mismos plazos que se determinen para todos los reintegros según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.4.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015, con el siguiente texto:

Parágrafo. Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del SGR podrán hacer uso del SPGR para realizar la gestión de ejecución de los recursos del SGR que le sean asignados por el órgano competente.

Para la ejecución de recursos provenientes de gastos de administración del SGR, Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Fondo de Desarrollo Regional, 60% del Fondo de Compensación Regional y de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique, los órganos del SGR y otras entidades públicas ejecutoras que se acojan al primer inciso de este parágrafo, podrán ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la Cuenta Única del SGR a las cuentas bancadas de los destinatarios finales, debidamente registradas en el SPGR. Solamente en estos casos, no se aplicará el término establecido para el giro en el segundo inciso del artículo 2.2.4.1.2.2.3. del presente decreto ni se requerirá el registro de la cuenta maestra de que trata el inciso quinto del mismo artículo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.4.10.4. del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.10.4. **Desahorro.** Si se presenta alguna causal de desahorro prevista en la normatividad aplicable, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará los recursos mediante comunicación formal al Banco de la República, en la que indique, el monto del desahorro desagregado por partícipe en el Fondo de Ahorro y Estabilización en dólares de los Estados Unidos de América y el fundamento legal que lo autoriza.

El Banco de la República tendrá diez (10) días a partir del momento en que reciba la comunicación, para girar los recursos a la DGCPTN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de los 30 días posteriores a dicho giro, la DGCPTN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos en moneda extranjera a través del mercado cambiado en condiciones de mercado.

Si el monto resultante de esta operación es inferior al requerido para el cumplimiento de la norma de desahorro que lo ordena, la DGCPTN solicitará cuantas veces sea necesario y en los mismos términos del primer inciso, el monto en dólares de los Estados Unidos de América que se requiera para completar el desahorro.

Cumplido el procedimiento anterior y previa instrucción de abono a cuenta enviada por el Departamento Nacional de Planeación, la DGCPTN asignará la caja a cada fondo y beneficiario del desahorro respectivo. El giro de los recursos se llevará a cabo conforme a las disposiciones vigentes en la materia para cada tipo de asignación y fondo.

Si el monto resultante de la operación prevista en el tercer inciso es superior al requerido para el cumplimiento de la norma de desahorro que lo ordena, dichos ingresos en exceso por diferencial cambiado deberán ser incorporados al partícipe que los originó en el presupuesto del Fondo de Ahorro y Estabilización, en la siguiente vigencia presupuestal.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1305 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, 5 del Decreto-ley 2163 de 1970, 2 de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 835 del 20 de mayo de 2016, el señor Alfredo Torres Hurtado, Notario Único en propiedad del Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda, fue retirado del cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, compilado en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que establece como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años.

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Que en los artículos 2.2.6.3.1.1., a 2.2.6.3.4.1. del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 2054 de 2014, reglamentario del Derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y, en su artículo 2.2.6.3.2.3 se establecieron como causales de vacancia, las siguientes: “1. Muerte, 2. Renuncia aceptada, 3. Destitución del cargo, 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, 5. Declaratoria de abandono del cargo. 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley”.

Que el día 23 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, “por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970”, se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda, tal como lo informa el Secretario Técnico del Consejo Superior en certificación de fecha 25 de julio de 2016.

Que el señor Javier Cano Ramírez - Notario Único del Círculo Notarial de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, nombrado en propiedad mediante el Decreto número 886 del 16 de marzo de 2009, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, a través de escrito de fecha 26 de mayo de 2016 solicitó su designación en la Notaría Única del Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda.

Que mediante certificación del 25 de julio de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que “en ejercicio del derecho de preferencia y para proveer la vacante generada en la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas - Risaralda, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.3.1.1. a 2.2.6.3.3.4., del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Reglamentario único del Sector Justicia y del Derecho, y el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior, solo se presentó la solicitud del doctor Javier Cano Ramírez - Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal - Risaralda”.

Que a través de comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior, se postuló al señor Javier Cano Ramírez - Notario Único del Círculo Notarial de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, para ser designado como Notario Único del Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda.

Que en escrito del 21 de junio de 2016, el señor Javier Cano Ramírez, aceptó la postulación que le hiciera el Consejo Superior como Notario Único del Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda.

Que mediante certificación del 25 de julio de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior indicó que, “adelantado el trámite contenido en el Acuerdo 003 de 2014 para proveer la vacante de la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas - Risaralda, se debe nombrar al doctor Javier Cano Ramírez - Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal - Risaralda”.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior, mediante documento de 25 de julio de 2016, certificó que “teniendo en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3° del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.2.3., no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Única del Círculo Notarial de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, no es aplicable el Derecho de Preferencia”.

Que a través del Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció en su artículo 1° “Convócase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera”.

Que mediante Acuerdo 026 de 29 de junio de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se aprobó la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordenó su publicación.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que “El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazado”.

Que de conformidad con la norma anterior el señor Javier Cano Ramírez, deberá permanecer en el cargo de Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento en propiedad como resultado del agotamiento de la lista de elegibles resultado del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase al señor Javier Cano Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 4580002 de Santa Rosa de Cabal, actual Notario Único en Propiedad del Círculo Notarial de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, como Notario Único en Propiedad del Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda.

Parágrafo. El señor Javier Cano Ramírez, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien debe remplazado.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO NÚMERO 1306 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Ibagué - Tolima.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, 5 del Decreto-ley 2163 de 1970, 2 de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 287 del 19 de febrero de 2016, el señor José Néstor Vargas García, Notario Séptimo (7) en propiedad del Círculo Notarial de Ibagué - Tolima, fue retirado del cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, compilado en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que establece como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años.

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Que en los artículos 2.2.6.3.1.1., a 2.2.6.3.4.1. del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 2054 de 2014, reglamentario del Derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y, en su artículo 2.2.6.3.2.3 se establecieron como causales de vacancia, las siguientes: “1. Muerte, 2. Renuncia aceptada, 3. Destitución del cargo, 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, 5. Declaratoria de abandono del cargo, 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley.”

Que el día 22 de febrero de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, “por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970”, se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la Notaría Séptima (7) del Círculo Notarial de Ibagué - Tolima, tal como lo informa el Secretario Técnico del Consejo Superior, en certificación de fecha 25 de julio de 2016.

Que la señora Teresa Pava Santos - Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de El Espinal - Tolima, nombrada en propiedad mediante el Decreto número 3628 del 22 de septiembre de 2008, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, a través de escrito del 22 de febrero de 2016 solicitó su designación en la Notaría Séptima (7) del Círculo Notarial de Ibagué - Tolima.

Que mediante certificación del 25 de julio de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que “en ejercido del derecho de preferencia y para proveer la vacante generada en la Notaría Séptima (7) de del Círculo de Ibagué (Tolima), de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.3.1.1. a 2.2.6.3.3.4. del Decreto 1069 de 26 de mayo de

2015, Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho, y el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior, solo se presentó la solicitud de la Dra. Teresa Pava Santos - Notaría Segunda (2) del Círculo de El Espinal (Tolima).”

Que a través de comunicación del 15 de marzo de 2016, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior, se postuló a la señora Teresa Pava Santos -Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de El Espinal - Tolima, para ser designada como Notaría Séptima (7) del Círculo Notarial de Ibagué -Tolima.

Que en escrito del 15 de marzo de 2016 la señora Teresa Pava Santos, aceptó la postulación que le hiciera el Consejo Superior como Notaría Séptima (7) del Círculo Notarial de Ibagué - Tolima.

Que mediante certificación de 25 de julio de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior indicó que, “adelantado el trámite contenido en el Acuerdo 003 de 2014, para proveerla vacante de la Notaría Séptima (7) del Círculo de Ibagué - Tolima, se debe nombrar a la doctora Teresa Pava Santos - Notaría Segunda (2) del Círculo de El Espinal (Tolima)”.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior, mediante documento de 25 de julio de 2016, certificó que “teniendo en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3° del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.2.3. no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de El Espinal - Tolima, no es aplicable el Derecho de Preferencia”.

Que a través del Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció en su artículo 1° “Convócase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera”.

Que mediante Acuerdo 026 de 29 de junio de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se aprobó la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordenó su publicación.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que “El notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazado.”

Que de conformidad con la norma anterior la señora Teresa Pava Santos, deberá permanecer en el cargo de Notaría Segunda (2) del Círculo de El Espinal - Tolima, hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto Ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento en propiedad como resultado del agotamiento de la lista de elegibles resultado del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase a la señora Teresa Pava Santos, identificada con la cédula de ciudadanía número 28715459 de El Espinal, actual Notaría Segunda (2) en Propiedad del Círculo Notarial de El Espinal-Tolima, como Notaría Séptima (7) en Propiedad del Círculo Notarial de Ibagué -Tolima.

Parágrafo. La señora Teresa Pava Santos, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notaría Segunda (2) del Círculo de El Espinal -Tolima, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, la designada deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y Del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1289 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica parcialmente el Título I, Capítulo I, Sección 1, artículos 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 217 consagrar a través de la ley, un Régimen Especial de Carrera para el Personal Militar de las Fuerzas Militares.

Que el Decreto-ley 1790 de 2000 “por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, consagra en sus artículos 16 y 22 la clasificación particular de los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares respectivamente. Por su parte el artículo 18 hace referencia a la clasificación particular de los Suboficiales de las Armas del Ejército Nacional.

Que los citados artículos 16, 18 y 22 del Decreto-ley 1790 de 2000, fueron reglamentados por el Decreto 1495 de 2002, con los artículos 3°, 5°, y 8°, respectivamente.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 1070 de 2015, compiló los Decretos Reglamentarios del Sector Administrativo de Defensa a fin de contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el Decreto 1070 de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, en su artículo 2.3.1.1.1.3., establece como especialidades de Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares las siguientes, así: a) en el Ejército Nacional: 1. Armamento, 2. Intendencia, 3. Transporte, b) En la Armada: 1. Administración Marítima, 2. Armamento, 3. Oceanografía, 4. Propulsión, 5. Sistemas, c) Fuerza Aérea: 1. Abastecimiento Aeronáutico, 2. Administración Aeronáutica, 3. Armamento Aéreo, 4. Mantenimiento Aeronáutico, 5. Telecomunicaciones.

Que el artículo 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por medio del cual se reglamentó las especialidades de Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, así: a) en el Ejército Nacional: 1. Armamento, 2. Intendencia, 3. Sanidad y 4. Transportes, b) En la Armada: 1. Administración, 2. Mayordomía y 3. Sanidad, c) Fuerza Aérea: 1. Administración, 2. Sanidad, 3. Telemática, y 4. Transportes.

Que artículo 2.3.1.1.1.5 del Decreto 1070 de 2015, reglamentó la clasificación de los Suboficiales de las Armas del Ejército Nacional, dentro de las modalidades y características de: i) La Infantería, ii) La Caballería, iii) La Artillería, iv) Los Ingenieros, v) La Aviación, vi) La Inteligencia y vii) Las Comunicaciones.

Que por las necesidades del servicio expuestas por los Comandantes del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana a través del Comando General de las Fuerzas Militares y en concordancia con la misión constitucional de las Fuerzas Militares definida en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.3.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” incluyendo la especialidad de Talento Humano y de Acción Integral para el Personal de Oficiales del Cuerpo Logístico en el Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.1.1.1.3. *Especialidades de Oficiales del Cuerpo Logístico.* Los Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares tendrán las siguientes especialidades:

a) En el Ejército:

- 1. Armamento.
- 2. Intendencia.
- 3. Transportes.
- 4. Talento Humano
- 5. Acción integral.

b) En la Armada:

- 1. Administración Marítima.
- 2. Armamento.
- 3. Oceanografía.
- 4. Propulsión.
- 5. Sistemas.

c) En la Fuerza Aérea:

- 1. Abastecimiento Aeronáutico
- 2. Administración Aeronáutica
- 3. Armamento Aéreo
- 4. Mantenimiento Aeronáutico
- 5. Telecomunicaciones
- 6. Talento Humano
- 7. Acción integral.

Parágrafo. Los Oficiales del Cuerpo Logístico a quienes con anterioridad al 30 de julio de 2002 (entrada en vigencia del Decreto 1495 de 2002) se les haya autorizado la especialidad de Operaciones Sicológicas de acuerdo con lo establecido con el artículo 5° del Decreto 989 de 1992, continuarán con los derechos adquiridos, para todos sus efectos”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.3.1.1.1.5 incluyendo el Arma de Fuerzas Especiales para el personal de Suboficiales de las Armas en el Ejército Nacional el cual quedará así:

“Artículo 2.3.1.1.1.5. *Suboficiales de las Armas del Ejército.* Los Suboficiales de las armas en el Ejército se clasifican dentro de las modalidades y características de: la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación, la Inteligencia, las Comunicaciones y las Fuerzas Especiales”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” incluyendo la especialidad de Talento Humano y de Acción Integral para el personal de Suboficiales del Cuerpo Logístico en el Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, el cual quedara así:

“Artículo 2.3.1.1.1.8. *Especialidades de Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares.* Los Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes especialidades:

- a) En el Ejército:
- 1. Armamento
 - 2. Intendencia
 - 3. Sanidad
 - 4. Transportes
 - 5. Talento Humano
 - 6. Acción Integral.
- b) En la Armada:
- 1. Administración
 - 2. Mayordomía
 - 3. Sanidad.
- c) En la Fuerza Aérea:
- 1. Administración
 - 2. Sanidad
 - 3. Telemática
 - 4. Transportes
 - 5. Talento Humano
 - 6. Acción integral.

Parágrafo. Por necesidades del servicio la anterior clasificación podrá ser ampliada previa presentación que los Comandantes de Fuerza efectúen al Comandante General de las Fuerzas Militares exponiendo las razones que motiven las nuevas especialidades, para aprobación del Gobierno”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1287 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015.

El Presidente de La Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en el marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE), se contempló extender por dos (2) años más la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital que no registren producción nacional.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 292 de febrero 24 de 2016, con base en lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1625 de 2015, según el cual: **“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar trimestralmente al Confis si se presenta registro de producción nacional en alguna de las subpartidas incluidas de dicho decreto, caso en el cual se procederá a su exclusión y se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011”**, recomendó la exclusión de las subpartidas relacionadas en el artículo 1° del presente decreto.

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1°. Excluir del artículo 1° del Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015 los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2712909000	2833291000	2853009000	3006401000	3824909500	3926903000
4008112000	5204190000	5509690000	5606000000	7009100000	7019390000
8204110000	8414802290	8422190000	8423810000	8423829000	8428200000
8474801000	8481300000	8543703000			

Artículo 2°. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y restablece el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture P.

DECRETO NÚMERO 1288 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas
y se adopta una medida de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, el Decreto 1407 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 se adoptó el Arancel de Aduanas, que entró a regir el 1° de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Decreto 1407 de 1999 establece un procedimiento especial para la aplicación de medidas de salvaguardia, el cual fue prorrogado por el Decreto 2681 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1407 de 1999, sus disposiciones se aplicarán a las importaciones de productos independientemente de su origen. En el evento en que el país exportador sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, solamente serán aplicables cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia.

Que en sesión 288 de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la adopción de una medida de salvaguardia consistente en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario para las importaciones de perfiles de PVC, previo el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, según concepto técnico de la de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por un plazo de 1 año.

Que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez analizada la solicitud de desdoblamiento así como las características de los perfiles de PVC, consideró técnicamente viable el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, como se establece en el artículo 1° del presente decreto.

Que en la misma sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1407 de 1999, recomendó que la medida se aplicara a la totalidad de las importaciones ordinarias del producto investigado, con excepción de aquellas originarias de los países con los cuales Colombia haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio.

Que en sesión virtual 097 del 21 de junio de 2016, el Consejo Superior de Comercio Exterior aprobó la recomendación hecha por el Comité de Prácticas Comerciales al Gobierno nacional para adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 sobre Perfiles de PVC clasificados por la subpartida arancelaria 3916.20.00.10 que resulta del desdoblamiento como se establece en el artículo 1°, consistente en el incremento del arancel en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario por el plazo de un año.

Que teniendo en cuenta que se trata de una medida que permite a la producción nacional su ajuste ante la competencia de las importaciones, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que las medidas adoptadas en el presente decreto entren en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, la cual quedará con el código y descripción que se indica a continuación:

39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del Gravamen % corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.	
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo	10
3916.20.00.10	-- Perfiles	10
3916.20.00.90	-- Los demás	10

Artículo 2°. Adoptar una medida de salvaguardia consistente en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario para las importaciones de perfiles de PVC clasificados por la subpartida arancelaria 3916.20.00.10 que se establece en el artículo 1° del presente decreto.

Parágrafo. Excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia establecida en el presente artículo a las importaciones originarias de países con los cuales Colombia haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1407 de 1999.

Artículo 3°. La medida de salvaguardia establecida en el artículo 2° del presente decreto, rige por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 4°. La medida establecida en el artículo 2° del presente decreto, no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo).

Artículo 5°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría
La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
María Claudia Lacouture P.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1291 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora Mayra Lucía Vieira Cano, identificada con cédula de ciudadanía número 50.930.761 de Montería, Córdoba, como miembro del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 1102 del 11 de julio de 2016.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Educación Nacional,
Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1292 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora Ángela María Alzate Manjarrés, identificada con cédula de ciudadanía número 41929860 de Armenia, como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, en reemplazo del doctor Francisco Javier Cardona Acosta.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 508 del 25 de marzo de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Educación Nacional,
Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1293 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal b) del artículo 7° de la Ley 77 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor William Libardo Mendieta Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía número 79964172, como Representante del Gobierno nacional ante la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Educación Nacional,
Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1294 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al señor Juan Francisco Espinosa Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 79983899, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, en reemplazo del señor Juan Camilo Neira Pineda.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 344 del 29 de febrero de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Educación Nacional,
Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1295 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito Afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1759 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Constitución Política señala los deberes que tiene el Estado colombiano de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional” y de promover “la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Que a continuación, el artículo 71 Superior establece que “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Así mismo, determina que “El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron dentro de las estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, la asignación de recursos para incentivar a los diferentes actores del sistema educativo a fin de mejorar la calidad de la educación.

Que el artículo 7° de la Ley 1759 de 2015, creó el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política, y encargó al Gobierno nacional para que expidiera el marco normativo reglamentario para la postulación de candidatos y entrega de premio a los nominados.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá ser compilada dentro del citado Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establece.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de un capítulo al Título III, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.
Adiciónense el Capítulo 11 al Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

“CAPÍTULO 11

PREMIO JOSÉ FRANCISCO SOCARRÁS

Artículo 2.5.3.11.1. *Objeto.* Mediante el presente capítulo se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1759 de 2015.

Artículo 2.5.3.11.2. *Categorías.* El premio José Francisco Socarrás, se otorgará en las siguientes categorías:

- Mejores resultados en las pruebas de Estado Saber Pro.
- Mejor docente investigador.

Artículo 2.5.3.11.3. *Premio José Francisco Socarrás en la categoría Mejores resultados prueba de Estado Saber Pro.* En esta categoría, el premio José Francisco Socarrás se otorgará a los estudiantes afrocolombianos que estando matriculados en alguno de los siguientes programas, hayan ocupado el primer lugar en las pruebas de Estado Saber Pro en el año inmediatamente anterior a la vigencia del presente decreto:

- Medicina.
- Licenciaturas.

- 3. Formación complementaria de Escuelas Normales Superiores.
- 4. Programas en Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
- 5. Programas de Artes.
- 6. Programas en Humanidades.

El Icfes será la entidad responsable de identificar a las personas que hayan obtenido los mejores resultados en las pruebas de Estado Saber Pro, y de entregar la información respectiva en el mes de octubre de cada año al Ministerio de Educación Nacional para que proceda con el reconocimiento.

Artículo 2.5.3.11.4. **Premio José Francisco Socarrás en la categoría Mejor docente investigador.** En esta categoría, el premio José Francisco Socarrás se otorgará al docente investigador afrocolombiano de instituciones de educación superior que, en el año inmediatamente anterior, se haya destacado en el ejercicio de su profesión o por su liderazgo en cada una de las siguientes áreas del conocimiento:

- 1. Medicina.
- 2. Educación.
- 3. Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
- 4. Artes.
- 5. Humanidades.

Artículo 2.5.3.11.5. **Competencia.** De acuerdo con la respectiva área del conocimiento, el responsable de reglamentar las condiciones, realizar la selección y definir el nominado a quien se le deberá entregar el premio en la categoría descrita en el artículo anterior, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), quien deberá informar en el mes de octubre de cada año al Ministerio de Educación Nacional, todos los nominados para que este proceda con el reconocimiento.

Artículo 2.5.3.11.6. **Reconocimiento.** El premio de que trata el presente capítulo se entregará anualmente, en ceremonia que realizará el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.5.3.11.7. **Premiación.** El premio José Francisco Socarrás consistirá en:

- 1. Una medalla de 6 centímetros de diámetro y 3 milímetros de espesor, pendiente de una cinta con los colores tricolor.
- 2. Un diploma que certificará su otorgamiento.

Parágrafo 1°. Las medallas y diplomas estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. El Premio José Francisco Socarrás es honorífico y no da lugar al reconocimiento de ningún tipo de beneficio o subsidio de carácter económico o asistencial”.

Artículo 2°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D’Echeona

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba

La Directora de Colciencias,

Yaneth Giha Tovar

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1310 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica el Decreto 1079 de 2015, en relación con el Plan Estratégico de Seguridad Vial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de los artículos 3°, numeral 6, de la Ley 105 de 1993; 3°, 11 y 19 de la Ley 336 de 1996, y 12 de la Ley 1503 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1906 de 2015, se modificó el parágrafo 2° y se adicionó el parágrafo 4° del artículo 2.3.2.3.2., del Capítulo III del Título II de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en el sentido de establecer que las entidades, organizaciones o empresas públicas o privadas de las que trata el artículo 2.3.2.3.1 de este decreto, tendrían plazo hasta el último día hábil del mes de junio de 2016 para entregar el Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Que, adicionalmente, se estableció que aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1906 de 2015, hubieran efectuado la entrega del Plan Estratégico de Seguridad Vial en cumplimiento de los plazos inicialmente indicados en el Decreto 2851 de 2013 o entre el 26 de mayo de 2015 y la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto 1906, podrían ajustarlo y modificarlo teniendo como plazo de entrega el último día hábil del mes de junio de 2016.

Que mediante Resolución 1565 del 06 de junio de 2014, el Ministerio de Transporte, expidió la Guía Metodológica para la elaboración de Planes Estratégicos de Seguridad Vial a cargo de toda entidad, organización o empresa pública o privada obligada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011.

Que mediante Resolución 1231 del 5 de abril de 2016, el Ministerio de Transporte adoptó el Documento Guía para la Evaluación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, herramienta e instrumento estándar a disposición de las Autoridades y Organismos de Tránsito para la emisión de observaciones y aval de cumplimiento de los responsables en la elaboración e implementación de los mencionados Planes.

Que el comité de autoridades de tránsito solicitó al Ministerio de Transporte modificar el plazo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, con el fin de garantizar la capacitación, el fortalecimiento y la organización interna necesaria para efectuar la vigilancia y el control debidos sobre el cumplimiento de las entidades, empresas y organizaciones públicas y privadas responsables.

Que, por su parte, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria) solicitó al Ministerio de Transporte precisar que, en el caso de los vehículos entregados en *leasing*, *renting* o arrendamiento financiero, la obligación de adoptar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponde al arrendatario o locatario y no a la entidad financiera.

Que el Gobierno nacional, consciente de la correlación que existe entre la presentación y correcta evaluación de los planes estratégicos de seguridad vial, del éxito que dicho proceso genere y de las consecuencias del mismo en el fortalecimiento y el esperado posicionamiento de la Política de Seguridad Vial en todo el territorio nacional, considera necesario establecer un nuevo plazo que permita generar los escenarios de capacitación requeridos para una eficaz implementación y evaluación de dichos planes.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los párrafos 2° y 4°, e inclúyase un parágrafo nuevo en el artículo 2.3.2.3.2 del Capítulo III del Título II de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 2°. Las entidades, organizaciones o empresas públicas o privadas, tendrán plazo hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2016, para efectuar la entrega del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

(...)

Parágrafo 4°. Las entidades, organizaciones o empresas públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigencia del presente parágrafo hayan efectuado la entrega del Plan Estratégico de Seguridad Vial en cumplimiento de los plazos indicados en los Decretos 2851 de 2013 y 1906 de 2015, podrán ajustarlo y modificarlo teniendo como plazo de entrega el indicado en el parágrafo 2° de este artículo, sin perjuicio de implementarlo preventivamente hasta que sea evaluado y aprobado por la entidad correspondiente.

Parágrafo 5°. En el caso de los vehículos entregados en *leasing*, *renting* o arrendamiento financiero, la obligación de adoptar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial, contenida en el artículo 2.3.2.3.1., será del arrendatario o locatario de los vehículos y no de las entidades financieras que hayan entregado la tenencia, guarda y custodia del vehículo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las entidades financieras de adoptar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial, cuando para cumplir sus fines misionales posean, contraten o administren flotas de vehículos automotores o no automotores superiores a diez (10) unidades, o contraten o administren personal de conductores”.

Artículo 2°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003437 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se realiza la intervención de las rutas Medellín - Buenaventura, Medellín - Cartagena, Medellín - Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada ley en el artículo 29 señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes “a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte”.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, “La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector, lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 189 num. 11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996 es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga”.

Que desde el Documento Conpes 3489 de 2007, “Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga”, el Gobierno nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir solo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015 estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE - TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera (SICE TAC).

Que el Ministerio de Transporte a través de la oficina de regulación económica, ha realizado previamente y por espacio de 5 meses el monitoreo de las siguientes rutas:

ORIGEN	DESTINO
Medellín	Buenaventura
Medellín	Cartagena
Medellín	Barranquilla

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el documento técnico de soporte denominado “Evaluación de mercados en el marco de la política de libertad vigilada en las relaciones económicas del transporte de carga por carretera”, manifestó que “una vez verificadas las variaciones del valor a pagar confrontando los registros del Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte de Carga (SICE – TAC) con los del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), arrojaron que existe una tendencia negativa o por debajo de los mínimos establecidos de las cifras para dichas rutas”.

Que conforme lo anterior, se hace necesario intervenir las rutas precitadas con el fin de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena del transporte de carga y el justo valor del costo mínimo de operación y monitorearlas permanentemente para definir su prolongación o terminación sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto del presente reglamento con Oficio número 16-197623-3-0, mediante el cual recomienda reconsiderar la fijación de precios o un valor a pagar, al respecto conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20161420128413 del 9 de agosto de 2016, expuso las razones técnicas por las cuales esta Cartera Ministerial se aparta de la recomendación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día veinticinco (25) de julio hasta el primero (1°) de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Intervenir las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Buenaventura	\$74.000 por tonelada
Medellín	Cartagena	\$ 75.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla	\$ 75.000 por tonelada

Parágrafo. Cuando la carga ocupe la totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Oficina de Regulación Económica y la Gerencia del Corredor según el caso, llevarán un control diario de los viajes realizados en las rutas intervenidas.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte monitoreará de forma permanente las rutas intervenidas y una vez verifique que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo de operación del servicio de transporte de carga en las rutas precitadas, levantará la medida de intervención, sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Artículo 4°. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003438 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se realiza la intervención de las rutas Santa Marta - Bucaramanga, Cúcuta - Barranquilla, Barrancabermeja - Rubiales y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada ley en el artículo 29 señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes “a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte”.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, “La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector, lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del

sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 189 num. 11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga”.

Que desde el Documento Conpes 3489 de 2007, “Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga”, el Gobierno nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir solo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015 estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE – TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera (SICE TAC).

Que el Ministerio de Transporte a través de la oficina de regulación económica ha realizado previamente y por espacio de 5 meses el monitoreo de las siguientes rutas:

ORIGEN	DESTINO
Santa Marta	Bucaramanga
Cúcuta	Barranquilla
Barrancabermeja	Rubiales

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el documento técnico de soporte denominado “Evaluación de mercados en el marco de la política de libertad vigilada en las relaciones económicas del transporte de carga por carretera”, manifestó que “una vez verificadas las variaciones del valor a pagar confrontando los registros del Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte de Carga (SICE – TAC) con los del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), arrojaron que existe una tendencia negativa o por debajo de los mínimos establecidos de las cifras para dichas rutas”.

Que conforme lo anterior, se hace necesario intervenir las rutas precitadas con el fin de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena del transporte de carga y el justo valor del costo mínimo de operación y monitorearlas permanentemente para definir su prolongación o terminación sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto del presente reglamento con Oficio número 16-197623-3-0, mediante el cual recomienda reconsiderar la fijación de precios o un valor a pagar, al respecto conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20161420128413 del 9 de agosto de 2016, expuso las razones técnicas por las cuales esta Cartera Ministerial se aparta de la recomendación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día veinticinco (25) de julio hasta el primero (1°) de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Intervenir las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Santa Marta	Bucaramanga	\$86.000 por tonelada
Cúcuta	Barranquilla	\$76.000 por tonelada
Barrancabermeja	Rubiales	\$97.000 por tonelada

Parágrafo 1°. El alcance de esta intervención comprende también al Área Metropolitana de Bucaramanga.

Parágrafo 2°. Cuando la carga ocupe la totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Oficina de Regulación Económica y la Gerencia del Corredor según el caso, llevarán un control diario de los viajes realizados en las rutas intervenidas.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte monitoreará de forma permanente las rutas intervenidas y una vez verifique que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo de operación del servicio de transporte de carga en las rutas precitadas, levantará la medida de intervención, sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Artículo 4°. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003439 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se realiza la intervención de las rutas Duitama – Cartagena, Duitama – Buenaventura, Duitama Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada Ley en el artículo 29, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes “a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte”.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, “La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector; lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 189 num.11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga”.

Que desde el Documento Conpes 3489 de 2007, “Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga”, el Gobierno nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria

y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE – TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera (SICE TAC).

Que el Ministerio de Transporte a través de la oficina de regulación económica, ha realizado previamente y por espacio de 5 meses el monitoreo de las siguientes rutas:

ORIGEN	DESTINO
Duitama	Cartagena
Duitama	Buenaventura
Duitama	Barranquilla

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el documento técnico de soporte denominado “Evaluación de mercados en el marco de la política de libertad vigilada en las relaciones económicas del transporte de carga por carretera”, manifestó que “una vez verificadas las variaciones del valor a pagar confrontando los registros del Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte de Carga (SICE – TAC) con los del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), arrojaron que existe una tendencia negativa o por debajo de los mínimos establecidos de las cifras para dichas rutas”.

Que conforme lo anterior, se hace necesario intervenir las rutas precitadas con el fin de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena del transporte de carga y el justo valor del costo mínimo de operación y monitorearlas permanentemente para definir su prolongación o terminación sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto del presente reglamento con Oficio número 16-197623-3-0, mediante el cual recomienda reconsiderar la fijación de precios o un valor a pagar, al respecto conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20161420128413 del 9 de agosto de 2016, expuso las razones técnicas por las cuales esta Cartera Ministerial se aparta de la recomendación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día veinticinco (25) de julio hasta el primero (1°) de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Intervenir las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Duitama	Cartagena	\$87.000 por tonelada
Duitama	Buenaventura	\$90.000 por tonelada
Duitama	Barranquilla	\$84.000 por tonelada

Parágrafo 1°. El alcance de esta intervención comprende también a los municipios de Sogamoso y Samacá, pero la liquidación del valor mínimo a pagar por intervención se realizará aplicando un cálculo proporcional de acuerdo al kilometraje o distancia, teniendo como base el valor mínimo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Cuando la carga ocupe la totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Oficina de Regulación Económica y la Gerencia del Corredor según el caso, llevarán un control diario de los viajes realizados en las rutas intervenidas.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte monitoreará de forma permanente las rutas intervenidas y una vez verifique que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo de operación del servicio de transporte de carga en las rutas precitadas, levantará la medida de intervención, sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Artículo 4°. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003440 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se realiza la intervención de las rutas Bogotá - Buenaventura, Bogotá – Ipiales, Bogotá – Cartagena, Barrancabermeja – Bogotá y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada Ley en el artículo 29, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes “a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte”.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, “La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector; lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 189 num.11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga”.

Que desde el Documento Conpes 3489 de 2007, “Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga”, el Gobierno nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE – TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera (SICE TAC).

Que el Ministerio de Transporte a través de la oficina de regulación económica, ha realizado previamente y por espacio de 5 meses el monitoreo de las siguientes rutas:

ORIGEN	DESTINO
Bogotá	Buenaventura
Bogotá	Ipiales
Bogotá	Cartagena
Barrancabermeja	Bogotá

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el documento técnico de soporte denominado “Evaluación de mercados en el marco de la política de libertad vigilada en las relaciones económicas del transporte de carga por carretera”, manifestó que “una vez verificadas las variaciones del valor a pagar confrontando los registros del Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte de Carga (SICE – TAC) con los del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), arrojaron

que existe una tendencia negativa o por debajo de los mínimos establecidos de las cifras para dichas rutas”.

Que conforme lo anterior, se hace necesario intervenir las rutas precitadas con el fin de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena del transporte de carga y el justo valor del costo mínimo de operación y monitorearlas permanentemente para definir su prolongación o terminación sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto del presente reglamento con Oficio número 16-197623-3-0, mediante el cual recomienda reconsiderar la fijación de precios o un valor a pagar, al respecto conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20161420128413 del 9 de agosto de 2016, expuso las razones técnicas por las cuales esta Cartera Ministerial se aparta de la recomendación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día veinticinco (25) de julio hasta el primero (1°) de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Intervenir las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Bogotá	Buenaventura	\$76.000 por tonelada
Bogotá	Ipiales	\$138.000 por tonelada
Bogotá	Cartagena	\$98.000 por tonelada
Barrancabermeja	Bogotá	\$61.000 por tonelada

Parágrafo. Cuando la carga ocupe la totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Oficina de Regulación Económica y la Gerencia del Corredor según el caso, llevarán un control diario de los viajes realizados en las rutas intervenidas.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte monitoreará de forma permanente las rutas intervenidas y una vez verifique que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo de operación del servicio de transporte de carga en las rutas precitadas, levantará la medida de intervención, sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Artículo 4°. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003441 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se realiza la intervención de las rutas Buenaventura – Cali, Cali – Barranquilla, Bogotá - Cali y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada Ley en el artículo 29, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes “a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio

público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte”.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, “La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector; lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 189 num.11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga”.

Que desde el Documento Conpes 3489 de 2007, “Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga”, el Gobierno nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE – TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera (SICE TAC).

Que el Ministerio de Transporte a través de la oficina de regulación económica, ha realizado previamente y por espacio de 5 meses el monitoreo de las siguientes rutas:

ORIGEN	DESTINO
Buenaventura	Cali
Cali	Barranquilla
Bogotá	Cali

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el documento técnico de soporte denominado “Evaluación de mercados en el marco de la política de libertad vigilada en las relaciones económicas del transporte de carga por carretera”, manifestó que “una vez verificadas las variaciones del valor a pagar confrontando los registros del Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte de Carga (SICE – TAC) con los del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), arrojaron que existe una tendencia negativa o por debajo de los mínimos establecidos de las cifras para dichas rutas”.

Que conforme lo anterior, se hace necesario intervenir las rutas precitadas con el fin de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena del transporte de carga y el justo valor del costo mínimo de operación y monitorearlas permanentemente para definir su prolongación o terminación sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto del presente reglamento con Oficio número 16-197623-3-0, mediante el cual recomienda reconsiderar la fijación de precios o un valor a pagar, al respecto conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20161420128413 del 9 de agosto de 2016, expuso las razones técnicas por las cuales esta Cartera Ministerial se aparta de la recomendación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día veinticinco (25) de julio hasta el primero (1°) de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Intervenir las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Buenaventura	Cali	\$45.000 por tonelada
Cali	Barranquilla	\$145.000 por tonelada
Bogotá	Cali	\$65.000 por tonelada

Parágrafo. Cuando la carga ocupe la totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Oficina de Regulación Económica y la Gerencia del Corredor según el caso, llevarán un control diario de los viajes realizados en las rutas intervenidas.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte monitoreará de forma permanente las rutas intervenidas y una vez verifique que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo de operación del servicio de transporte de carga en las rutas precitadas, levantará la medida de intervención, sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Artículo 4°. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003442 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se realiza la intervención de las rutas Manizales – Bogotá, Manizales – Barranquilla, Manizales – Medellín, Manizales – Buenaventura, Pasto – Buenaventura, Buenaventura – Pitalito y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada ley en el artículo 29, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes “*a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte*”.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, “*La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).*

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector; lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (artículo 189 num. 11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del

Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga”.

Que desde el Documento Conpes 3489 de 2007, “Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga”, el Gobierno nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir solo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE – TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera – SICE TAC.

Que el Ministerio de Transporte a través de la oficina de regulación económica, ha realizado previamente y por espacio de 5 meses el monitoreo de las siguientes rutas:

ORIGEN	DESTINO
Manizales	Bogotá
Manizales	Barranquilla
Manizales	Medellín
Pasto	Buenaventura
Buenaventura	Pitalito
Manizales	Buenaventura

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el documento técnico de soporte denominado “EVALUACIÓN DE MERCADOS EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE LIBERTAD VIGILADA EN LAS RELACIONES ECONÓMICAS DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA”, manifestó que “una vez verificadas las variaciones del valor a pagar confrontando los registros del Sistema de información de Costos Eficientes del Transporte de carga SICE – TAC con los del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), arrojaron que existe una tendencia negativa o por debajo de los mínimos establecidos de las cifras para dichas rutas”.

Que conforme lo anterior, se hace necesario intervenir las rutas precitadas con el fin de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena del transporte de carga y el justo valor del costo mínimo de operación y monitorearlas permanentemente para definir su prolongación o terminación sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto del presente reglamento con Oficio número 16-197623-3-0, mediante el cual recomienda reconsiderar la fijación de precios o un valor a pagar, al respecto conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20161420128413 del 9 de agosto de 2016, expuso las razones técnicas por las cuales esta Cartera Ministerial se aparta de la recomendación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día veinticinco (25) de julio hasta el primero (1°) de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Intervenir las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Manizales	Bogotá	\$74.000 por tonelada
Manizales	Barranquilla	\$100.000 por tonelada
Manizales	Medellín	\$52.000 por tonelada
Pasto	Buenaventura	\$86.000 por tonelada
Buenaventura	Pitalito	\$123.000 por tonelada
Manizales	Buenaventura	\$59.000 por Tonelada

Parágrafo. Cuando la carga ocupe la totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Oficina de Regulación Económica y la Gerencia del Corredor según el caso, llevarán un control diario de los viajes realizados en las rutas intervenidas.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte monitoreará de forma permanente las rutas intervenidas y una vez verifique que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo de operación del servicio de transporte de carga en las rutas precitadas, levantará la medida de intervención, sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Artículo 4°. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios,

poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003443 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas el artículo 8° de la Ley 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 8° de la Ley 336 de 1996 establece que bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, determina las sanciones por infracciones a las normas de transporte y en los casos que no se tenga asignada una sanción específica y que constituya una violación a alguna norma de transporte que específicamente regule el transporte terrestre, es procedente la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que el artículo 3° de la Ley 1551 de 2012, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, que modificó el artículo 4° de la Ley 136 de 1994, estableció como principios rectores del ejercicio de la competencia entre otros los de coordinación y concurrencia entre entidades estatales de diferentes niveles que tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas y que no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Que las disposiciones de carácter legal en materia de Transporte y Tránsito, establecen competencias y facultades de forma genérica a las autoridades de tránsito y a los organismos de tránsito, en cuanto a formulación y ejecución de políticas, otorgamiento de licencias y permisos, registros públicos e inspección, vigilancia y control, por lo cual resulta necesario regular el ejercicio de tales competencias, con el objeto que las mismas se desarrollen dando cumplimiento a los principios de la administración pública y bajo los postulados de concurrencia y subsidiaridad.

Que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas del transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte. Los precitados Decretos, también establecen que para el ejercicio de las funciones de inspección, la Superintendencia puede hacer uso de la información que repose en los sistemas de las entidades públicas del sector.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario establecer líneas de política en el control de cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, desde el día 28 de julio hasta el 4 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer líneas de política en el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora, en las cuales intervendrán todas las entidades del sector transporte, que tengan facultades de supervisión, inspección, control y vigilancia como la Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (Ditra), Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad. Todas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que

tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia.

Artículo 2°. *Plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte.* Todas las autoridades que tienen en sus competencias la de supervisión, inspección, control y vigilancia del transporte, en todos sus modos y modalidades tienen el deber de elaborar un plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte que debe incluir entre otras las siguientes actividades:

Acciones Administrativas: Como reportes que se constituyen en el soporte o la prueba indiciaria de un posible incumplimiento de la norma; visitas de inspección en las que se verifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas de transporte en general y para el caso de los generadores del servicio sea de pasajeros o carga en las que se revisen entre otros aspectos, el efectuar descuentos no autorizados; revisión de los actos de delegación y de los actos que contengan la distribución de las funciones al interior de las dependencias encargadas de los asuntos de transporte y tránsito, especialmente en las Alcaldías Municipales.

Acciones operativas o de control en vía: Señalando los puestos de control, las periodicidades y los indicadores de gestión que se incorporen en la estrategia.

Parágrafo. A partir de la publicación de la presente resolución, la Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (Ditra), Alcaldes municipales, distritales, autoridades metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad contarán con un (1) mes para elaborar e implementar el plan estratégico de control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora. Al vencimiento de dicho término deberán enviar copia del mismo al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción. En el caso de la Superintendencia de Puertos y transporte y de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (Ditra) reportará a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. La Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (Ditra), Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad y las Direcciones Territoriales del Ministerio, de acuerdo con sus competencias para el transporte de pasajeros y carga, ejercerán las funciones necesarias para el cumplimiento de las leyes de transporte y tránsito, para el acceso a estos servicios por parte de los ciudadanos y en especial para el control y vigilancia de las normas de transporte y tránsito dentro de su jurisdicción, para lo cual deberán:

- Establecer la situación del transporte, el tránsito y la seguridad vial en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación.
- Garantizar la prestación de los servicios de transporte y tránsito, y la vigilancia y control de estos servicios dentro de su jurisdicción.
- Velar por la seguridad de los usuarios de las vías y del servicio público de transporte, especialmente para la protección y acceso al servicio de los estudiantes, adultos mayores y de la población en condiciones de movilidad reducida.
- Garantizar la existencia y mantenimiento de un cuerpo especializado de control de transporte y tránsito.
- Ejecutar la labor de vigilancia y control de la prestación de los servicios de transporte y de las normas de tránsito dentro de su jurisdicción inclusive en las vías nacionales, coordinando con la ANI e Invia y departamentos, verificando que las empresas prestadoras de servicio público de transporte, los conductores y los vehículos mantengan vigentes los permisos, licencias, documentos y condiciones necesarios para su tránsito por las vías.

• Actualizar anualmente el plan estratégico de vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito en el cual se determinen entre otros aspectos la ampliación la cobertura, se determinen las estrategias, actividades y recursos necesarios para ejercer eficientemente los procesos contravencionales y el recaudo de las multas, incluyendo la gestión efectiva, eficiente y eficaz de los procesos que se adelanten por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte respecto de la supervisión subjetiva respecto de las empresas habilitadas en Colombia para prestar el servicio público de transporte.

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte remitirá los valores correspondientes del sistema de costos a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional con el fin de poder realizar las debidas acciones de vigilancia y control, la cual será compartida con los gremios del transporte.

Artículo 5°. La Superintendencia de Puertos y Transporte en su labor de supervisión, inspección, control y vigilancia en el transporte de carga contará con los instrumentos que a continuación se describen:

5.1. El Viceministerio de Transporte remitirá diariamente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, un informe resultado del cruce de la información reportada en el Registro Nacional de Carga (RNDC) contra la información que provee el Sistema de costos, con el objeto de determinar cuándo existen pagos por debajo de los costos. Lo anterior teniendo en cuenta que el Registro Nacional de Carga (RNDC) es la herramienta que contiene la información generada por los actores de la cadena del transporte, a la cual están obligados a reportar. Así mismo, se reportará a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 757 de 2015 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan.

5.2. El Ministerio de transporte a través de la Oficina de Regulación Económica remitirá a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, información de las empresas que no efectúan el reporte, que efectúen reportes extemporáneos o que anulen los manifiestos de las operaciones de transporte efectivamente realizadas, en el Registro Nacional de Carga (RNDC).

5.3. Los operativos y puestos de control se ubicarán a la salida de los puertos y en los puntos de la vía que se consideren necesarios teniendo en cuenta entre otros criterios la utilización de la ruta o las quejas presentadas por los actores de la cadena.

Los operativos y puestos de control servirán para la verificación del cumplimiento de las reglamentaciones sobre:

- Pesos máximos permitidos para cada tipología vehicular, conforme a la homologación de los vehículos, según los determine el Ministerio de Transporte.
- Dimensiones de las carrocerías y demás elementos de los vehículos que estén sujetos a una reglamentación técnica especial.
- Dimensiones de la carga.
- Pagos por debajo de lo establecido en el sistema de costos.
- Documentos que soportan la operación del transporte, entre ellos el manifiesto de carga y el permiso para el transporte de cargas especiales.

Detectado el posible incumplimiento, el cuerpo de control diligenciará el formato de IUIT (informe único de infracciones a las normas de transporte), o emitirá un informe especial en el que se manifiesten las circunstancias detectadas y lo remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte en un máximo 12 horas luego de detectada la infracción.

5.4. La Superintendencia de Puertos y Transporte, deberá ajustar los criterios de las visitas de inspección con el objeto de que en las mismas se verifique el cumplimiento de las obligaciones de las empresas sobre las reglamentaciones de las relaciones económicas en la cadena del transporte, cumplimiento de los valores determinados en el Sistema, que no se realicen descuentos no autorizados y demás normas relacionadas.

5.5. La Superintendencia de Puertos y Transporte realizará operativos especiales con el objeto de establecer la intervención y cobros no autorizados por tramitadores o intermediarios en las operaciones de contratación, enturnamiento, despacho de vehículos, expedición de manifiestos de carga, omisión en el cumplimiento de la ley en los cargues y descargues, entre otras.

5.6. La Superintendencia de Puertos y Transporte analizará las posibles infracciones a las normas de transporte, considerando la intervención de todos los actores del transporte de carga. En consecuencia cuando sea necesario a las investigaciones se podrán involucrar entre otros a las empresas, a los propietarios tenedores y poseedores de vehículos, a los generadores de la carga, a los fabricantes de las carrocerías que incumplan o que faciliten el incumplimiento de las normas de transporte.

Artículo 6°. *Facultades de los gobernadores o sus delegados.* Los gobernadores en materia de tránsito ejercerán funciones administrativas de coordinación, subsidiaridad, complementariedad de la acción municipal, intermediación entre la nación y los municipios y entre municipios y ejercerán competencia residual para la prestación de los servicios del tránsito en los municipios de su jurisdicción que no tengan la suficiente capacidad administrativa, financiera y técnica para hacerlo. Para ello ejercerán las siguientes labores:

6.1. Fortalecer el intercambio de información entre los municipios, departamentos y entre ellos y la nación y coordinar las acciones entre los municipios, orientadas a garantizar la prestación de los servicios de transporte y tránsito, la vigilancia y control de estos servicios dentro de su jurisdicción.

6.2. Celebrar convenios con la Policía Nacional o con los municipios, para garantizar el cubrimiento del control operativo dentro de su jurisdicción.

6.3. Formular, ejecutar y evaluar de forma coordinada con los municipios o con el Ministerio de Transporte, estrategias de prevención, vigilancia y control de la prestación de los servicios de transporte y tránsito dentro de su jurisdicción y la inclusión de todos los municipios en los planes departamentales y nacionales.

Artículo 7°. *Control operativo y asistencia técnica en las vías.* Para garantizar el control operativo y la asistencia técnica en todas las vías del país y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, y el parágrafo 5° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002, la facultad del cuerpo especializado de la Policía Nacional se deberá ejercer en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la Policía Nacional en casos excepcionales, deberá realizar la asistencia técnica y el levantamiento de informes de infracciones de transporte y tránsito y de accidentalidad, en el casco urbano de aquellos municipios que no cuentan con personal de control propio o el personal sea insuficiente o no hubiese celebrado convenio, previa coordinación con el Alcalde.

Una vez levantado el informe, deberá remitirlo a la autoridad competente, para continuar con el procedimiento contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003444 DE 2016

(agosto 10)

por la cual se modifica el Anexo 1 de la Resolución 2502 del 24 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en uso de las facultades conferidas por los artículos 3° de la Ley 105 de 1993; 5°, 29 y 30 de la Ley 336 de 1996 y los numerales 6.1, 6.2, 6.4 y 6.8 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien

ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada ley en los artículos 29 y 30, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte, para lo cual se deberá elaborar los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las mismas.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, “*La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).*”

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector; lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (artículo 189 num. 11 C. P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga”.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y definió los costos eficientes de operación como “los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen-destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC”.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE-TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera – SICE TAC.

Que el Ministerio de Transporte creó la Comisión Sectorial de Carga, con el fin de que participe en el proceso de fijación de los parámetros y determinación de los montos del SICE- TAC o Sistema de Costos de Operación del transporte de carga.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario modificar el anexo 1 de la Resolución 2502 de 2015, crear el SICE-TAC 2.0 como herramienta de información de costos operativos del transporte de carga por carretera y dictar otras disposiciones necesarias para la operación del transporte de carga.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 28 de julio hasta el 4 de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Anexo 1 de la Resolución 2502 de 2015, el cual quedará conforme lo dispuesto en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 2°. *Actualización de rendimientos y canasta de costos.* La actualización de los rendimientos y de la canasta de los costos variables se realizará de acuerdo a la estructura de costos de operación vehicular para el transporte de carga. Este procedimiento se realizará con el acompañamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

Los resultados de los procedimientos estadísticos se incorporarán al modelo de cálculo del sistema SICE-TAC o Sistema de Costos de Operación del transporte de carga, una vez sean consolidados y aprobados por el Ministerio.

Artículo 3°. *Periodicidad de actualización.* El SICE-TAC o Sistema de Costos de Operación del transporte de carga, se actualizará la primera semana de cada mes. En el caso de valores cuya periodicidad sea mayor, se utilizará el último valor disponible.

Artículo 4°. *Parámetros objeto de fijación o actualización.* Por fijación y actualización de parámetros se entenderá el proceso de alimentación del sistema SICE-TAC o Sistema de Costos de Operación del transporte de carga, en las condiciones que se enuncian a continuación:

Parámetros generales del modelo

- Velocidades: Corresponde a la velocidad promedio en la que un vehículo recorre una ruta.
- Horas hábiles de operación al mes: Corresponde al número de horas al mes en el que el vehículo se encuentra operando, bien sea movilizand

Los parámetros generales del modelo podrán ser revisados y modificados, si el Comité Sectorial de Carga lo considera por razones de ajuste al modelo o a errores en el sistema como en el caso de las distancias.

Costos fijos

Los costos fijos en el SICE-TAC o Sistema de Costos de Operación del transporte de carga son todos aquellos que no están en función del número de kilómetros recorridos por el vehículo, es decir, son aquellos que se deben efectuar independientemente de si el vehículo opera o no. Estos se dividen en 5 grupos: salarios y prestaciones del conductor, capital, seguros, parqueaderos, impuestos.

Por su naturaleza, y al ser actualizados por el Ministerio de Transporte, podrán ser objeto de discusión del Comité Sectorial de Carga, las fuentes con las que se alimentan dichos costos de la siguiente manera:

Capital: Para calcular el costo de capital será necesario considerar tres (3) insumos: Valor del vehículo, tasa de interés de captación y número de periodos de amortización. El comité podrá evaluar y definir la fuente de información idónea para dichos insumos.

Parqueaderos: Para calcular el costo de parqueaderos se toma el valor por noche para cada configuración y se multiplica por treinta (30) para obtener el valor mensual. El comité podrá evaluar y definir la fuente de información idónea para dicho insumo.

Impuestos: Para calcular el costo de impuestos es necesario definir la base gravable y tomar la tasa impositiva para obtener el costo anual. La base gravable será la definida por el Ministerio de Transporte para la vigencia fiscal del correspondiente año.

Seguros: Para calcular el costo de seguros se toma el valor de las primas de los seguros SOAT y extracontractual. El comité podrá evaluar y definir la fuente de información idónea para el seguro extracontractual, dado que el SOAT se encuentra regulado y estandarizado.

En el caso de los salarios, la fuente de información de referencia es el salario mínimo y las consideraciones para su cálculo están expresadas en concordancia con el parámetro “horas hábiles de operación al mes”. Por lo tanto, dicho ítem podrá ser modificado a través de los cambios en dicho parámetro general.

Costos variables

Los costos variables están compuestos por los siguientes ítems: combustible, mantenimiento y reparaciones, peajes, lubricantes, llantas, filtros, lavado y engrase e imprevisto. Considerando la estructura matemática para el cálculo se deben tener en cuenta los siguientes insumos para cada uno de estos ítems: rendimiento y precio. Los Peajes serán de conformidad en lo establecido en la(s) resolución(s) que expida el Ministerio de Transporte por caseta y ruta.

Los rendimientos para cada ítem serán calculados según las siguientes dimensiones: Tipo de calzada (Calzada sencilla, Doble calzada), Tipo de terreno (Ondulado, Plano y Montañoso).

El precio de cada ítem está expresado en pesos colombianos (COP) y corresponde al valor de una (1) unidad según corresponda. El modelo incluye la variable cantidad según configuraciones vehiculares.

El Observatorio de Transporte de Carga por Carretera podrá evaluar y determinar los criterios para definir los insumos que permitan el cálculo de los costos variables, es decir, rendimientos y precios. Adicionalmente, será posible establecer, a consideración del observatorio, la inclusión de uno o varios conceptos de costos definiendo previamente la fuente de información para rendimiento y precio del mismo.

Otros costos

Los otros costos están compuestos por los siguientes ítems: comisiones, factor de administración, retefuente e ICA, costo adicional espera y descuentos administrativos.

Artículo 5°. *SICETAC 2.0.* El SICE-TAC 2.0 es la herramienta de información de costos operativos del transporte de carga por carretera, considerando las siguientes modificaciones en relación al SICE-TAC.

a) **Nuevas configuraciones vehiculares.** El sistema SICE-TAC 2.0 contemplará las siguientes configuraciones vehiculares:

Nombre configuración	Descripción vehículo	Descripción semirremolque
2T	Camión rígido de 2 ejes “Turbo”.	
2	Camión rígido de 2 ejes	
3	Camión rígido de 3 ejes	
4	Camión rígido de 4 ejes	
2S1	Tractocamión de 2 ejes	Semiremolque de 1 eje
2S2	Tractocamión de 2 ejes	Semiremolque de 2 ejes
2S3	Tractocamión de 2 ejes	Semiremolque de 3 ejes
3S1	Tractocamión de 3 ejes	Semiremolque de 1 eje
3S2	Tractocamión de 3 ejes	Semiremolque de 2 ejes
3S3	Tractocamión de 3 ejes	Semiremolque de 3 ejes

El observatorio podrá evaluar y definir la fuente de información idónea para determinar las configuraciones vehiculares.

b) **Tipología de carga.** EL SICE-TAC 2.0 contemplará las siguientes tipologías de carga

- Carga en contenedores, esta definición no incluye los contenedores refrigerados.

Es un recipiente de carga resistente para permitir su reiterada reutilización, concebido especialmente para facilitar el transporte de las mercancías mediante uno o varios modos de transporte, posee una dimensión normalizada de 20 pies o 40 pies.

- Carga refrigerada, esta definición incluye los contenedores refrigerados.
- Carga en granel sólido.

Es toda carga sólida, transportada en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuya manipulación usual no deba realizarse por unidades.

- Carga en granel líquido

Es toda carga líquida, transportada en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuya manipulación usual no deba realizarse por unidades.

- Carga general

Es toda la carga que no se transporta en las tipologías anteriores.

Cuando la carga ocupe la capacidad volumétrica del vehículo, el costo del flete se pagará como carga completa.

c) **Unidades de carga o carrocerías.** El SICE-TAC 2.0 contemplará las siguientes unidades de transporte.

Tipos de carrocerías
Estacas
Furgón
Tanque
Volco
Tolva
Portacontenedores
Planchón
Estibas

Artículo 6°. *Procedimiento estadístico.* No obstante lo contenido en la presente resolución, los procedimientos estadísticos realizados por el DANE serán considerados como insumo para el análisis y la discusión en el observatorio.

En todo caso, el observatorio podrá evaluar y definir la fuente de información idónea para cada insumo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

ANEXO 1

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COSTOS EFICIENTES - SICETAC
Protocolo de Actualización de la Herramienta SICE TAC

Introducción

El Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte –SICE TAC– es una herramienta tecnológica para el cálculo objetivo de los costos de operación en el transporte de carga, que contiene los costos eficientes de operación para un camión entre un origen y un destino específico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 757 de 2015.

Actualización de precios

En la presente sección se establece la metodología para la actualización de precios de los diferentes insumos que componen la canasta de costos del SICE TAC, para los tres tipos de costos contemplados.

La actualización de precios se llevará a cabo trimestralmente

1.1. Costos variables

Los costos variables en el SICE TAC son todos aquellos que son función del número de kilómetros recorridos por el automotor. Estos costos se dividen en ocho grupos, y estos a su vez en un número determinado de ítems dependiendo de la configuración vehicular.

Para cada uno de los ítems se tiene un rendimiento específico en kilómetros de duración, un precio y una cantidad (según corresponda) para cada configuración vehicular. Los rendimientos se han mantenido invariables desde la creación del SICETAC.

Tanto los rendimientos como los precios de las partes piezas e insumos de acuerdo a las configuraciones vehiculares contempladas en el SICE - TAC, serán establecidos por el observatorio dispuesto para ello.

Es importante mencionar que adicional a la actualización de los precios, los costos variables contienen un rubro denominado “imprevistos”. El gasto en imprevistos es equivalente al 7.5% del gasto en los demás costos variables, sin incluir combustible ni peajes ya que el gasto en estos elementos siempre se efectúa, lo cual quiere decir que no pueden haber imprevistos por cuenta de estos elementos. Como el gasto en imprevistos es una tasa, este está en función de las variaciones de otros costos variables.

En el caso del combustible, el dato oficial del precio de ACPM es la Resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía mensualmente. El sistema toma el dato de precio de ACPM para la ciudad de Bogotá como valor de referencia. Los rendimientos para cada vehículo están desagregados por tipo de terreno (plano, ondulado y montañoso) y se han mantenido fijos desde la creación del SICE-TAC.

A continuación se mencionan los detalles de cada costo variable, según el índice que se tiene en cuenta, la fuente y periodicidad de actualización.

1.1.1. **Combustible**
Ítems: ACPM.

Tabla 2: Combustibles

Parámetros combustible		Configuración		
		2 ejes	3 ejes	CS
Rendimiento (km)		9.5 (p*), 6.7 (o**), 4.6 (m***)	9.7 (p*), 7.1 (o**), 4.9 (m***)	5.4 (p*), 4.0 (o**), 2.8 (m***)
Precio Abr. 2015		7,611.47		
Índice de actualización	Índice	Precio ACPM para Bogotá		
	Fuente	Ministerio de Minas y Energía.		
	Periodicidad	Mensual		

*p: terreno plano. **o: terreno ondulado. ***m: terreno montañoso.

1.1.2. **Mantenimiento y reparaciones**

El gasto en mantenimiento depende del precio de los repuestos, el precio de la mano de obra y la duración de la reparación.

Ítems que lo componen: alternador, árbol de levas, automático de arranque (mantenimiento), balinera, barrelly ployer, baterías, bomba hidráulica, bombillas, bronces, bujes árbol de levas, bujes balancín, bujes tensor, cabezote, cámara de seguridad, campana, carretas (piñas corredizas), casquete bancada, casquete biela, caucho central, caucho puntas, cigüeñal, copillas, cruceta 5-280, cruceta 5-281, cruceta 5-407, cruceta 5-88, cruceta diferencial, cruceta ecualización, disco silicona, eje delantero-retenedor, eje delantero-rodillo y cuna exterior, eje delantero-rodillo y cuna interior, eje divisor, eje trasero-retenedor, eje trasero-rodillo y cuna exterior, eje trasero-rodillo y cuna interior, empaque válvula chas, empaque válvula principal (bomba freno), empaque válvula tráiler, empaquetadura inferior, empaquetadura superior, empaquetadura bomba inyección, empaquetadura turbo, empaquetadura completa, escualizador divisor, freno motor (kit reparación), guías, inyectores, juego de arandelas, juego de bandas completo, juego discos, juego empaquetadura inyectores, juego freno delantero, juego manguera mula-tray, kin-ping base, kit camisa y pistón (anillos), kit de arandelas (espaciador), kit de rodamientos (maletín), kit reparación bomba, kit reparación caja, motor de arranque, muelle delantero-bujes, muelle delantero-hoja principal, muelle delantero-segunda hoja, muelle delantero-tercera hoja, muelle delantero-tornillo (pasador central), muelle trasero-bujes, muelle trasero-hoja principal, muelle trasero-segunda hoja, muelle trasero-tercera hoja, muelle trasero-tornillo (pasador central), muelle tráiler 3 ejes-hoja principal, muelle tráiler 3 ejes -segunda hoja, muelle tráiler 3 ejes -tercera hoja, muelle tráiler 3 ejes -tornillo (pasador central), paredes, piñón ataque (divisor), piñón de locos, piñón de quinta, piñón del mono, piñón diferencial, platos, porta-copillas, prensa y balinera, propulsor (eje de toma), radiador (mantenimiento), regulador alternador (mantenimiento), reparación bomba inyección, retenedor speed, rodillo lateral diferencial, rodillo speed de la punta, rotor, satélites, sincronismo (caja mono), speed y corona, tapas ecualización, tapicería, tensor ajuste, terminal dirección, torre trasera, tráiler, tráiler-cuna, tráiler-retenedor, tráiler-rodillo, turbo cargado, unidad halógena, válvulas de escape.

Tabla 3: Mantenimiento y reparaciones

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Observatorio	Observatorio	Observatorio
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual

1.1.3. **Peajes**

Los peajes son actualizados por tipo de vehículo (2, 3 ejes y CS), para cada una de las rutas. La periodicidad de actualización es variable de acuerdo a las resoluciones de modificación o creación de peajes en las rutas establecidas en el SICE TAC.

Tabla 4: Peajes

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	INVÍAS y ANI	INVÍAS y ANI	INVÍAS y ANI
Periodicidad	Según novedades	Según novedades	Según novedades

1.1.4. **Lubricantes**

El gasto de lubricantes en un viaje depende del precio del lubricante, su duración, el número de unidades de lubricante requeridas por tipo de lubricante y la distancia de la ruta origen-destino que se esté analizando.

Ítems: Lubricantes para caja, diferenciales y motor.

Tabla 5: Lubricantes

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Observatorio	Observatorio	Observatorio
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual

1.1.5. **Lavado y engrase**

El gasto en servicios de estación depende del precio y la duración del lavado y engrase.

Tabla 6: Lavado y engrase

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Observatorio	Observatorio	Observatorio
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual

1.1.6. **Llantas**

El gasto en llantas se analiza según el tipo de llanta ya que el rendimiento o duración no es igual. El gasto depende del precio de las llantas, su duración en kilómetros, el número

de llantas que conforman el juego de cada tipo de llanta y la distancia de la ruta origen-destino que se evalúa.

Ítems: Llanta direccional, llanta de tracción y llanta de eje libre.

Tabla 7: Llantas

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Observatorio	Observatorio	Observatorio
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual

1.1.7. **Filtros**

Las variables que influyen en el gasto de filtros por viaje son las mismas que en el caso de los lubricantes.

Ítems: filtro de aceite, filtro de aire, filtro de agua, filtro by-pass, filtro de combustible.

Tabla 8: Filtros

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Observatorio	Observatorio	Observatorio
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual

1.2. **Costos fijos**

Los costos fijos en el SICE TAC son todos aquellos que no están en función del número de kilómetros recorridos por el vehículo, es decir, son aquellos que se deben efectuar independientemente de si el vehículo opera o no. Estos se dividen en 5 grupos.

Así mismo, tienen diversas fuentes de información según su naturaleza e idoneidad de la misma. El Ministerio de Transporte se encarga de recopilar esta información y actualiza los datos según corresponda a cada costo. A diferencia de los costos variables, los costos fijos se actualizan anualmente.

A continuación se mencionan los detalles de cada costo fijo, según la fuente y periodicidad de actualización.

1.2.1. **Salarios**

El valor del salario es tomado del Decreto anual de ajuste al salario mínimo legal vigente.

Tabla 9: Salarios

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Ministerio de Trabajo	Ministerio de Trabajo	Ministerio de Trabajo
Periodicidad	Anual	Anual	Anual

1.2.2. **Capital**

En este concepto se determina cuánto le cuesta mensualmente al propietario lograr recuperar el capital invertido en el vehículo al cabo de 10 años. La fórmula que se utiliza para ello es la misma que se usa para determinar las cuotas mensuales fijas de un crédito a 10 años.

Se tienen en cuenta los siguientes parámetros para el cálculo:

i: Interés bancario corriente de los créditos de consumo y ordinarios que define la SFC. Se toma el interés del cierre de cada año.

N: Número de periodos anuales.

Valor del vehículo: Se establece anualmente consultando en el mercado el valor de los vehículos de las marcas representativas. Este proceso es realizado por el Grupo de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Transporte.

0,9: Proporción del valor del vehículo que se debe recuperar al cabo de 10 años.

Tabla 10: Costo de capital

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Ministerio de Transporte y Banco de la República	Ministerio de Transporte y Banco de la República	Ministerio de Transporte y Banco de la República
Periodicidad	Anual	Anual	Anual

1.2.3. **Seguros**

Es el gasto anual en el seguro obligatorio (SOAT) más el seguro extracontractual. El valor total de estos seguros se divide en 12 para trabajar con valores mensuales. La fuente de información en cuanto al precio de los seguros proviene de Fasecolda y se actualiza anualmente.

1.2.3.1. **Seguro extracontractual**

El valor del seguro extracontractual depende de las marcas más representativas aseguradas en el mercado, la edad promedio, la capacidad y el valor base del vehículo.

1.2.3.2. **Seguro Obligatorio SOAT**

El valor del seguro obligatorio depende de la capacidad del vehículo y es reglamentado por un acto administrativo.

Tabla 11: Seguros

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Fasecolda	Fasecolda	Fasecolda
Periodicidad	Anual	Anual	Anual

1.2.4. **Parqueaderos**

El valor de parqueaderos se obtiene de la toma de información en campo en ciudades principales (y municipios aledaños) por parte del Ministerio de Transporte anualmente. Se utiliza la media aritmética para el cálculo del costo total.

Tabla 12: Parquaderos

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Observatorio	Observatorio	Observatorio
Periodicidad	Anual	Anual	Anual

1.2.5. Impuestos

Se trata del impuesto al rodamiento que equivale al 0.2% del valor del vehículo. Esta resolución es expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tabla 13: Impuestos

	Configuración		
	2 ejes	3 ejes	CS
Fuente	Ministerio de Transporte y Ministerio de Hacienda	Ministerio de Transporte y Ministerio de Hacienda	Ministerio de Transporte y Ministerio de Hacienda
Periodicidad	Anual	Anual	Anual

En relación al SICE-TAC 2.0, los criterios de discriminación por configuración son los contenidos en el artículo 5° de la presente resolución, considerando también los demás criterios de desagregación, contemplando las mismas fuentes de información.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Directora General,

HACE SABER:

Que el señor **Ciro Ortiz Vanegas**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 16329 pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 23 de junio de 2016, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora **Luz Marina Rodríguez Pinilla**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41740236, en calidad de Cónyuge Supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

Directora U.A.E. de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601620. 10-VIII-2016. Valor \$51.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016030453 DE 2016

(agosto 9)

por la cual se modifica la Resolución número 2015035016 del 4 de septiembre de 2015 “Por la cual se actualizan las tarifas en el Invima.

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en el ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 10, numeral 22, del Decreto 2078 de 2012, 4°, 5°, 6°, 7° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 399 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República a través de la Ley 399 de 1997 autorizó el cobro de una tasa por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a los usuarios por los servicios prestados por la entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 399 de 1997, el objetivo de la creación de dicha tasa, es la recuperación de los costos por los servicios prestados por el Invima.

Que el artículo 6° de la Ley 399 de 1997, establece las pautas técnicas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos de los servicios prestados por la entidad, teniendo en cuenta los costos totales de operación y los costos de los programas de tecnificación, y ordena que las tarifas deben fijarse en salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que por su parte el artículo 7° de la Ley 399 de 1997, indica que el sistema para definir la tarifa es un sistema de costos estandarizables cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

Que en cumplimiento al mandato legal impuesto en la Ley 399 de 1997 este Instituto expidió la Resolución 2015035016 del 4 de septiembre de 2015 “por la cual se actualizan las tarifas en el Invima”, modificada por las Resoluciones 2015038549 del 25 de septiembre de 2015, 2016006578 del 25 de febrero de 2016, 2016012088 del 12 de abril de 2016 y 2016022356 del 16 de junio de 2016.

Que a través del Decreto 1282 de 2016 “por el cual se establece el trámite para la obtención de la autorización sanitaria provisional y se dictan otras disposiciones” señala que el Invima a solicitud del interesado, expedirá la autorización sanitaria provisional, a través del cual se habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte y desprese de carne y productos cárnicos comestibles, mientras cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones; servicio que constituye un hecho generador de reciente creación legal que deberá ser incluido en el manual tarifario vigente.

Que el Decreto en mención establece en su artículo 8° que los establecimientos acondicionadores en que se efectúen una o varias operaciones relacionadas con corte, fraccionamiento, lavado o actividades similares realizadas a la carne y productos cárnicos comestibles, deben obtener autorización sanitaria por parte del Invima, en ese sentido, se procederá a la modificación de la descripción del Código 4052 que actualmente contempla la tarifa para este servicio para proceder a su inclusión.

Que con ocasión a la revisión de la tarifa prevista en el Código 4052 se evidenció la necesidad de modificar el procedimiento que la soporta, por cuanto la proyección inicial efectuada en 2007 no contemplaba la nueva estructura de la entidad ni el recurso humano con el que actualmente cuenta la entidad, luego del rediseño previsto en los Decretos 2078 “por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias” y 2079 de 2012 “por el cual se establece la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo anterior, este Instituto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo primero de la Resolución 2015035016 del 4 de septiembre de 2015 “por la cual se actualizan las tarifas en el Invima”, modificada por las resoluciones 2015038549 del 25 de septiembre de 2015, 2016006578 del 25 de febrero de 2016, 2016012088 del 12 de abril de 2016 y 2016022356 del 16 de junio de 2016 así:

OTROS PROCEDIMIENTOS		
Código	Concepto	smldv
4052	Autorización sanitaria	
4052-1	Visita para la autorización sanitaria de plantas de beneficio de animales de las diferentes especies, desposte, desprese y acondicionamiento destinados para consumo humano.	77,63
4052-2	Autorización sanitaria provisional de plantas de beneficio de animales de las diferentes especies, desposte y desprese destinados para consumo humano.	36,02

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución 2015035016 del 4 de septiembre de 2015 siguen vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Javier Humberto Guzmán Cruz.

(C. F.).

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000712 DE 2016

(agosto 8)

por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda”.

El Director General, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial en las conferidas por la Ley 938 del 30 de diciembre 2004, en concordancia con el Acuerdo 08 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 34 y 36 de la Ley 938 de 2004, estableció como función del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

Que en desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos, a solicitud de autoridad competente y servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 5, del artículo 36, corresponde al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal y ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.

Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), así como las regulaciones nacionales e internacionales en materia de aviación civil y transporte marítimo y fluvial (OACI –Anexo Convenio de Chicago; el Decreto número 1108 de 1994, la Ley 658 de 2001) y demás normatividad relacionada, contemplan la circunstancia de la embriaguez o el consumo de estupefacientes para la aplicación de sanciones administrativas a los conductores de cualquier tipo de vehículos, pilotos de naves y aeronaves, operadores y controladores aéreos y, en general, personal técnico de mantenimiento y apoyo de aeronaves en tierra, entre otros.

Que el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito determinó que “las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”.

Que el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares (Ley 836 de 2003) y el Código Sustantivo del Trabajo (Ley 141 de 1961 y normas complementarias), prohíben concurrir o encontrarse en el trabajo o el servicio en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, así como el consumo de alcohol y estupefacientes durante el ejercicio de las actividades laborales; siendo estas conductas generadoras de sanciones disciplinarias o de terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa.

Que la Resolución 000414 del 27 de agosto del 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante Resolución 000453 del 24 de septiembre de 2002, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, y estableció en su artículo 1°, literal b, que el examen clínico para la determinación de embriaguez alcohólica se realizará según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución número 001583 de 2005, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó el “Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda”.

Que la Ley 1696 de 2013 introdujo importantes cambios en materia penal y administrativa para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; por lo cual se hace necesario actualizar el “Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda” adoptado mediante Resolución número 1583 de 2005 para adecuarla a la reglamentación vigente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción de la Guía.* Adoptar en todas sus partes, la segunda versión de la “Guía Para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda”, la cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Responsables de la aplicación.* La Guía que se adopta mediante la presente resolución, será aplicada por todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realizar el examen clínico para determinar el estado de embriaguez aguda.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución regirá a partir de su publicación y deroga las Resolución 001583 del 14 de diciembre de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2016.

Carlos Eduardo Valdés Moreno.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601617. 09-VIII-2016. Valor \$279.100.

SOCIEDADES DE ECONOMICA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-2016 DE 2016

(julio 1°)

por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la verificación de la masa bruta de contenedores con carga que vayan a ser embarcados en buques que se rigen por las Reglas del Capítulo VI, sobre Transporte de Cargas y Combustible Líquido, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas 74 Enmendado), ratificado mediante Ley 8° de 1980.

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales que confiere el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5°, numeral 5 del Decreto-ley 2324 de 1984 faculta a la Dirección General Marítima para dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación del medio ambiente por naves.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas 74 Enmendado), aprobado mediante la Ley 8ª de 1980, tiene como objetivo establecer normas técnicas mínimas para la construcción, equipamiento y explotación de buques, de manera compatible con su seguridad. Los Estados de abanderamiento son responsables de garantizar que los buques bajo su pabellón cumplan con los mismos.

Que como consecuencia de los incidentes marítimos ocurridos a nivel mundial ocasionados por pesos de contenedores mal declarados para el transporte a bordo del buque, el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) aprobó mediante Circular MSC.1/CIRC.1475 del 9 de junio de 2014 las directrices relativas a la masa bruta verificada de los contenedores con carga.

Que la Organización Marítima Internacional enmendó el Capítulo VI regla 2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas 74 Enmendado), estableciendo que dichas disposiciones entran en vigor a partir del 1° de julio de 2016.

Que conforme a lo establecido por Organización Marítima Internacional, no se ha de permitir que un contenedor lleno se embarque, a menos que la masa bruta verificada (VGM por sus siglas en inglés) sea reportada al Capitán del buque o a su representante y a la Sociedad Portuaria, con suficiente antelación al cierre documental establecido por la naviera para realizar el plano de estiba del buque.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009 establece como función del Director General Marítimo dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la verificación de la masa bruta de contenedores con carga de exportación que vayan a ser embarcados en un buque que se deba regir por las reglas del Capítulo VI, sobre transporte de cargas y combustible líquido, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas 74 Enmendado), ratificado mediante Ley 8ª de 1980, en puertos marítimos colombianos, con destino de tráfico internacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Buque: Cualquier embarcación a la que se aplique lo dispuesto en el Capítulo VI del Convenio Solas. Esta definición no incluye los buques de transbordo rodado destinados a viajes internacionales cortos en los que los contenedores se transportan sobre un chasis o en un remolque y se embarcan y desembarcan conducidos a o desde uno de estos buques.

Contenedor: Es un elemento de equipo de transporte:

- a) De carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;
- b) Especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;
- c) Construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con cantoneras para ese fin; y
- d) De un tamaño tal que la superficie delimitada por las cuatro esquinas inferiores exteriores sea: i) por lo menos de 14 m² (150 pies cuadrados); o ii) por lo menos de 7 m² (75 pies cuadrados), si lleva cantoneras superiores.

El término contenedor incluye los contenedores cisterna, los contenedores plataforma, los contenedores para gráneles, etc. También incluye los contenedores que se transporten sobre un chasis o en un remolque, excepto cuando estos contenedores son conducidos a o desde un buque de transbordo rodado destinado a viajes internacionales cortos. Esta definición no incluye ningún tipo de vehículo. Tampoco incluye los “contenedores para instalaciones mar adentro”.

Contenedor lleno: Será el contenedor cargado (“rellenado” o “completo”) de líquidos, gases, sólidos, bultos y elementos de la carga, como las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción.

Documento de expedición: Documento que utiliza el expedidor para comunicar la masa bruta verificada del contenedor lleno. Este documento puede incluirse entre las instrucciones del transporte dadas a la compañía naviera o constituir una comunicación aparte (por ejemplo, una declaración en la que se incluya el certificado de peso expedido por un punto de pesaje).

Equipo calibrado y certificado: Toda balanza, báscula puente, equipo de izada o cualquier otro dispositivo que permita determinar la masa bruta real de un contenedor lleno o de bultos y elementos de la carga, paletas, madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción, que cumpla con las normas y prescripciones sobre precisión establecidas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio o las autoridades que hagan sus veces.

Expedidor: Persona natural o jurídica nombrada en el conocimiento de embarque o carta de porte marítimo o documento de transporte multimodal equivalente, como expedidor, remitente o embarcador y/o persona que haya concertado o en cuyo nombre o por cuenta de la cual se haya celebrado un contrato de transporte de mercancías con una compañía naviera.

Masa bruta: Suma de la masa de la tara del contenedor y las masas de todos los bultos y elementos de la carga, añadiendo las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción que se carguen en el contenedor.

Masa bruta verificada: Corresponde a la masa bruta total de un contenedor lleno obtenida mediante uno de los métodos descritos en el artículo 9° de la presente resolución.

Masa de la tara: Corresponde a la masa de un contenedor vacío, que no contiene ningún bulto, elemento de la carga, paleta, madera de estiba ni ningún material de embalaje/envasado ni de sujeción.

Artículo 3°. *Inspección.* Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional, a través de los Oficiales Supervisores del Estado Rector de Puerto, verificar el cumplimiento de las prescripciones dispuestas en la presente resolución.

Para efectos de lo anterior, en cualquier momento la Autoridad Marítima realizará inspecciones ocasionales. Así mismo, podrá exigir la presentación de la certificación de la masa bruta verificada.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* El expedidor tiene la responsabilidad de obtener y documentar la masa bruta de los contenedores llenos antes del plazo establecido por la naviera para realizar el plano de estiba del buque.

1. El expedidor podrá cumplir la obligación prevista en las reglas del Convenio Solas presentando a la compañía naviera y/o al Capitán del buque la masa bruta verificada, caso en el cual la compañía naviera será la responsable de proporcionar la información relativa a la masa bruta verificada del contenedor lleno al representante de la Sociedad Portuaria antes del embarque.

2. El expedidor podrá igualmente proporcionar la masa bruta verificada al representante de la Sociedad Portuaria al entregar el contenedor a la instalación portuaria, o autorizar a la Sociedad Portuaria para proporcionar al Capitán del buque o a su representante la masa bruta verificada una vez se entregue el contenedor a la instalación portuaria.

Artículo 5°. *Masa bruta máxima.* En cumplimiento de la Regla VI/5 del Convenio Solas, los contenedores no se llenarán más allá de la masa bruta máxima indicada en la placa de identificación del contenedor.

El Capitán del Buque podrá negar el embarque de los contenedores cuya masa bruta exceda la masa bruta máxima permitida.

Artículo 6°. *Masa bruta real verificada del contenedor.* Los contenedores no deberán embarcarse en un buque que se rige por las reglas del Convenio Solas, a menos que el Capitán o su representante hayan recibido antes del embarque en el buque la masa bruta real verificada de los mismos.

Para efectos de lo anterior se debe informar al Capitán de la nave o a su representante, con suficiente antelación, la masa bruta verificada del contenedor lleno para que la información se utilice en el plano de estiba del buque.

Parágrafo 1°. Es deber de la compañía naviera informar al expedidor, previa deliberación con la Sociedad Portuaria, el plazo concreto de presentación de la información.

Parágrafo 2°. Para proporcionar la masa bruta verificada al Capitán del buque o a su representante, al Agente Marítimo y al representante de Sociedad Portuaria, se podrán emplear medios electrónicos, intercambio electrónico de datos (EDI) o tratamiento electrónico de datos (EDP), con tiempo suficiente antes del embarque, para la elaboración e implantación del plano de estiba del buque.

Cualquiera que sea su forma, el expedidor deberá establecer claramente que la masa comunicada es la masa bruta verificada.

Artículo 7°. *Obligación del capitán.* El Capitán del buque no deberá embarcar ningún contenedor lleno si no se ha suministrado antes la masa bruta verificada.

El Capitán del buque aceptará la carga a bordo de su buque solamente si está convencido de que puede transportarse en condiciones seguras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Resolución A.714 (17)) de la Organización Marítima Internacional y demás directrices que la modifiquen.

No obstante lo anterior, las reglas del Convenio Solas no restringen el principio por el cual el Capitán tiene pleno arbitrio para decidir si se autoriza el embarque de un contenedor lleno en su buque.

Artículo 8°. *Documento de expedición.* El documento de expedición podrá ser incluido entre las instrucciones del transporte entregadas a la compañía naviera, o constituir una comunicación aparte.

Cualquiera que sea su forma, el documento citado, en el que se declare la masa bruta verificada del contenedor lleno deberá:

1. Hacer constar claramente que la masa bruta proporcionada es la “masa bruta verificada”.
2. Estar firmado por la persona que haya sido debidamente autorizada por el expedidor. La firma podrá ser una firma electrónica o podrá sustituirse por el nombre, en letras mayúsculas, de la persona autorizada a firmarlo.

Artículo 9°. *Métodos para obtener la masa bruta verificada.* La verificación de la masa bruta podrá ser realizada utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

1. Una vez se termine el cargue y sellado del contenedor, el expedidor podrá pesar la unidad de transporte lleno o disponer que una tercera parte lo pese.
2. El expedidor, o la tercera parte que el expedidor haya dispuesto, podrá pesar todos los bultos y elementos de carga, añadiendo la masa de las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción que se arrume en el contenedor, y añadir la masa de la tara del contenedor a la suma de cada masa utilizando el método certificado. Toda tercera parte que haya procedido a la totalidad o a parte de la arrumazón del contenedor, deberá informar al expedidor, de la masa de los elementos de la carga y del material de embalaje/envasado y de sujeción que esa parte haya arrumado en el contenedor, a fin de facilitar que el expedidor verifique la masa bruta del contenedor lleno conforme al método número 2.

Parágrafo. La masa bruta de los contenedores siguiendo los métodos 1 o 2 deberá verificarse a través de equipos calibrados y certificados.

Artículo 10. *Tráfico intermodal y trasbordo de contenedores.* La masa bruta verificada de los contenedores llenos en tráfico intermodal o en trasbordo deberá comunicarse a la siguiente parte que se hace responsable del contenedor.

En el tráfico intermodal, cuando un contenedor lleno se transporte por carretera, por tren o por un buque que no se rige por las reglas del Convenio Solas y se entregue en la instalación de una sociedad portuaria sin que se haya verificado su masa bruta, no podrá embarcarse a menos que el capitán o su representante y el representante de la sociedad portuaria hayan obtenido la masa bruta verificada del contenedor en nombre del expedidor.

En el trasbordo, cuando un buque que se rige por las reglas del Convenio Solas entregue en la instalación de una sociedad portuaria un contenedor lleno a un buque que también se rige por las reglas del Convenio Solas, es obligatorio, que la masa bruta de cada contenedor que se entregue, se haya verificado antes de que se proceda a su embarque en el buque que realiza la entrega. Así, todos los contenedores llenos que se descarguen en un puerto de trasbordo deberán disponer ya de la masa bruta verificada, lo que hará innecesario que vuelvan a pesarse en la instalación portuaria de trasbordo. El buque que efectúe la entrega

deberá notificar a la instalación de la sociedad portuaria del puerto de transbordo la masa bruta verificada de cada uno de los contenedores llenos entregados. El capitán del buque en el que hayan de embarcarse los contenedores llenos transbordados y la instalación de la sociedad portuaria del puerto de transbordo podrán confiar en la información proporcionada por el buque que efectúa la entrega. Se podrán utilizar sistemas de comunicación buque-puerto existentes para facilitar dicha información según acuerden las partes comerciales interesadas.

Artículo 11. *Discrepancias.* Cualquier discrepancia que exista entre la masa bruta de un contenedor lleno declarada antes de verificarse su masa bruta y la masa bruta verificada deberá solucionarse haciéndose uso de la masa bruta verificada.

Cualquier discrepancia que exista entre la masa bruta verificada de un contenedor lleno obtenida antes de la entrega del contenedor a la instalación portuaria y la masa bruta verificada de ese mismo contenedor obtenida al pesarse el contenedor en esa instalación portuaria deberá solucionarse haciendo uso de esta última masa bruta verificada obtenida por la instalación portuaria.

A los efectos de tener en cuenta distintos factores que pueden alterar el pesaje original (humedad de la carga, los elementos de arrumaje, del cartón utilizado en el embalaje, entre otros), para efectos de la presente resolución se admite una discrepancia máxima del cinco (5) por ciento entre la masa bruta verificada informada por el expedidor y el peso que pueda obtener la instalación portuaria.

Artículo 12. *Aplicación de la medida.* Las medidas establecidas en esta resolución serán aplicables a partir del 1° de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI regla 2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas 74 Enmendado).

Artículo 13. *Régimen de transición.* Los contenedores llenos que se carguen en un buque antes del 1° de julio de 2016 y se transborden el 1° de julio de 2016 o posteriormente, se expedirán a su puerto final de descarga sin la masa bruta verificada, especificada en las reglas VI/2.4 a VI/2.6 del Convenio Solas.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2016.

El Director General Marítimo,

Vicealmirante, *Pablo Emilio Romero Rojas.*

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0459-2016 MD-DIMAR-SUBMERC-ATRANC DE 2016

(julio 27)

por medio de la cual se adoptan unas medidas especiales y transitorias en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con los numerales 2 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y el artículo 7° de la Ley 1115 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 209 constitucional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, dispone dentro de las funciones de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general.

Que el numeral 6 del artículo ibídem, consagra la función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que el numeral 8 del artículo ibídem, establece como función de la Dirección General Marítima la de autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.

Que el numeral 5 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, determina como función del Director General Marítimo la de planear, dirigir, coordinar y evaluar la reglamentación necesaria para el desarrollo, control y vigilancia de las actividades marítimas.

Que el artículo 2.4.4.1 del Decreto 1070 de 2015 establece que los buques de bandera nacional o extranjera pagarán, cada vez que entren a puerto colombiano, el servicio de seguridad marítima, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para contribuir a la seguridad de la vida humana en el mar, a la seguridad y eficacia de la navegación y/o la protección del medio marino.

Que el Decreto número 1070 de 2015 en su artículo 2.4.3.2.5 consagra que se requerirá autorización de la Dirección General Marítima cuando una nave de bandera extranjera permanezca en puerto o aguas colombianas por más de sesenta (60) días.

Que mediante Decreto 753 de 17 de abril de 2013, modificado por el Decreto 2667 del 20 de noviembre de 2013, se adoptó el “Programa San Andrés Providencia y Santa Catalina – Fase II”, por el cual se definen los programas estratégicos y los proyectos de inversión a realizarse en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 294 de 2013.

Que mediante Resoluciones número 311 de 2013, número 305 de 2014 y número 437 de 2015, de la Dirección General Marítima, se adoptaron unas medidas especiales y transitorias en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia, con una vigencia de un año, siendo necesaria la actualización del listado de naves de bandera colombiana y extranjera a las cuales les serán aplicables los citados beneficios.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer unas medidas especiales y transitorias en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables exclusivamente a las siguientes naves dedicadas a la pesca industrial en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia:

1. Motonaves de bandera colombiana:

NÚMERO	NOMBRE DE LA NAVE	MATRÍCULA	BANDERA
1	MISS IDA	CP-07-0943-B	COLOMBIA
2	MISS ASTRIA	MC-07-0144	COLOMBIA
3	DRAKKAR V	MC-05-596	COLOMBIA
4	RIBES	CP-03-0453-B	COLOMBIA

2. Motonaves de bandera extranjera:

NÚMERO	NOMBRE DE LA NAVE	MATRÍCULA	BANDERA
1	EL SHIP I	BP-E96-878PP	REP. DOMINICANA
2	CAPT GEPVANNIE	U-0328176	HONDURAS
3	AMEX I	RHU-52423	HONDURAS
4	OBSERVER	U-1924336	HONDURAS
5	MISS DOLORES	300112	TANZANIA
6	SEA FALCON	1446	NICARAGUA

Artículo 3°. *Servicio de Seguridad Marítima.* Las motonaves de bandera colombiana y extranjera señaladas en los numeral 1 y 2 del artículo 2° de la presente resolución quedan exentas del pago del Servicio de Seguridad Marítima establecido en el artículo 2.4.4.1 del Decreto 1070 de 2015, cuyo recaudo corresponde a la Dirección General Marítima, por el término de un año desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4°. *Permiso de permanencia y operación de naves extranjeras.* A las motonaves de bandera extranjera señaladas en el numeral 2 del artículo 2° de la presente resolución se les otorgará automáticamente permiso de permanencia y operación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia, por el término de un año desde la entrada en vigencia de la presente resolución, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 5°. *Certificados estatutarios.* A las motonaves de bandera colombiana y extranjera señaladas en los numeral 1 y 2 del artículo 2° de la presente resolución se les autoriza operar en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia por el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, mientras se realizan las inspecciones necesarias para la renovación y refrendación de los Certificados Estatutarios por parte de la Autoridad Marítima Nacional, en caso de requerirse.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 437 de 2015 de la Dirección General Marítima.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2016.

El Director General Marítimo,

Vicealmirante *Pablo Emilio Romero Rojas.*
(C. F.).

VARIOS

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DE 2016

(julio 12)

por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que según el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, el objeto de los fondos de estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.

2. Que según los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 4°, 5° y 9° del Decreto 569 de 2000 corresponde al Comité Directivo del Fondo, entre otras funciones:

a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna;

b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores;

c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores;

d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor;

e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario (CERT), en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo;

f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación;

g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados;

h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.

3. Que el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, y el artículo 5° del Decreto 569 de 2000, señalan que el Comité Directivo podrá determinar varios precios de referencia o franjas de precios de referencia, y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones si las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

4. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001.

5. Que el artículo 9° del Decreto 569 de 2000 establece como funciones del Comité Directivo, entre otras: determinar los casos, los requisitos y las condiciones en los cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna y determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.

6. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 569 de 2000, el Comité Directivo ha determinado como política y pauta para la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, desde su organización, la generación de indiferencia en los ingresos percibidos por los productores en los distintos mercados objeto de estabilización, como un mecanismo de estabilización.

7. Que con el fin de establecer un mecanismo de estabilización que procurara un ingreso remunerativo de todos los productores existentes al momento de la organización del Fondo y en virtud del principio de solidaridad contributiva, el Comité Directivo del Fondo adoptó un esquema de liquidación de las cesiones y compensaciones de carácter diferencial, de forma tal que algunos productores tienen un Ponderado de Precios de Referencia (PPP_i) más alto, de manera que obtienen un mejor ingreso por la venta de sus productos.

8. Que el propósito del esquema diferencial de liquidación de las compensaciones y cesiones es facilitar que los productores existentes al momento de la organización del Fondo tengan una situación especial en sus liquidaciones, procurando que tengan un ingreso remunerativo de sus productos entre tanto se ajustan las estructuras productivas.

9. El Gobierno nacional también considera que, con el fin de facilitar el cálculo de las operaciones de estabilización, así como la validación y control de los valores de cesiones y compensaciones liquidados por parte de los productores, se debe retirar de la metodología la aplicación del Factor de Corrección Histórico Inferior F_{Ci} y los ajustes alfa y beta asociados a su aplicación.

10. Con el fin de reducir las causas de ajustes a la información que sirve de base para la liquidación de las operaciones de estabilización, considera necesario ajustar los requisitos para la causación de operaciones en el mercado interno especial, de manera que la causación en el Fondo se ajuste a la realidad operativa de los productores.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la metodología para el cálculo de las cesiones y compensaciones del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica para las operaciones que se hagan de los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, que correspondan las siguientes posiciones arancelarias¹: 1701.12.00.00, 1701.13.00.00, 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.10.00, 1701.99.90.00, 1702.90.10.00, 1702.90.20.00, 1702.90.30.00, 1702.90.40.00;

Y cuyas operaciones hayan sido realizadas por aquellas personas naturales o jurídicas productores, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 4° del Decreto 569 de 2000, incluyendo a los productores duales que sustituyan producción de azúcares para la producción de alcohol carburante, y estas operaciones se causen dentro de la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, en la cual se pueden registrar operaciones hasta el cierre de las operaciones de febrero del año siguiente.

¹ De acuerdo con lo establecido en el Decreto 569 de 2000 y la armonización realizada por Colombia al arancel en el año 2012.

Parágrafo. No son objeto de operaciones de estabilización de precios de este Fondo, los productores definidos en el artículo 1° de la Ley 40 de 1990 y en los decretos y documentos que la reglamenten.

CAPÍTULO II
Marco Operativo

Artículo 3°. Definiciones:

3.1 Enajenación: Se presenta cuando los bienes objeto de estabilización han sido efectivamente despachados al comprador y se ha expedido la correspondiente factura de venta.

3.2 Equivalencias: Se establece la siguiente tabla de equivalencias entre diferentes calidades y productos objeto de estabilización:

- 1 tonelada de Miel Virgen = 11.78 quintales de azúcar crudo.
- 1 tonelada de Jugo Clarificado (entre 20 y 25 de Brix, y entre 87 y 90 de Pureza) = 4.02 quintales de azúcar crudo.
- 1 tonelada de Miel Primera = 9.75 quintales de azúcar crudo.
- 1 tonelada de HTM = 13.8 quintales de azúcar crudo.

3.3 Mercados preferenciales: Para efectos del cálculo de los indicadores de precios de los mercados Nacional Tradicional e Interno Especial, se consideran las importaciones originadas en mercados preferenciales las que provengan de los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

3.4 Partidas arancelarias: La descripción de las partidas arancelarias de las que trata la presente resolución es la siguiente:

17	Azúcares y artículos de confitería
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701.12.00.00	- - De remolacha
1701.13.00.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
1701.14.00.00	- - Los demás azúcares de caña
	- Los demás:
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante
1701.99	- - Los demás:
1701.99.10.00	- - - Sacarosa químicamente pura
1701.99.90.00	- - - Los demás
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702.90.10.00	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20.00	- - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30.00	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40.00	- - Los demás jarabes

3.5 Productores: Entiéndase por productor la persona que elabora azúcares centrifugados y melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y/o jarabes de azúcar, con el propósito de enajenarlos en el mercado interno o de exportación o utilizarlos para su propio consumo, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 4° del Decreto 569 de 2000.

3.6 Productores duales: Son aquellos productores que sustituyen parte de su producción de productos objeto de estabilización por la producción de materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la producción de alcoholes carburantes.

3.7 Quintal: Unidad de medida que corresponde a 50 kilogramos de azúcar tel quel.

3.8 Tel quel: Se refiere al peso del azúcar, incluido el peso de los demás materiales contenidos en ella diferentes a la sacarosa.

3.9 Unidad de medida: Para efecto de los cálculos contenidos en esta resolución, las operaciones deberán estar expresadas en quintales de azúcar.

3.10 Unidades sujetas a operaciones de estabilización: Productos objeto de operaciones de estabilización, según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución, o lo que se señale en las Resoluciones que la modifiquen o adicionen.

3.11 Zonas de manejo interno especial: Corresponden a aquellas regiones del país que por las condiciones logísticas, comerciales y de acceso, tienen unas condiciones de mercado diferentes del resto del país y que ameritan un manejo particular en las operaciones de estabilización de este Fondo. Son establecidas por el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 4°. Mercados. Para los propósitos de estabilización de precios se establecen los siguientes mercados, los cuales se organizan en tres (3) grupos, así:

4.1 Nacional tradicional. Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización, cuyas operaciones se den en todo el territorio nacional. No hacen parte de este mercado las operaciones en las ciudades que el Comité Directivo haya establecido como Zonas de Manejo Interno Especial y las de los productos que hacen parte del Mercado de Materias Primas.

4.2 Interno especial. Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización, que tengan operaciones en las ciudades establecidas por el Comité Directivo como Zonas de Manejo Interno Especial. No hacen parte de este mercado las operaciones de los productos que hacen parte del Mercado de Materias Primas.

4.3 Otros mercados. Está conformado por los siguientes mercados de los productos objeto de operaciones de estabilización:

4.3.1 Exportación. Corresponde al mercado de azúcar que se destine a países distintos a Colombia.

4.3.2 Exportación conjunta. Corresponde al mercado de productos objeto de estabilización que se utilicen como materia prima de productos de mayor valor agregado en Colombia, y que los productos elaborados con esta materia prima se destinen a países diferentes a Colombia.

4.3.3 Nacional de materias primas. Corresponde al mercado de los siguientes productos objeto de estabilización: azúcar crudo para alimentación animal, azúcar crudo para producción conjunta de alcohol no carburante, miel virgen, miel primera, miel segunda,

jugo clarificado, HTM y otros que defina el Comité Directivo a través de Resolución, que no sustituyan al momento de causarse las cesiones y compensaciones productos que estén siendo objeto de operaciones de estabilización de este Fondo.

Artículo 5°. Operaciones sujetas a estabilización. Son sujetas a estabilización las siguientes operaciones:

5.1 La enajenación en cualquier mercado de los productos definidos en el artículo 2° de esta resolución por parte del productor;

5.2 La entrega de los productos definidos en el artículo 2° de esta resolución como resultado de un proceso de maquila por parte del productor a quien haya encargado la maquila, o a la persona designada por este;

5.3 La entrega de los productos definidos en el artículo 2° de esta resolución, como parte de pago del productor a un tercero, cualquiera que este sea;

5.4 La utilización de los productos definidos en el artículo 2° por parte del productor en la elaboración de productos diferentes a los citados en dicho artículo, en cuyo caso solo se causarán las operaciones de estabilización en los términos indicados en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 6°. Causación de las operaciones de estabilización.

6.1 En los mercados, nacional tradicional y nacional de materias primas: Las operaciones de estabilización se causan en el momento en que los productores efectúen la enajenación de los bienes objeto de estabilización.

Para los siguientes casos la causación operará así:

6.1.1 Cuando los productores utilicen cualquiera de los productos definidos en el artículo 2° de esta resolución, para la elaboración de un producto diferente a los establecidos en el mencionado artículo, la causación se hará en el momento en que se efectúen operaciones con los productos elaborados, dependiendo del mercado al cual sea destinado y por la cantidad de azúcar incorporada.

6.1.2 Cuando se efectúe un proceso de maquila a partir de productos que no estén definidos en el artículo 2° de esta resolución para la elaboración de productos objeto de estabilización, la causación se hará al momento de la entrega del producto resultante de la maquila.

6.1.3 Cuando un productor enajene productos definidos en el artículo 2° de esta resolución a otro productor, la causación se hará con base en las operaciones que los últimos realicen con terceros.

6.1.4 Cuando los productores como parte de pago a un tercero entreguen productos definidos en el artículo 2° de esta resolución, la causación se hará en el momento de la entrega del producto al tercero.

6.2 En el mercado interno especial: Las operaciones de estabilización se causan, acorde con lo establecido en la Resolución 3 de 2013, cuando el productor:

6.2.1 Cuando despache desde un almacén general de depósito al cliente indicado por el productor con su respectiva factura de venta, corresponderá al mes del despacho y factura, o

6.2.2 Cuando despache y facture el producto, y el almacén general de depósito (punto de control) verifique su arribo máximo dentro de los cuatro (4) días calendario del mes siguiente, esta operación corresponderá al mes del despacho y factura, o

6.2.3 Cuando despache y facture el producto y la entrega del producto a un cliente de entrega directa se efectúa máximo dentro de los cuatro (4) días calendario del mes siguiente, esta operación corresponderá al mes del despacho y factura.

6.3 En los mercados de exportación y exportaciones conjuntas: Las operaciones de estabilización se causan así:

6.3.1 En el caso del Mercado de Exportación la causación se hará al momento del embarque al exterior del producto definido en el artículo 2° de esta resolución, cuando sea exportado por vía marítima o, al momento de ser despachado al exterior por el productor para su exportación por vía terrestre;

6.3.2 En el caso de las Exportaciones Conjuntas, la causación se hará al momento del embarque al exterior del producto de mayor valor agregado, cuando sea exportado por vía marítima, o al momento de ser despachado al exterior para su exportación por vía terrestre.

6.4 Para el caso de los productores duales: La causación de las unidades equivalentes en azúcar de las materias primas diferentes a la miel final implícita en ellas, se harán cuando se facture y despache la venta del alcohol, ya sea por un tercero o por el mismo productor.

Parágrafo 1°. En el caso de las ventas a empresas ubicadas en zonas francas o con manejo aduanero especial, así como las realizadas a compañías de comercialización internacional, la causación se hará conforme al mercado de destino que estos den a los productos.

Parágrafo 2°. Los productores responsables liquidarán y retendrán de manera provisional el valor de las cesiones el último día hábil del mes calendario en que se causen las operaciones de estabilización.

Parágrafo 3°. No será objeto de operaciones de estabilización la reexportación de productos definidos en el artículo 2° de esta resolución que hayan sido previamente importados o a los cuales ya se les haya causado previamente una cesión o una compensación.

Artículo 7°. Información para el cálculo y el control de las operaciones de estabilización. El cálculo de cesiones y compensaciones serán realizados mensualmente por la Secretaría Técnica con base en la siguiente información:

- i) Los indicadores de precios de mercado,
- ii) Los indicadores de los precios de referencia, y
- iii) Las operaciones realizadas en cada grupo de mercados, para cada calidad o producto objeto de estabilización.

La información para el control a las liquidaciones de las operaciones de estabilización deberá permitir la trazabilidad de las operaciones, así como la confirmación de la veracidad de la información reportada por los productores. El tipo de información necesaria será:

- 1. Cálculos de equivalencias con sus soportes respectivos.

- 2. Cantidad de caña molida con sus soportes respectivos.
- 3. Despachos con las referencias a los soportes respectivos.
- 4. Existencias por tipo de producto.
- 5. Exportaciones con sus soportes respectivos.
- 6. Facturación con las referencias a los soportes respectivos.
- 7. Gastos de exportación.
- 8. Operaciones realizadas con productos objetos de estabilización que no han sido producidos por el productor.
- 9. Precios de exportación.
- 10. Producción por tipo de producto.
- 11. Enajenaciones con sus las referencias a los soportes respectivos.

Artículo 8°. *Información.* Para que la Secretaría Técnica pueda realizar los cálculos de cesiones y compensaciones, los productores y Ciamsa deberán reportar a la entidad administradora del Fondo la información necesaria para calcular y controlar las cesiones y compensaciones a que haya lugar, según los plazos que esta establezca, los cuales no podrán superar los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la realización de las operaciones sujetas a estabilización.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Fondo diseñará un instructivo para el reporte de información, señalando la información y el procedimiento que los productores y Ciamsa deben seguir para remitir a la Entidad administradora del Fondo los datos necesarios para el logro de estos objetivos.

CAPÍTULO III
Cálculo de las Cesiones y Compensaciones

Artículo 9°. *Mecanismos para la estabilización de precios.* El Fondo ejecutará, para cada mercado y cada mes, las siguientes operaciones de estabilización:

9.1 Cesión de estabilización: Es la contribución parafiscal que, por sus operaciones comerciales en los mercados, tiene que pagar el Productor al Fondo de Estabilización por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización cuando el precio de venta para estabilización de los productos objeto de este Fondo en el mercado, para el día en que se registre la operación, sea superior al precio de referencia o al límite superior de una franja de precios de referencia para ese mercado.

9.2 Compensación de estabilización: Es la suma que, por las operaciones comerciales en los mercados, debe pagar el Fondo al productor, por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización cuando el precio de venta para estabilización de los productos objeto de estabilización de este Fondo en el mercado, para el día en que se registre la operación, sea inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia para ese mercado.

Artículo 10. *Metodología para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización.* Se adopta la siguiente metodología de estabilización de precios:

10.1 Cesiones de Estabilización: El productor deberá pagar una cesión al Fondo, cuando el indicador del precio promedio de venta para estabilización de las operaciones de los productos realizadas en los diferentes mercados en el mes objeto de liquidación, sea superior al precio ponderado de los indicadores de los precios de referencia.

La cesión de estabilización para una unidad de producto sujeta a estabilización será un porcentaje entre el 20% y el 80% de la diferencia entre los precios arriba indicados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Si $PPP_{Ei} > PPP_i$, entonces se genera Cesión, y se tiene que:
$$Cesión = \mu(PPP_{Ei} - PPP_i)$$

Donde:

- μ : Porcentaje definido por el Comité Directivo del Fondo y debe estar en un rango entre el 20% y el 80%.
- PPP_{Ei} : Indicador del precio promedio de venta para estabilización: es un referente de los precios en los diferentes mercados en los cuales realizó operaciones un productor, para la determinación de las cesiones o compensaciones a su cargo.
- PPP_i : Ponderado de los indicadores de los precios de referencia: es un referente de los precios históricos de los diferentes mercados en los cuales realizan operaciones los productores.

10.2 Compensaciones de estabilización: El Fondo deberá pagar una compensación al Productor, cuando el indicador del precio promedio para estabilización de las operaciones de los productos realizadas en los diferentes mercados sea inferior al precio ponderado de los indicadores de los precios de referencia.

La compensación de estabilización para una unidad de producto sujeta a estabilización será un porcentaje entre el 20% y el 80% de la diferencia entre los precios arriba mencionados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Si $PPP_{Ei} < PPP_i$, entonces se genera compensación, y se tiene:
$$Compensación = w(PPP_i - PPP_{Ei})$$

Donde:

- w : Porcentaje definido por el Comité Directivo del Fondo y debe estar en un rango entre el 20% y el 80%.
- PPP_{Ei} : Indicador del precio promedio de venta para estabilización: es un referente de los precios en los diferentes mercados en los cuales realizó operaciones un productor, para la determinación de las cesiones o compensaciones a su cargo.
- PPP_i : Ponderado de los indicadores de los precios de referencia: es un referente de los precios históricos de los diferentes mercados en los cuales realizan operaciones los productores.

CAPÍTULO IV

Cálculo del Factor de Ponderación de los Mercados Interno Especial y Otros Mercados (Z)

Artículo 11. *Factor de Ponderación de los Mercados Interno Especial y Otros Mercados (Z).* Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i . Este porcentaje se utiliza en el cálculo de los indicadores de precios promedio de venta para estabilización (PPP_{ET}) y el precio promedio ponderado de referencia (PPP_i).

Parágrafo. Establézcase para el cálculo del Z, y por su efecto para el de las cesiones y compensaciones, dos regímenes de liquidación, denominados: i) Régimen de Transición y ii) Régimen Regular.

Artículo 12. *Régimen de transición.* Se establece un régimen de transición para los productores que atendían los mercados de azúcar en el momento de creación del Fondo, que cumplan los tres requisitos que se definen a continuación:

12.1 Ser un productor de azúcares centrifugado existente al inicio de operaciones de este Fondo.

12.2 Que a la fecha de inicio de operaciones de este fondo estuvieran operando y que hubieren producido azúcar centrifugado en una cantidad superior acumulada de 1,6 millones de quintales durante el transcurso de los 10 años anteriores a la creación de este Fondo, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo de este artículo.

12.3 Que al inicio de operaciones de este Fondo produjeran azúcares centrifugados por un volumen por año inferior a 2.000.000 de quintales de productos objeto de operaciones de estabilización, de los cuales al menos 200.000 quintales de su producción anual correspondían a azúcar blanco corriente, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo de este artículo.

Parágrafo. Los productores que al 31 de diciembre de 2005 hubieran reportado operaciones sujetas a estabilización, fueran objeto de contribuciones parafiscales y hubieran sido liquidados por la Secretaría Técnica como productores del Grupo B, harán parte del régimen de transición.

Artículo 13. *Régimen regular.* Corresponde a aquellos productores que a partir de la organización de este Fondo, no cumplen con las particularidades señaladas en el artículo 12 de esta resolución.

Artículo 14. *Metodología para el cálculo del porcentaje Z de los productores del régimen de transición.* Se establece la siguiente metodología para el cálculo del porcentaje para los productores que pertenecen al régimen de Transición, para el mes de liquidación (Z_{iT}).

Z_{iT} : Corresponde a la diferencia entre las unidades sujetas a Estabilización de acuerdo con el artículo 2° de esta resolución multiplicada por su porcentaje de ponderación, acumuladas en lo corrido del año hasta el mes de liquidación, y las unidades que ponderan en dichos mercados acumuladas hasta el mes anterior al mes de liquidación, para un productor del régimen de Transición. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$Z_{iT} = \left(\frac{Ua_i * Z_{iT} - Ua_{i(t-1)} * Z_{iT(t-1)}}{Ua_i - Ua_{i(t-1)}} \right), \text{ donde:}$$

- Ua_i : Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.
- $Ua_{i(t-1)}$: Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes anterior al mes objeto operaciones de estabilización.
- $Z_{iT(t-1)}$: Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen de transición, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.
- Z_{iT} : Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen de transición, acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización. Se calcula de acuerdo con la metodología que se establece a continuación, la cual tiene en cuenta las unidades que produce y vende el productor y la ponderación de las que haya comprado a otros productores, dependiendo del régimen al que pertenezcan:

$$Z_{iT} = \frac{D+E+F}{U_i}, \text{ donde:}$$

- o D : Ponderación en los mercados interno especial y en los otros mercados de las unidades sujetas a operaciones de estabilización para los productores del Régimen de Transición. Se calcula así:
$$D = Z_{iTP} * (U_i - C_i), \text{ donde}$$
- Z_{iTP} : Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados, con respecto a las unidades objeto de estabilización producidas y vendidas por el productor, incluyendo la venta a otros productores. Depende de la producción del año anterior (Q_{Ri}), el factor de corrección histórico superior de cada productor (Q_{TT}) y las unidades sujetas a estabilización para un productor i , producidas por él mismo (Unp_i), según las definiciones y las condiciones que se presentan a continuación.
- Q_{Ri} : Producción de bienes objeto de estabilización según el artículo 2° de esta resolución más el equivalente de las materias primas diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinan para la fabricación de alcoholes carburantes, para un determinado productor, del año anterior al de liquidación.

- Q_{TT} : Factor de corrección histórico superior que define los topes en que un productor del régimen de transición ponderará en los mercados Interno Especial y Otros Mercados (Z_{Li}), de acuerdo a las producciones del año 2000.
- Unp_i : Unidades sujetas a estabilización para un productor i , producidas por él mismo. Se calculan así:

$$Unp_i = U_i + U_{opi} - C_p \text{ donde:}$$
- U_i : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, de un productor i . Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.
- U_{opi} : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes vendidas por un productor i a otro productor. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.
- C_i : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución, más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor i compra a uno a más productores. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

Condición 1. En el caso en que las unidades sujetas a estabilización sean mayores al factor de corrección histórico superior ($Unp_i > Q_{TT}$), entonces:

$$Z_{iTP} = \frac{Z_{Li} * Q_{TT} + (Unp_i - Q_{TT})}{Unp_i},$$

Teniendo en cuenta que si $Q_{Ri} \leq Q_{TT}$, entonces $Z_{iTP} = Z_{Li}$ de acuerdo con los siguientes criterios:

- Para los Productores que en el año 2000 produjeron menos de 500.000 quintales de azúcar o su equivalente, de los cuales al menos 200.000 quintales correspondieron a azúcar blanco corriente: $Q_{TT} = 500.000$, entonces, $Z_{Li} = 0\%$
- Para los Productores que en el año 2000 produjeron entre 500.000 y 1.300.000 quintales de azúcar o su equivalente, de los cuales al menos 400.000 quintales correspondieron a azúcar blanco corriente: $Q_{TT} = 1.300.000$, entonces $Z_{Li} = 30\%$ entre los años 2011 y 2015; y Z_{Li} = resultado de aplicar la metodología de los productores que no hacen parte del régimen de transición del año 2016 en adelante.

Condición 2. En el caso de que las unidades sujetas a estabilización sean menores o las mismas que el factor de corrección histórico superior ($Unp_i \leq P_{TT}$), entonces:

$$Z_{iTP} = Z_{Li}$$

- E : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Regular. Se calcula así:

$$E = \sum_{iR=1}^n Z_{Ri} * C_{Pi}, \text{ donde,}$$
- Z_{Ri} : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen Regular, según lo establecido en el artículo 15 de esta resolución.
- iR : Denota a cada uno de los ingenios del Régimen Regular.
- C_{Pi} : Unidades objeto de estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución, más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor i compra a cada uno de los otros productores. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.
- F : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen de Transición. Se calcula así:

$$F = \sum_{iT=1}^n Z_{iTP} * C_{Pi}, \text{ donde:}$$
- Z_{iTP} : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen de Transición.
- C_{Pi} : Tal como se definió en la descripción de la variable E.

Parágrafo. Los productores del Régimen de transición cuyo Z_{iTP} sea mayor al valor de los productores del Régimen Regular (Z_{RAi}), dejarán de ser parte del Régimen de Transición de ahí en adelante, y se les aplicará la metodología establecida en el artículo 15 de esta resolución.

Artículo 15. *Metodología para el cálculo del porcentaje para ponderar el precio de los mercados diferentes al interno tradicional para los ingenios del régimen regular.* Se establece la siguiente metodología para el cálculo del Z del mes objeto de operaciones de estabilización (Z_m), para aquellos productores del régimen Regular:

Z_{mi} : Corresponde a la diferencia entre las unidades sujetas a Estabilización de acuerdo con el artículo 2° de esta resolución multiplicada por su porcentaje de ponderación, acumuladas en lo corrido del año hasta el mes de liquidación, y las unidades que ponderan en dichos mercados acumuladas hasta el mes anterior al mes de liquidación para un productor del régimen Regular. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$Z_{mi} = \left(\frac{Ua_i * Z_i - Ua_{i(t-1)} * Z_{i(t-1)}}{Ua_i - Ua_{i(t-1)}} \right), \text{ donde:}$$

- Ua_i : Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.
- $Ua_{i(t-1)}$: Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.
- $Z_{i(t-1)}$: Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen Especial, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.
- Z_i : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen Regular acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización, calculado con la siguiente fórmula:

$$Z_i = \frac{H+E+F}{U_i}, \text{ donde:}$$

- E : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Regular. Se calcula tal como se estableció en el artículo 14 de esta resolución.
- F : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Especial. Se calcula tal como se estableció en el artículo 14° de esta resolución.
- H : Ponderación en los mercados interno especial y en los otros mercados de las unidades sujetas a operaciones de estabilización para los productores del Régimen Regular. Se calcula así:

$$H = Z_{RAi} * (U_i - C_p), \text{ donde}$$

• Z_{RAi} : Porcentaje para ponderar las unidades en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados objeto de estabilización producidas y vendidas por el productor del Régimen Regular, incluyendo la venta a otros productores. Este factor se ajustará por la ponderación de unidades en los mercados interno especial y otros mercados de los ingenios del Régimen de Transición (Z_{iTP}), Se calcula así:

$$Z_{RAi} = \left(\frac{\sum_{\text{Todos los prod.}} Uieomal_i - \sum_{\text{Prod. Transición}} Z_{iTP} * Unp_i}{\sum_{\text{Prod. regimen regular}} Unp_i} \right)$$

Donde:

- $Uieomal_i$: Unidades sujetas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, vendidas en el Mercado Interno Especial, en los Otros Mercados o que sustituyeron producción de azúcar por la elaboración de alcohol carburante, acumuladas al mes de liquidación y convertidas en su equivalente anual.
- Z_{iTP} : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen de Transición.
- Unp_i : Unidades sujetas a estabilización para un productor i , producidas por él mismo, tal como se definió en el numeral correspondiente a la variable “D” del artículo 14 de esta resolución.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Z_{Ai} o Z_{iT} de un productor sujeto a operaciones de estabilización que tenga una planta y más refinerías anexas a su planta, Z_i o Z_{iT} será calculado sumando las unidades de cada una de estas. Las cesiones o compensaciones se calcularán con este Z sobre las unidades sujetas a estabilización de cada una de las plantas y refinerías anexas.

Artículo 16. *Ajustes al factor Z para los productores duales.* Para los productores duales, su porcentaje Z_i o Z_{iT} calculados en los artículos 14 o 15 de esta resolución, se ajustará así:

$$Z_{i-conajuste} \lambda = \frac{Z_{RAi} - \lambda_i}{1 - \lambda_i} \text{ o } Z_{iT-conajuste} \lambda = \frac{Z_{iT} - \lambda_i}{1 - \lambda_i}$$

Donde λ_i está dado por la siguiente fórmula:

$$\lambda_i = \frac{U_{Al,i}}{U_i}$$

donde:

- $U_{Al,i}$: Unidades equivalentes en azúcar, de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

- *U_i*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, de un productor *i*. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

Artículo 17. *Ajustes a la metodología para operaciones de estabilización cuando se presentan casos de integración entre productores.* Se definen diferentes tipos de integración dependiendo de: i) si las plantas quedan en operación o no y, ii) del régimen de liquidación al que pertenecen.

17.1 Integración de productores con operación en una sola planta: Ocurre cuando dos o más productores, a través de cualquier figura jurídica, elaboran todos los productos objeto de operaciones de estabilización en una sola fábrica y las fábricas cerradas dejan de operar dentro del territorio colombiano. Se pueden presentar los siguientes casos:

17.1.1 Integración entre productores del régimen regular: No se debe efectuar ningún ajuste, teniendo en cuenta que la liquidación se hace en cabeza del productor de los bienes objeto de operaciones de estabilización.

17.1.2 Integración entre productores del régimen de transición y del régimen regular: Para el cálculo del Z integrado, las partes mantienen las condiciones dependiendo del Régimen de liquidación al cual pertenecían, teniendo en cuenta:

- Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada uno de regímenes de liquidación, se sumarán las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración.

• Si las unidades sujetas a estabilización del productor integrado son mayores a la suma de las unidades que aportó cada productor, a cada parte le corresponde una porción del crecimiento, proporcional al volumen de unidades que aportó al productor integrado. Los factores de ponderación de precios *Z_i* se calcularán con la metodología que le corresponda a cada régimen.

• Si las unidades sujetas a estabilización del productor integrado son menores a la suma de las unidades que aportó cada productor, la disminución se tratará en su totalidad a las unidades aportadas por el productor del Régimen Regular.

Para establecer el *Z_i* del productor integrado, se calcula el Z de cada parte y se pondera, así:

$$Z_{i \text{ integrado}} = \frac{\sum_{\text{Prod. régimen regular que se integran}} (Z_{\text{rai}} * U_i) + \sum_{\text{Pro. Régimen de transición que se integran}} (Z_{\text{itr}} * U_i)}{\sum_{\text{Prod. régimen regular que se integran}} U_i + \sum_{\text{Pro. Régimen de Transición que se integran}} U_i}$$

Donde:

- *Z_i*: Corresponde a la definición artículo 15.
- *U_i*: Corresponde a la definición dada en el artículo 14.
- *Z_{itr}*: Corresponde a la definición dada en el artículo 14.

17.1.3 Integración entre productores del régimen de transición:

Para el cálculo del Z integrado, las partes mantienen las condiciones dependiendo del Régimen de liquidación al cual pertenecía.

Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada productor, se tendrán en cuenta, la suma de las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración, teniendo en cuenta que tanto las variaciones positivas como las negativas, se tratan de manera proporcional al volumen aportado por cada productor.

Para establecer el *Z_i* del productor integrado, se calcula el Z de cada parte y se pondera, así:

$$Z_{i \text{ integrado}} = \frac{\sum_{\text{Pro. Régimen de Transición que se integran}} (Z_{\text{itr}} * U_i)}{\sum_{\text{Pro. Régimen de Transición que se integran}} U_i}$$

Donde:

- *U_i*: Corresponde a la definición dada en el artículo 14.
- *Z_{itr}*: Corresponde a la definición dada en el artículo 14.

17.2 Integración de productores cuando las plantas integradas siguen operando: Ocurre cuando dos o más productores efectúan un proceso de integración, donde las plantas que participan en el proceso siguen en operación.

Cuando las plantas integradas hacen parte de regímenes diferentes o las dos hacen parte del régimen de transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El cálculo de las operaciones de estabilización conserva para cada planta la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización que tenían de manera individual y dichas liquidaciones por planta se consolidan en una liquidación para el ente integrado.

- Las unidades sujetas a operaciones de estabilización que se considerarán para el cálculo de las operaciones de estabilización, serán las operaciones efectuadas por el ente integrado, las cuales se distribuirán entre las plantas que conforman dicho ente teniendo en cuenta la producción y existencias de los diferentes tipos de productos y calidades fabricados por cada planta de manera individual.

Cuando las plantas integradas hagan parte del régimen regular, no se debe efectuar ningún ajuste, teniendo en cuenta que la liquidación se hace en cabeza del productor, sin considerar el detalle de las plantas utilizadas en la producción de los bienes objeto de operaciones de estabilización.

17.3 Integración mixta de productores: Ocurre cuando tres o más productores, efectúan un proceso de integración donde al menos dos de las plantas siguen en operación y las plantas cerradas dejan de operar dentro del territorio colombiano.

Para el cálculo del Z integrado, se mantienen las condiciones antes de la integración para cada uno de los productores que lo conformaron.

Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada uno de los regímenes de liquidación, se tendrán en cuenta la suma de las unidades objeto de operaciones

de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración, el valor de las unidades aportadas por las plantas que se cierran. La administración del productor integrado deberá informar a la administración del Fondo cómo se distribuye porcentualmente las unidades sujetas a operaciones de estabilización de los productores que se cierran entre los que quedan en operación. Dicha distribución se hace por una única vez y se mantiene fija durante el tiempo que dure la integración.

El cálculo de las operaciones de estabilización se hace teniendo en la cuenta las metodologías definidas en los puntos anteriores, conservando el espíritu de la norma.

CAPÍTULO V

Cálculo del Indicador del Precio Promedio de Venta para Estabilización para cada Productor *PPP_{Ei}*

Artículo 18. *Indicador del Precio Promedio de Venta para Estabilización *PPP_{Ei}*.* Corresponde al precio promedio de venta al cual vendió un productor en los diferentes mercados objeto de estabilización estimado por el Fondo, más el ajuste originado por las desviaciones de los volúmenes vendidos (ponderado teórico menos venta real) y las diferencias de los precios de mercado para el grupo de Mercado Interno Especial y los otros mercados, el cual se establece con la siguiente fórmula:

$$PPP_{Ei} = \frac{A+B+C}{Um_i},$$

Donde:

- *Um_i*: Suma de las unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución de un productor *i* en todos los mercados para el mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre la suma de las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en lo corrido del año al mes de liquidación y el acumulado al mes anterior.

- A: Valor estimado por el Fondo de las ventas, para un productor *i*, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$A = \sum_{x=1}^n (UM_{xi} * PM_x),$$

Donde:

○ *UM_{xi}*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución de un productor *i* en cada uno de los mercados (*x*) del mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el mercado *x* en lo corrido del año al mes de liquidación y el acumulado al mes anterior.

○ *PM_x*: Indicador del precio de mercado del mes para cada uno de los mercados sujetos a estabilización (*x*), calculados según lo establecido en el artículo 19 de esta resolución.

○ *x*: Refiere a los siguientes mercados objetos de estabilización: Mercado Nacional Tradicional, Mercado Interno Especial y otros mercados.

- B: Desviación del ingreso del Mercado Nacional Tradicional para un productor *i*, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$B = [UMnt_i - (1 - Zm_i) * Um_i] * (PMnt - PPMieom),$$

Donde:

○ *UMnt_i*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución de un productor *i* en el Mercado Nacional Tradicional del mes objeto de estabilización. Corresponde a la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el Mercado Nacional Tradicional en lo corrido del año al mes de liquidación menos el acumulado al mes anterior.

○ *Zm_i*: Porcentaje para ponderar el indicador del precio de los mercados Interno Especial y Otros Mercados, para cada productor *i*, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización, según lo establecido en el Capítulo IV de esta resolución.

○ *(1-Zm_i)*: Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional, para cada productor *i*, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización.

○ *Um_i*: Corresponde a la definición dada al inicio de este artículo.

○ *PMnt*: Indicador del precio de mercado Nacional Tradicional, calculado según lo establecido en el artículo 20 de esta resolución.

○ *PPMieom*: Indicador de precio promedio ponderado de las operaciones efectuadas en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados. Corresponde al resultado de ponderar el indicador de precio del Mercado Interno Especial y el indicador de precio de los Otros Mercados.

- C: Desviación del ingreso de los mercados Interno Especial y Otros Mercados para un productor *i*, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$C = \sum_{xz=1}^n UM_{xzi} * (PM_{xz} - PPMieom)$$

Donde:

○ *UM_{xzi}*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta resolución de un productor *i* en cada uno de los mercados (*xz*) del mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el mercado *x* en lo corrido del año al mes de liquidación menos el acumulado al mes anterior.

○ *PM_{xz}*: Indicador del precio de los siguientes mercados objetos de estabilización: Mercado Interno Especial y otros mercados, calculados según lo establecido en los artículos 21 y 22 de esta resolución.

○ *PPMieom*: Tal como se definió en la descripción de la variable B.

- *xz*: Refiere a los siguientes mercados objetos de estabilización: Mercado Interno Especial y otros mercados.

Artículo 19. *Indicador de precio del mercado y su cotización fuente.* Se denomina indicador de precio del Mercado al precio más relevante para cada grupo de mercados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto 569 de 2000. Se determinará mensualmente de la siguiente manera:

19.1 Nacional Tradicional (PMnt). El indicador de precio para este mercado corresponderá, al precio de paridad de importación del azúcar blanco corriente en Cali, ajustado por las condiciones de mercado y el valor necesario para generar indiferencia entre los ingresos de los mercados. Se calcula conforme al artículo 20 de esta resolución.

19.2 Interno Especial (PMie). El indicador del precio para este mercado corresponderá, al precio de paridad de importación del azúcar blanco corriente en Cartagena, ajustado por las condiciones de mercado y el valor necesario para generar indiferencia entre los ingresos de los diferentes mercados. Se calcula conforme al artículo 21 de esta resolución.

19.3 Otros Mercados (PMom). El indicador del precio para estos mercados corresponderá al promedio ponderado de las ventas de menor calidad que la Comercializadora Internacional de Azúcares y Mielles CIAMSA o en su defecto, la entidad que el Comité reconozca para este propósito, haya realizado en los mercados de exportación, para cada mes objeto de operaciones de estabilización. Se calcula conforme al artículo 22 de esta resolución.

Artículo 20. *Indicador de precio de mercado para el mercado nacional tradicional.* Para efectos del cálculo del indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el mes objeto de estabilización, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMnt = PPIMnt * CMnt + Fa,$$

Donde:

- *PPIMnt*: Precio de paridad de importación para el Mercado Nacional Tradicional, es un ponderado de las unidades entregadas al mercado por los productores nacionales y las importaciones según su origen. Una vez calculado no se modifica por efecto de ajustes a las unidades reportadas por los productores en meses posteriores ni por información más actualizada del DANE de la cual se tenga conocimiento en forma posterior a la liquidación. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$PPIMnt = \frac{PPI\ brb * (UMnt_t - Impreb_{t-1}) + PPIpreb * Impreb_{t-1}}{UMnt_t},$$

Donde:

- *PPI brb*: Precio de paridad de importación con origen Brasil, ingresando por Buenaventura, en Cali, del mes de liquidación, conforme al artículo 23 de esta resolución.
- *PPIpreb*: Precio de paridad de importación con origen en Perú y Bolivia, que ingresa por Buenaventura, en Cali, del mes de liquidación, conforme al artículo 23 de esta resolución.
- *UMnt_t*: Unidades aparentes vendidas en el Mercado Nacional Tradicional el mes de liquidación, calculadas como: operaciones en el Mercado Nacional Tradicional de los productores registradas en el mes de liquidación, más las importaciones que ingresaron por los puertos diferentes a los ubicados en las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial del último mes que se tenga información de la DIAN al momento de efectuar la liquidación.
- *Impreb_{t-1}*: Importaciones originadas en los mercados preferenciales, que ingresaron por puertos diferentes a las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial, del último mes que se tenga información de la DIAN.
- *CMnt*: Es un ajuste al precio de paridad de importación del Mercado Nacional Tradicional del mes de liquidación, de acuerdo a cómo fue su comportamiento el mes anterior frente el precio estimado de venta de los productores para el mercado de Cali en dicho periodo, calculado así:

$$CMnt = \frac{PVMnt_{t-1}}{PPIMnt_{t-1}},$$

Donde:

- $CMnt \leq 100\%$
- *PVMnt_{t-1}* Precio estimado de venta en el Mercado Nacional Tradicional para el azúcar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes anterior al mes de liquidación, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$PVMnt_{t-1} = \frac{Pdane\ Cali}{(1 + IVA_{Aaz})} * (1 - TAIU_{Cali}),$$

Donde:

- *Pdane Cali*: Precio promedio del mes anterior, en mercados mayoristas de Cali, del azúcar blanco corriente, publicado por el DANE. En el evento de no estar disponible el promedio del mes, la secretaría técnica, con base en los informes semanales del DANE, calculará un promedio.
- *TAIU_{Cali}*: Porcentaje calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista, que establezca el Comité Directivo a través de resolución.
- *IVA_{Az}*: Tarifa del impuesto al valor agregado (IVA) vigente para el azúcar.
- *PPIMnt_{t-1}*: Precio de paridad de importación al Mercado Nacional Tradicional del mes anterior al mes de liquidación.

- *Fa*: Es el ajuste al indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para asegurar que los ingresos entre el Mercado Nacional Tradicional, y el azúcar blanco en el mercado de exportación sean indiferentes, una vez realizadas las operaciones de estabilización. Este ajuste puede ser positivo o negativo, dependiendo de cuál sea el mercado que genera mayores ingresos antes de aplicar el ajuste, y se calcula con la siguiente fórmula:

$$Fa = IngMnt_{antes\ de\ ajuste} - IngBom_{antes\ de\ ajuste},$$

Donde:

- *IngMnt*: Valoración efectuada por el Fondo del ingreso percibido por el productor, por las operaciones realizadas en el Mercado Nacional Tradicional, después de operaciones de estabilización sin aplicar ajustes. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$IngMnt_{antes\ de\ ajuste} = PPIMnt * CMnt - I\&C - ESTnt_{antes\ de\ ajuste},$$

Donde:

- *PPIMnt*: Precio de paridad de importación para el Mercado Nacional Tradicional, calculado en el punto anterior.
- *CMnt*: Es un ajuste al precio de paridad de importación del mes de liquidación, calculado en el punto anterior.
- *I&C*: Corresponde al impuesto de industria y comercio que deben pagar las ventas nacionales, calculado de acuerdo con la tarifa vigente.
- *ESTnt_{antes de ajuste}*: Resultado de las operaciones de estabilización para el Mercado Nacional Tradicional, calculado con el indicador de precios de dicho mercado sin el factor de ajuste. Corresponde a la diferencia entre el indicador de precios antes de ajuste del Mercado Nacional Tradicional y el ponderado de los precios de referencia PPP de un productor *i*.
- *IngBom_{antes de ajuste}*: Valoración efectuada por el Fondo del ingreso percibido por el productor, por las ventas de azúcares blancos en sacos de 50 kilos en los mercados de exportación, después de operaciones de estabilización sin aplicar ajustes. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$IngBom_{antes\ de\ ajuste} = PV_{blanco\ 50\ kilos} - GVexp - ESTom_{antes\ de\ ajuste},$$

Donde:

- *PV_{blanco 50 kilos}*: Precio de venta del azúcar blanco corriente en los mercados de exportación en el mes de liquidación. Corresponde al promedio ponderado del 20% de las ventas de menor precio de azúcares blancos en sacos de 50 kilos efectuadas en los mercados de exportación, realizadas u operadas por Ciamsa o la entidad que el Comité Directivo decida.
- *GVexp*: Gastos variables de exportación, los cuales corresponde a la tarifa variable de la comercializadora internacional más el promedio de los fletes hasta Buenaventura, pagados por los productores, los cuales se encuestan y promedian en forma ponderada trimestralmente.
- *ESTom_{antes de ajuste}*: Resultado de las operaciones de estabilización para los otros mercados, calculado con el indicador de precios del Mercado Nacional Tradicional sin el factor de ajuste. Corresponde a la diferencia entre el indicador de precios antes de ajuste de los otros mercados y el ponderado de los precios de referencia PPP del mismo productor utilizado para establecer el ingreso del Mercado Nacional Tradicional.

Artículo 21. *Indicador de precio de mercado para el mercado interno especial.* Para efectos del cálculo del indicador del precio del Mercado Interno Especial previsto en la presente resolución, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMie = PPIMie * CMie + Fa - Gastos_{ie},$$

Donde:

- *PPIMie*: Precio de paridad de importación para el Mercado Interno Especial, es un ponderado de las unidades entregadas al mercado por los productores nacionales y las importaciones según su origen. Una vez calculado no se modifica por efecto de ajustes a las unidades reportadas por los productores en meses posteriores ni por información más actualizada del DANE de la cual se tenga conocimiento en forma posterior a la liquidación. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$PPIMie = \frac{PPIbrc * (UMie_t - Imprec_{t-1}) + PPIprec * Imprec_{t-1}}{UMie_t},$$

Donde:

- *PPI brc*: Precio de paridad de importación con origen Brasil, ingresando por Cartagena, en Cartagena, del mes de liquidación, conforme al artículo 23 de esta resolución.
- *PPIprec*: Precio de paridad de importación con origen en Perú y Bolivia, ingresando por Cartagena, en Cartagena, del mes que se está liquidando, conforme al artículo 23 de esta resolución.

- $UMie_t$: Unidades aparentes vendidas en el Mercado Interno Especial, el mes de liquidación, calculadas como: operaciones en el Mercado Interno Especial de los productores registradas en el mes de liquidación, más las importaciones que ingresaron por los puertos de las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial del último mes que se tenga información de la DIAN.
- $Imprec_{t-1}$: Importaciones originadas en los mercados preferenciales, que entraron por puertos de las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial, del último mes que se tenga información de la DIAN.
- $CMie$: Ajuste al precio de paridad de importación del Mercado Interno Especial del mes de liquidación, de acuerdo a su comportamiento el mes anterior frente el precio estimado de venta de los productores para el mercado de Cartagena en dicho periodo, calculado así:

$$CMie = \frac{PVMie_{t-1}}{PPI Mie_{t-1}},$$

Donde:

- $CMie \leq 100\%$
- $PVMie_{t-1}$: Precio estimado de venta en el Mercado Interno Especial para el azúcar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes anterior al mes de liquidación, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$PVMie_{t-1} = \frac{Pdane\ Cartagena}{(1+IVA_{Az})} * (1 - TAIU_{Cartagena}),$$

Donde:

- $Pdane\ Cartagena$: Precio promedio del mes anterior, en mercados mayoristas de Cartagena, del azúcar blanco corriente, publicado por el DANE. En el evento de no estar disponible el promedio del mes, la secretaría técnica, con base en los informes semanales del DANE, calculará un promedio.
- $TAIU_{Cartagena}$: Valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista, que establezca el Comité Directivo a través de resolución.
- IVA_{Az} : Tarifa del impuesto al valor agregado (IVA) vigente para el azúcar.
- $PPI Mie_{t-1}$: Precio de paridad de importación al Mercado Interno Especial del mes anterior al mes que se está liquidando.

- Fa : Corresponde al valor calculado para asegurar la igualdad de ingresos entre el Mercado Nacional Tradicional y el blanco de exportación menos los gastos de I&C del Mercado Nacional Tradicional.

- $Gastos_{ie}$: Corresponde a los gastos adicionales que se generan para la atención de la operación en el Mercado Interno Especial. Los gastos que se deben considerar para la operación del Mercado Interno Especial, su cotización fuente y la forma de cálculo, son los siguientes:

◦ $Fletes$: La Secretaría Técnica calculará un promedio ponderado de la información que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con los siguientes criterios: Promedio por tonelada despachada de los fletes, incluyendo cargue y descargue, incurridos para el despacho del azúcar desde la bodega del ingenio hasta el Almacén General de Depósito o cliente inscrito, de las ciudades que hacen parte del Mercado Interno Especial.

◦ $Bodegaje\ de\ Producto\ Terminado\ en\ el\ Almacén\ General\ de\ Depósito$: La secretaría técnica calculará un promedio ponderado de la información que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con el siguiente criterio: promedio por tonelada vendida de los costos pagados al almacén general de depósito por el almacenamiento, custodia y demás actividades relacionadas con la operación del Mercado Interno Especial.

◦ $IVA\ por\ valor\ del\ flete$: dado que la operación del Mercado Interno Especial implica facturar puesto en las ciudades que lo conforman, sin discriminar en la factura el precio del azúcar del de los fletes, se debe asumir un IVA por el valor del flete, que no está gravado con este impuesto, constituyéndose en un gasto para el productor. El cálculo corresponde al IVA del azúcar por el valor promedio del flete.

◦ $Trazabilidad$: corresponde al valor promedio por quintal que se debe pagar por los servicios de las empresas de seguridad logística para la carga. Este valor saldrá de la tarifa cobrada en el mes por la empresa de seguridad logística que esté prestando el servicio (que depende del número de trayectos despachados), dividido entre la carga completa de una tractomula (680 quintales).

Parágrafo. En el evento en que para un mes dado el indicador del precio del Mercado Interno Especial neto de gastos, llegare a ser inferior al indicador del precio de los Otros Mercados neto de gastos, se aplicará para el primero el precio del mercado del segundo.

Artículo 22. *Indicador de precio de mercado para los otros mercados*. Para efectos del cálculo del indicador del precio de los otros mercados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMom = PV_{menor\ calidad} - Gexp_{om},$$

Donde:

- $PV_{menor\ calidad}$: Precio de venta de los azúcares de menor calidad en los mercados de exportación. Corresponde al promedio ponderado de las ventas de menor calidad efectuadas por Ciamsa, que solo o con los siguientes productos de menor calidad del mes objeto de

estabilización corresponda al menos al 20% del total de ventas del mes objeto de operaciones de estabilización. Cuando CIAMSA no haya realizado ventas en el mes objeto de operaciones de estabilización o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio indicativo del mercado será el promedio ponderado de los precios de venta reportados por los productores al Fondo.

- $Gexp_{om}$: Corresponde a los gastos de exportación incurridos por el ingenio para la exportación de los productos. Los gastos de exportación e importación serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con los parámetros definidos por la Resolución 4 de 2011, para exportaciones e importaciones por vía marítima o terrestre.

Parágrafo. Las calidades de las azúcares para efectos del cálculo de las operaciones de estabilización serán definidas por el Comité Directivo a través de Resolución.

Artículo 23. *Precio de paridad de importación*. Es un promedio simple de los precios de paridad de importación de un quintal de azúcar, calculados para cada semana del mes objeto de operaciones de estabilización (PPI).

El promedio de la semana que tenga días de dos meses diferentes, se considerará que hará parte del mes que tenga más días en esa semana. En el caso en que el número de días con información sea el mismo para cada mes, dicho valor se promediará como parte del mes que termina en dicha semana. Este se calcula así:

$$PPI = \frac{\{[(PNY + \Delta P) * (1 + Tseg) + Fint] * (1 + Aran + Gagen) + Gport\} * Tcam + Fnal}{20}$$

Donde:

- PNY : Promedio diario del cierre de la posición futura más cercana del contrato número 11 de la bolsa de Nueva York para azúcar crudo, para cada semana del mes.
- ΔP : Promedio de los referentes de primas para azúcares blancos. Su fuente será un estudio de una empresa reconocida, establecida por el Comité Directivo.
- $Tseg$: Tasa de seguro aplicable al valor de la carga importada utilizada por la Comunidad Andina de Naciones (CAN) para el cálculo de los precios de referencia para la franja de precios.
- $Fint$: Flete internacional, el cual se calcula como el promedio de 12 meses de la diferencia entre los precios CIF y FOB, de la información de importaciones de la DIAN. En caso de no haber importaciones de azúcar para un trayecto dado, se tomará la misma diferencia para productos de similares especificaciones, importados en contenedores.
- $Aran$: Porcentaje del arancel aplicado por la DIAN, considerando las preferencias según el origen del azúcar importado que se está calculando.
- $Gagen$: Porcentaje de los gastos de agenciamiento, que cobra como comisión la sociedad de intermediación aduanera responsable del trámite de la importación.
- $Gport$: Gastos portuarios: gastos asociados a los gastos por movimiento y almacenamiento de la carga en los puertos de entrada de la misma. Su cálculo se establece con base en una encuesta anual.
- $Tcam$: Tasa de cambio. Promedio diario de la tasa representativa del mercado divulgada por el Banco de la República, para cada semana del mes.
- $Fnal$: Valor del flete terrestre del transporte de la carga desde el puerto hasta el sitio establecido para cada caso. Este flete se calcula con base en la información que provee en su portal web el Ministerio de Transporte.

Las variables, su valor y sus fuentes para el cálculo de los precios de paridad construidos según el país de origen, serán adoptados por el Comité Directivo.

CAPÍTULO VI

Cálculo del Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada Productor PPP_i

Artículo 24. *Ponderado de los indicadores de los precios de referencia para cada productor PPP_i*. Corresponde al ponderado de los indicadores de los precios de referencia para todos los mercados objeto de estabilización.

Este será el resultado de ponderar los indicadores de los precios de referencia del Mercado Nacional Tradicional, y el promedio ponderado de los mercados Interno Especial y Otros Mercados, de acuerdo con el régimen al que pertenece cada productor, de la siguiente manera:

Si el productor pertenece al régimen Regular:

$$PPP_i = (Y_{mi} * PRef.mt) + (Z_{mi} * PRef.ieom), \text{ teniendo que: } Y_{mi} + Z_{mi} = 100\%$$

Si el productor pertenece al régimen de Transición:

$$PPP_{iE} = (Y_{miT} * PRef.mt) + (Z_{miT} * PRef.ieom), \text{ teniendo que: } Y_{miT} + Z_{miT} = 100\%$$

Donde:

- $PRef.mt$: Indicador del precio de referencia para el mes de liquidación para el Mercado Nacional Tradicional.
- $PRef.ieom$: Precio promedio ponderado de los indicadores de los precios de referencia para el mes de liquidación de los mercados interno especial y otros mercados.
- Y_i : Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i .
- Y_{iT} : Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i que está en régimen de Transición.

- Z_{mi} : Porcentaje para ponderar el precio de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i calculado en el Capítulo IV de esta resolución.
- Z_{miT} : Porcentaje para ponderar el precio ponderado de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i que está en régimen de Transición calculado en el Capítulo IV de esta resolución.

Artículo 25. *Indicador de Precios de Referencia para Cada Mercado ($PRef_x$)*. Corresponde a los precios históricos de cada uno de los mercados, construidos a partir de los indicadores de precios de mercado.

Se calcula con el promedio móvil ponderado de los indicadores de precios de cada mercado de los últimos 12 meses de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PRef_x = \varphi * PM_{xt} + \frac{(1-\varphi) * \sum_{t=2}^{12} PM_{xt}}{11} + Fa - GM_{xt},$$

- PM_{xt} : Indicador del precio de Mercado para cada uno de los mercados objeto de operaciones, para el mes de liquidación, sin incluir: el factor de ajuste Fa utilizado cada mes y sin descontársele gastos a los precios en que aplican (para el indicador de precios de Otros Mercados y para el indicador de precios del Mercado Interno Especial).
- φ : Variable de ponderación para el precio del último mes y por diferencia de los 11 meses anteriores, que establezca el Comité Directivo, para efectos del cálculo de los precios de referencia.
- Fa : Factor de ajuste aplicado a los indicadores de precios del mercado nacional tradicional e Interno Especial, del mes de liquidación, tal como se definió en los artículos 20 y 21 de esta resolución.
- GM_{xt} : Gastos del mercado x en el mes objeto de operaciones de estabilización.
- t : cada uno de los 11 meses anteriores al mes de liquidación, donde el mes 1 es el mes más reciente.

CAPÍTULO VII

Información sobre el valor a pagar o a recibir

Artículo 26. *Información sobre el valor total a pagar o a recibir por parte de los productores*. La Entidad Administradora del Fondo a más tardar el día doce (12) calendario de cada mes, o el día hábil inmediatamente siguiente, informará a cada productor el valor total que este adeuda o debe recibir. Este valor estará acompañado de la información de soporte requerida para que el productor pueda calcular por su cuenta el monto que le ha sido liquidado.

Este valor incorporará el resultado de la liquidación del mes objeto de operaciones de estabilización, más los ajustes a la liquidación generados por modificaciones a la información de los meses anteriores. Se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Est = Est = Est_n + \sum_{m=n-1}^m (Est_t - Est_{t-1})m$$

Donde:

- Est : Corresponde a las cesiones o compensaciones del productor.
- Est_n : Corresponde a las operaciones de estabilización de las unidades objeto de estabilización del periodo que se está liquidando.
- $(Est_t - Est_{t-1})m$: Se refiere al ajuste realizado entre las operaciones de estabilización para cada uno de los meses anteriores al período liquidado y las calculadas en el mes de liquidación, correspondientes a la vigencia anual.
- m : Denota cada uno de los meses anteriores al mes de liquidación.

Parágrafo 1°. Una vez el productor reciba esta información, realizará la retención de las cesiones de estabilización que resulten a su cargo.

Parágrafo 2°. En el momento de pagar la cesión, el productor cancelará al Fondo intereses por treinta (30) días a la tasa de interés mensual DTF, publicada oficialmente por el organismo competente.

Parágrafo 3°. La información de soporte para la liquidación de las operaciones de estabilización corresponderá a la información necesaria para que los productores sujetos a la liquidación de las operaciones de estabilización, conforme a lo indicado en el anexo 1 del documento “Política de Manejo de la Información del FEPA” que hace parte de la Resolución 3 de 2016, la cual corresponderá a:

- Resultado en pesos de las operaciones de estabilización de cada productor y de cesiones, compensaciones y gastos de administración en forma agregada.
- Ventas por régimen de liquidación y su ponderación en los mercados interno especial y otros mercados.
- El detalle de la información utilizada para el cálculo de los indicadores de precios.
- Variables financieras.
- Ventas agrupadas por mercado mes.
- Información agrupada sobre los ajustes efectuados a la información utilizada para el ajuste de la liquidación de periodos anteriores.
- Información estadística histórica.
- Evolución de los indicadores de precios.

- Comentarios de aspectos relevantes de la liquidación.
- Detalle de la información propia.

Artículo 27. *Pago del valor adeudado por los productores*. Al productor que le resulte del procedimiento establecido en el artículo anterior un valor adeudado al Fondo, deberá pagarlo dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al mes de liquidación. Para hacer efectivo el pago, se utilizarán los procedimientos que establezca la Secretaría Técnica del Fondo.

Parágrafo. El productor que incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo, pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 28. *Pago de las compensaciones de estabilización*. Se efectuará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10 de esta resolución. Dado el caso que el productor tenga deudas con el Fondo, se cruzará el valor a pagar con el valor adeudado. El saldo se cubrirá mediante pago en efectivo, cheque o transferencia, según lo establezca la Secretaría Técnica. El Fondo pagará lo que corresponda a cada productor a más tardar el dieciocho (18) de cada mes o el día hábil siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando resulten sumas a favor del productor, estas serán canceladas por el Fondo de acuerdo con la disponibilidad de recursos provenientes del recaudo de las cesiones. En el evento en que los recursos no fueren suficientes, lo recaudado se distribuirá proporcionalmente a lo adeudado a cada productor, según la metodología del artículo 10 de esta resolución. El Fondo podrá hacer el pago en las entidades financieras que, conjuntamente con el productor, se establezcan para tal fin.

Parágrafo 2°. En el momento de pagar la compensación, el Fondo cancelará al productor intereses por treinta (30) días a la misma tasa establecida en el parágrafo segundo del artículo 26 de la presente resolución.

Parágrafo 3°. El Fondo incurre en mora con el productor, si después del día dieciocho (18) del mes siguiente al de la retención no ha pagado el valor adeudado. En tal evento, el Fondo pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 29. *Financiación de los gastos de funcionamiento*. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración que genere la operación del Fondo, serán sufragados con cargo a sus recursos, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 101 de 1993, para lo cual se ajustará en un porcentaje el ponderado de los indicadores de los precios de Referencia PPP para cada productor. Dicho porcentaje se calculará teniendo en cuenta: i) el neto entre las cesiones y compensaciones liquidadas en cada periodo, ii) el presupuesto de funcionamiento del Fondo y, iii) la ejecución de dicho presupuesto.

Artículo 30. *Tasa de cambio aplicable a las operaciones de estabilización*. Para efectos de las operaciones de estabilización que ejecutará el Fondo, los precios se determinarán en pesos colombianos, usando el promedio aritmético de las Tasas Representativas del Mercado diarias para cada uno de los meses en que se registran las operaciones. La fuente de la tasa representativa diaria será el Banco de la República.

Artículo 31. *Seguimiento*. La Secretaría Técnica deberá presentar informes en cada Comité Directivo sobre: i) indicadores de precios utilizados para las liquidaciones de cesiones y compensaciones, ii) el desarrollo de la metodología aplicada en cada mercado y, iii) los demás que el Comité le solicite.

Artículo 32. *Auditoría de las operaciones de estabilización*. La operación del Fondo y, en particular, el suministro de datos por los productores, así como la información necesaria para la estabilización de precios, será sujeta a la auditoría que determine el Comité Directivo. La Entidad Administradora del Fondo celebrará ajustándose a la presente resolución, y a las disposiciones legales, un contrato de prestación de servicios de auditoría con la entidad designada para tal fin.

Parágrafo. Cuando los productores realicen operaciones que generen compensaciones, a través de compañías de comercialización internacional, clientes ubicados en zonas francas o que sean una zona franca especial y estos no hagan parte del programa de exportaciones conjuntas, dichas operaciones serán auditadas por la firma que preste servicios al Fondo, de manera que se pueda verificar la documentación, el destino final y los mercados de estos productos, lo cual incide en el valor y momento de la causación de las operaciones de estabilización. El productor deberá informar a estas compañías sobre este requisito y asegurar su cumplimiento.

Artículo 33. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial la Resolución 4 de 2015.

Divulguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 12 de julio de 2016.

El Presidente,

Juan Pablo Pineda Azuero,

Delegado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1425393. 8-VIII-2016. Valor \$1.731.300.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 DE 2016

(julio 12)

por medio de la cual se establecen los valores para unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993 del 23 de diciembre de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios es procurar un ingreso remunerativo para los productores nacionales, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.

2. Que la Resolución 1 del 12 de julio de 2016, estableció la Metodología para las Operaciones de Estabilización, la cual se expidió bajo el cumplimiento de las facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, que otorga facultades regulatorias al Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar - FEPA.

3. Que la Resolución 1 del 12 de julio de 2016 estableció que el Comité Directivo debía adoptar el valor de unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización,

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de la operación del Mercado Interno Especial que tratan el numeral 3.11 del artículo 3° y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución 1 de 2016, se adoptan las siguientes ciudades como centros de operación para dicho mercado: Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.

Artículo 2°. Para efecto del cálculo de las cesiones de estabilización que trata el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable (porcentaje de cesión que se debe cobrar el Fondo por las operaciones de estabilización) en un 50%.

Artículo 3°. Para efecto del cálculo de las compensaciones de estabilización que trata el numeral 10.2 del artículo 10 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable (porcentaje de compensación que debe pagar el Fondo a los productores) en un 50%.

Artículo 4°. Para efecto del cálculo del indicador de precio del Mercado Nacional Tradicional que trata el artículo 20 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable $TAIU_{Cali}$ (valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista) en 6.07%.

Artículo 5°. Para efecto del cálculo del indicador de precio del Mercado Interno Especial que trata el artículo 21 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable $TAIU_{Cartagena}$ (valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista) en 3.41%.

Artículo 6°. Para efectos del cálculo del indicador de precio de Mercado Otros Mercados (grupo de mercados conformado por: exportaciones, exportaciones conjuntas y materias primas) que trata el artículo 22 de la Resolución 1 de 2016, las calidades del azúcar se clasificarán en primer lugar por el tipo de azúcar: crudo, blancos Tipo C, Tipo B y Tipo A y refinados, y dentro de cada tipo de azúcar por su empaque, así: azúcar a granel, en sacos de 50 kilos, en big bags y en sacos de 25 kilos. Los empaques menores a 25 kilos se considerarán, sin importar el tipo de azúcar de mayores calidades.

Artículo 7°. Para efectos del cálculo de los precios de paridad de importación que trata el artículo 23 de la Resolución 1 de 2016, se deben aplicar los valores y fuentes contenidos en el Anexo 1 de esta resolución. La Secretaría Técnica del Fondo actualizará y publicará mensualmente en su portal WEB esta información.

Artículo 8°. Para efectos del cálculo de los precios de referencia que trata el artículo 25 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable ϕ (variable de ponderación para el precio del último mes) en un 99%.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a 12 de julio de 2016.

El Presidente,

Juan Pablo Pineda Azuero,

Delegado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN 2 DE 2016
CUADRO PARA CÁLCULO DEL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN
SEGÚN PAÍS DE ORIGEN Y PUERTO DE ENTRADA

Para efectos del cálculo de los precios de paridad de importación definidos en el artículo 23 de la Resolución 1 de 2016, se establecen las siguientes fuentes, valores y metodologías para la determinación de las variables que se utilizan para dicho cálculo.

Precio de paridad de importación Azúcar Blanco					
Origen Puerto Ciudad	Perú/Bolivia	Brasil	Perú/Bolivia	Brasil	FUENTE
	Cartagena	Cartagena	Buenaventura	Cali	
VARIABLE	DESCRIPCIÓN				FUENTE
(1) Tipo de Cambio (COP/USD)	Promedio diario de la tasa representativa del mercado, divulgada por el Banco de la República, para cada semana del mes (sin días hábiles)				Banco de la República
(2) Precio NY (USD/ton)	Promedio diario del cierre de la posición futura más cercana del contrato No. 11 de la bolsa de Nueva York, para cada semana del mes. (sin días hábiles)				Sugaronline o Bloomberg
(3) Prima sobre NY (USD/ton)	Promedio de los referentes de primas para el azúcar blanco de 150 lcmsa en contenedores, realizado por Kingsman				Publicación periódica de Kingsman
(4) Precio + Prima (USD/ton)	(2) + (3)				
(5) Seguro (USD/ton)	(4)*0,5%				Prima del seguro utilizada por la Comunidad Andina de Naciones (CAN)
(6) Flete Internacional (USD/ton)	Puerto de Perú a Cartagena	Puerto de Santos a Cartagena	Puerto de Perú a Buenaventura	Puerto de Santos a Buenaventura	Promedio 12 meses de la diferencia entre los precios CIF y FOB de la información de importaciones de la DIAN. En el caso de no haber importaciones de azúcar, se tomará la misma diferencia para productos de similares especificaciones, importado en contenedores.
(7) Subtotal Precio CIF (USD/ton)	(4) + (5) + (6)				
(8) Arancel Total (USD/ton)	0,00	Arancel según franja, con preferencia	0,00	Arancel según franja, con preferencia	Modelo que calcula el arancel según lo establecido por la DIAN.
(9) Gastos Portuarios (USD/ton)	25,00	25,00	25,00	25,00	Cotización de las sociedades portuarias de Cartagena y Buenaventura.
(10) Gastos de Agenciamiento (0,25% del valor CIF) USD/ton	(7)*0,25%				Tarifa estándar de agenciamiento
(11) Subtotal precio Nacionalizado (USD/ ton)	(7) + (8) + (9) + (10)				
(12) PPI en Puerto (COP/ton)	(11) * (1)				
(13) Flete terrestre (COP/ton) ^(*)	Puerto-Bodega en Cartagena	Puerto-Bodega en Cartagena	Puerto-Bodega en B/tura	Puerto-Bodega en B/tura	Portal del Ministerio de Transporte
(14) PPI en Bodega (COP/qq)	((12) + (13))/20				

(*) Parámetros puertos bodegas: se calcula el flete de Barranquilla a Cartagena con 3 horas de cargue, 1 hora de espera al cargue, 2 horas de decargue y 1 hora de espera al descargue. Al resultado obtenido se le resta el valor del peaje y se aplica un descuento del 40% del valor del combustible.
Kingsman: empresa líder en la generación de estudios de comportamiento del precio y del comportamiento internacional del mercado de Azúcar.
150 lcmsa: medida de color para el azúcar establecida por International Commission for Uniform Methods of Sugar "Icumsa"

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1425394. 8-VIII-2016. Valor \$279.100.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 DE 2016

(julio 12)

por medio de la cual se adopta la Política de Manejo de la Información del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 569 de 2000, corresponde al Comité Directivo determinar las políticas y pautas de funcionamiento del fondo, fijar las funciones de la Secretaría Técnica y establecer el reglamento operativo del fondo.

2. Que dentro del programa de mejoramiento del Fondo promovido por la Secretaría Técnica desde el año 2015, el grupo de trabajo técnico, económico y jurídico del que hacen parte funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la entidad administradora y el Secretario Técnico del Fondo, se ha venido trabajando en un documento que a la fecha se ha consolidado, con las Políticas de Manejo de la Información del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar.

3. Que se hace necesario adoptar este documento para establecer los criterios para el manejo de la información recibida, auditada y entregada en desarrollo de las actividades de liquidación, recaudo, pago y control de las operaciones de estabilización de los sujetos pasivos afectados por las contribuciones parafiscales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Apruébese y adóptese para el manejo integral de la información por parte de la Secretaría Técnica del Fondo y su administrador, el documento “Política de Manejo de la Información del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar”, el cual hará parte anexa de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a 12 de julio de 2016.

El Presidente,

Juan Pablo Pineda Azuero,

Delegado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar (FEPA)

Política de Manejo de la Información del FEPA

Documento Comité Directivo del FEPA

Julio de 2016

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO
3. MARCO LEGAL DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL FEPA
 - 3.1 Principio General de la información del FEPA:
 - 3.2. Ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia e Información Pública”
 - 3.3. Protección de datos personales contenidos en la información del FEPA
4. INFORMACIÓN DE ACUERDO A SU NATURALEZA:
 - 4.1 Información Pública
 - 4.2 Información Semiprivada
 - 4.3 Información Privada
 - 4.4 Información Reservada
5. LIMITACIÓN DE INFORMACIÓN SENSIBLE E INNECESARIA PARA LOS FINES DE TRIBUTACIÓN AL FEPA.
6. EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
 - 6.1 Naturaleza de la información que se entrega:
 - 6.2 El nivel de detalle de la información:
 - 6.3 El período de referencia de la información que se intercambia:
7. INFORMACIÓN RECIBIDA, UTILIZADA Y COMPARTIDA POR EL FEPA POR LOS SUJETOS PASIVOS AFECTADOS POR LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 - 7.1 Información Utilizada para realizar el cálculo de las operaciones de estabilización:
 - 7.2 Información Recibida para el control de las liquidaciones de las operaciones de estabilización.
 - 7.3 Listado de la información suministrada por el FEPA como soporte de las liquidaciones de contribuciones parafiscales y el pago de compensaciones:
8. POLÍTICAS PARA LA ENTREGA O DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
 - 8.1 La información solicitada por terceros
 - 8.2 Manejo de reuniones del Comité Directivo
 - 8.3 Información agregada e inocua para fines de competencia
 - 8.4 Precaución con información en escenarios sensibles

ANEXO: MODELO DE INFORMACIÓN SOPORTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento de política de manejo de la información del Fondo de Estabilización de Precios, es establecer los criterios para el manejo de la información recibida, auditada y entregada en desarrollo de las actividades de liquidación, recaudo, pago y control de las operaciones de estabilización de los sujetos pasivos afectados por las contribuciones parafiscales del FEPA, las cuales en esencia se derivan de sus operaciones productivas y comerciales.

Estas políticas integran los aspectos de la ley de transparencia e información pública, que es obligatoria para los fondos parafiscales, la Ley de Hábeas Data, y las necesidades de información para efectos de que los productores gravados, entiendan y tengan la oportunidad de controvertir o reclamar en caso de inconformidad o error en la liquidación, salvaguardando la información esencial y sensible para la competitividad de cada uno de ellos.

2. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO

Las políticas establecidas en el presente documento, comprenden toda aquella información que la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios y/o su administrador, en lo que concierne a sus funciones públicas de administración de recursos parafiscales, transfirieren a los productores de azúcar o a terceros por cualquier medio escrito o verbal, en cartas, reuniones, presentaciones, medios digitales como e-mail y páginas web.

3. MARCO LEGAL DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL FEPA

El marco legal para el manejo de la información que recibe, procesa, entrega y audita el Fondo de Estabilización de Precios, está comprendido, además de las normas constitutivas del Fondo, la Ley 101 de 1993, el Decreto 569 de 2000, y el Decreto 2025 de 1996, por la Ley 1712 de 2014, la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1340 de 2009, en los aspectos que sean aplicables atendiendo que la naturaleza del FEPA, es un instrumento de intervención del Estado.

Dichas normas se deben aplicar y analizar en conjunto para el manejo integral de la información del FEPA, atendiendo las políticas que se establecen a continuación.

3.1 Principio General de la información del FEPA.

El FEPA es un mecanismo de intervención del Estado creado en la Ley 101 de 1993, en desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, cuyo propósito es, según lo establece el artículo 36 de la citada Ley 101 de 1993, “*procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones,*

mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros”.

En consecuencia, el FEPA es un Fondo de naturaleza pública, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya administración ha sido delegada mediante contrato, a la entidad gremial más representativa del sector, actualmente ASOCAÑA, de conformidad con lo establecido en esa ley.

El FEPA recauda cesiones de estabilización, que son contribuciones parafiscales obligatorias para los productores azucareros, y paga compensaciones de estabilización a esos mismos productores, dependiendo de las circunstancias y mercados en los que se realicen operaciones sujetas a la operación del Fondo.

Los recursos que maneja el Fondo para la estabilización, son recursos públicos, y están bajo el control y vigilancia de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2025 de 1996.

El FEPA verifica sus operaciones a través de liquidaciones de cesiones y compensaciones, con las cuales recauda y paga a los productores sujetos pasivos de las contribuciones parafiscales y beneficiarios de las compensaciones. Las liquidaciones son actos administrativos a través de los cuales se imponen obligaciones, razón por la cual deben tener la motivación y los soportes necesarios para justificar su causación.

Esta actividad implica entonces que el FEPA recauda la información necesaria para liquidar las contribuciones parafiscales y pagar las compensaciones, con los recursos públicos que tiene destinado para tal fin. El FEPA es entonces el poseedor de la información que recoge de los contribuyentes. Adicionalmente, a través de la auditoría del Fondo, se confirma la veracidad de la información de las operaciones comerciales que reportaron los sujetos pasivos de las contribuciones parafiscales. Para realizar la confirmación de la veracidad de la información, la auditoría revisa la información de forma integral y revisa la coherencia de la información reportada. Finalmente, la información reportada y verificada por la auditoría es la base para liquidar y hacer el recaudo de las contribuciones parafiscales, y pagar las compensaciones.

Finalmente, con las liquidaciones de cesiones y compensaciones, se debe también entregar a los productores la información necesaria que dé cuenta de las operaciones que justifican los cobros y pagos, que se desprenden del mecanismo de estabilización. Esta información brinda la oportunidad de controvertir o reclamar en caso de inconformidad o error en la liquidación, además de facilitar el total entendimiento de los hechos y operaciones generadores de los tributos.

Por tal razón, para los contribuyentes sujetos productores existe un derecho de acceso a la información que permita ver con transparencia los hechos que causan las cesiones y compensaciones, que además envuelven el manejo de recursos públicos.

En suma, es claro que los documentos contentivos de las referidas informaciones hacen parte de la motivación que da lugar a la fijación de esos aportes parafiscales y de las compensaciones, de tal manera que la administración tiene la obligación de darlos a conocer a los interesados en los términos legales, y atendiendo los criterios de sensibilidad para la competitividad, de salvaguardia de los datos personales, y otros factores que se señalarán en el presente documento.

3.2. Ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia e Información Pública”

Al FEPA también se debe aplicar la Ley 1712 de 2014, conocida como Ley de Transparencia e Información Pública. El artículo 5° de esa ley señala las personas que tienen calidad de sujetos obligados en cuanto a la divulgación de la información, Y en específico establece en el literal f) las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público. La citada ley establece además diferentes principios, entre los cuales se destacan:

El artículo 2° de la ley establece el principio de máxima publicidad, el cual implica que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la ley.

En el artículo 3° la ley consagra el principio de transparencia, el cual implica que toda información en poder de los sujetos obligados se presume pública, y en consecuencia existe el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma, en los términos más amplios posibles, y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

De este modo, es claro que el FEPA está obligado a difundir información a los productores sujetos pasivos, pues esa información es estimada como pública por ley, en lo que concierne a los motivos, fundamentos, liquidaciones, y demás documentos relacionados con el cobro de los aportes parafiscales y las compensaciones pagadas con los recursos públicos.

No obstante ser pública en el contexto general, la información que el FEPA entrega a los productores, debe también atender otros criterios en su manejo, como la sensibilidad para la competitividad, la protección de los datos personales, y otros factores relevantes.

3.3. Protección de datos personales contenidos en la información del FEPA

La Ley 1581 de 2012, es la ley de protección de datos personales (Hábeas Data), y es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. La ley busca proteger los datos personales registrados en cualquier base de datos que realice operaciones, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión por parte de entidades de naturaleza pública y privada. El fin esencial es salvaguardar los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección.

El FEPA está sometido a los requerimientos de esta ley, por tener acceso y obtener información de los sujetos pasivos productores, y sus clientes y vinculados comerciales. La información que el FEPA recibe de los productores, o la que es revisada por los mecanismos de auditoría del fondo, puede contener datos personales, esto es, información personal que identifica o hace identificable una persona. De este modo, la protección de datos no se refiere solo a datos íntimos personales, sino a cualquier tipo de datos que identifiquen o permitan la identificación de una persona, y estén en conocimiento o tratamiento de terceros.

El FEPA y por consiguiente su administrador, deben tener una política de recolección, manejo y protección de datos personales. La política de protección de datos del Fondo, son todas las medidas que se tomen, tanto a nivel técnico como jurídico, para garantizar que la información de los usuarios del fondo, incluidas las bases de datos de su administrador, estén seguras de cualquier ataque o intento de acceder a esta, por parte de personas no autorizadas.

Teniendo en cuenta los criterios legales, el FEPA y su administrador deberán adoptar las medidas, protocolos y procedimientos para la recolección, almacenamiento, uso y protección de información de los sujetos pasivos productores, sus clientes y vinculados comerciales, en las cuales aparezcan los siguientes datos:

- Datos de identificación: Nombres, apellidos, domicilios, teléfonos, correos electrónicos, firmas, cédulas de ciudadanía, NIT, RUT, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, sexo, imagen, dirección de IP.
- Datos laborales: Cargos, empleador, domicilios, correos electrónicos corporativos, teléfonos del trabajo o corporativos, salarios, sanciones, licencias, EPS y datos de seguridad social y sus aportes, historial en las compañías, etc.
- Datos patrimoniales: Información tributaria, historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos y egresos, información de consumos, situación de solvencia, etc.
- Datos académicos: Currículum vitae, trayectoria académica, títulos, certificados, condición de estudiante, calificaciones, etc.

Esta información es privada y reservada, afecta los derechos fundamentales, y no se puede compartir o circular por el FEPA. La sola obtención o recolección de uno o varios de los anteriores datos convierten al FEPA y su administrador, en responsables del tratamiento de datos personales y, por consiguiente, deberán acondicionar e implementar los siguientes mecanismos previstos en el Decreto 1377 de 2013:

- Avisos de privacidad.
- Procedimientos para obtener la autorización del titular previo al inicio del tratamiento.
- Herramientas que garanticen condiciones de seguridad adecuadas para evitar la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso fraudulento sobre la información.
- Medidas tecnológicas para proteger los datos personales y sensibles.
- Manual Interno de Políticas y Procedimientos para cumplir con la ley sobre protección de datos.
- Elaborar las políticas del tratamiento de la información y suministrarlas al registro nacional de bases de datos, el cual está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. INFORMACIÓN DE ACUERDO A SU NATURALEZA

La información en poder del FEPA será considerada pública según el criterio general expuesto en este documento, pero del análisis de la naturaleza de la misma, podrá tener el manejo especial que demanda la información privada, atendiendo principalmente los siguientes criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-729 de 2002, para determinar si la información que maneja es información de carácter público, semiprivado, privado o reservado.

4.1 En este sentido, una información se considera pública si tiene alguna de estas condiciones:

- Calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución. En el caso de FEPA, es la información necesaria para construir la motivación que da lugar a la fijación de los aportes parafiscales y de las compensaciones.
- Que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Información de fuentes públicas del Estado o de internet.
- Actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución Nacional, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas. Normatividad del FEPA (resoluciones, decreto, leyes).

4.2 La información es de naturaleza semiprivada, si tiene alguna de estas condiciones:

- Por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación.
- En ese orden de ideas, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones (Contraloría, Procuraduría, Fiscalía, etc.) o en el marco de los principios de la administración de datos personales.
- Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

4.3 Una información se considera de naturaleza privada, si tiene alguna de estas condiciones:

- Por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.
- Es el caso de los libros y papeles de los comerciantes, de los documentos privados personales o empresariales, o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

4.4 La Información es de naturaleza reservada si cumple con alguna de estas condiciones:

- Por versar igualmente sobre información personal, y básicamente por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad-, se encuentra reservada a su órbita exclusiva, y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.
- Cabe mencionar aquí el hábeas data, la información genética, y los “datos sensibles” o aquellos relacionados con la ideología, las creencias, los hábitos de la persona, etc.
- De igual manera, será reservada aquella información clasificada como tal por mandato legal, como las patentes o invenciones, o que esté relacionada con la defensa y seguridad nacional.

Con base en estos criterios generales, la Secretaría Técnica del FEPA, entregará a los productores sujetos pasivos del FEPA, la información pública necesaria para la sustentación o fundamentación de las liquidaciones, salvaguardando en todo caso, la información reservada y excluyendo la información sensible y esencial, que afecta las condiciones especiales de competitividad de cada productor.

5. LIMITACIÓN DE INFORMACIÓN SENSIBLE E INNECESARIA PARA LOS FINES DE TRIBUTACIÓN AL FEPA

Sin perjuicio de la política establecida en el presente documento, la Secretaría Técnica del FEPA se abstendrá de intercambiar, entregar o difundir información que pueda dar lugar a cualquiera de las siguientes situaciones:

- Información distinta de la necesaria para motivar o fundamentar las liquidaciones del FEPA, que tenga capacidad de eliminar la rivalidad comercial entre los productores azucareros.
- Información distinta de la necesaria para motivar o fundamentar las liquidaciones del FEPA, cuya difusión pueda afectar la incertidumbre propia de las estrategias comerciales actuales o futuras de los competidores.
- Información sobre estructuras comerciales de los mercados que comprende el FEPA, distintas de las regulaciones legales expedidas por el Comité Directivo para los mercados intervenidos.

6. EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

La Secretaría Técnica del FEPA, tendrá en cuenta, antes de entregar, difundir o intercambiar información, los siguientes criterios establecidos, en el presente documento:

6.1. Naturaleza de la información que se entrega

La información sensible que es factor de competencia en relación con otras empresas competidoras, en particular información detallada de los negocios realizados por los productores vinculados al FEPA. Es el caso de información desagregada o individual sobre volúmenes de ventas por mercado y producción por producto, canales de distribución y estrategias comerciales, entre otros, distinta de la necesaria para motivar o fundamentar las liquidaciones del FEPA.

6.2. El nivel de detalle de la información

A mayor detalle, mayor la posibilidad de afectar los mercados. La información estadística general de mercados podrá ser entregada a entidades gubernamentales que la requieran dentro del marco de sus competencias, y a entidades particulares y gremiales para la realización de estudios económicos, de manera agregada.

6.3. El período de referencia de la información que se intercambia

La información o estudios económicos que llegare a hacer la Secretaría Técnica sobre comportamientos futuros, es particularmente sensible y debe permanecer en poder del FEPA sin ser circulada. La información histórica agregada en general podrá ser entregada a entidades gubernamentales que la requieran dentro del marco de sus competencias, y a entidades particulares y gremiales para la realización de estudios económicos. Cuando se requiera mayor nivel de detalle y actualidad en la información para estas mismas entidades, deberá suscribirse un acuerdo de confidencialidad.

7. INFORMACIÓN RECIBIDA Y ENVIADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA EN DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE RECAUDO PARAFISCAL Y PAGO DE COMPENSACIONES

Como se ha mencionado, la Secretaría Técnica del Fondo, para el cumplimiento de las funciones públicas de recaudo parafiscal y pago de las compensaciones de estabilización, derivadas del instrumento de intervención, requiere necesariamente una información de los sujetos pasivos de las contribuciones, así como para realizar la auditoría y poder confirmar la veracidad de la información recibida.

Toda la operación de liquidación, recaudo, pago y control, incluida la información que la Secretaría entrega para la sustentación de decisiones que involucran a los sujetos pasivos, se debe manejar conforme a las políticas establecidas en el presente documento, teniendo en cuenta la naturaleza de la información, el marco legal del manejo de la información y las limitaciones relacionadas con la información sensible.

A continuación, se relaciona la información recibida para liquidar, controlar el recaudo y para dar soporte o sustentación a las liquidaciones efectuadas a los productores sujetos pasivos de las contribuciones parafiscales.

7.1. Información utilizada para realizar el cálculo de las operaciones de estabilización:

Los productores, sujetos pasivos, están en la obligación de suministrar toda la información para que permita el recaudo de las contribuciones parafiscales, así como el pago de las compensaciones. El Fondo, a través de la Secretaría Técnica, debe recibir entonces, de manera mensual, tal y como se estipula en la Resolución 1 del 2016, en relación a la información solicitada o requerida por el Fondo para realizar las liquidaciones de las operaciones de estabilización, para el cálculo de cesiones y compensaciones:

La siguiente información del mercado y productores

- La información requerida en la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización para el cálculo de los indicadores de precios de los diferentes mercados objeto de estabilización.
- La información requerida en la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización para el cálculo de los precios de referencia de cada uno de los mercados objeto de operaciones de estabilización.
- Las operaciones realizadas en cada grupo de mercados, para cada producto objeto de estabilización.

7.2. Información Recibida para el control de las liquidaciones de las operaciones de estabilización:

La información para el control a las liquidaciones de las operaciones de estabilización deberá permitir la trazabilidad de las operaciones, así como la confirmación de la veracidad de la información reportada por los productores. (Período)

El tipo de información que se requiere para realizar el control de la veracidad de la información:

1. Cálculos de equivalencias con soportes respectivos.
2. Cantidad de caña molida con sus soportes respectivos
3. Despachos con las referencias a los soportes respetivos.
4. Existencias por tipo de producto.
5. Exportaciones con las referencias a los soportes respectivos
6. Facturación con las referencias a los soportes respectivos.
7. Gastos de exportación.
8. Operaciones realizadas con productos objetos de estabilización que no han sido producidos por el productor.
9. Precios de exportación.
10. Producción por tipo de producto.
11. Enajenaciones con las referencias a sus soportes respectivos.

Es indispensable para el buen funcionamiento del FEPA, asegurar que la información reportada, corresponde a la realidad comercial y económica, y por eso la misma es verificada por una auditoría ordenada por la ley.

La información recibida es la base para información que el FEPA entrega a los productores sujetos al mecanismo de estabilización, con las liquidaciones o solicitudes que se hagan a la Secretaría Técnica.

7.3. Listado de la información suministrada por el FEPA como soporte de las liquidaciones de contribuciones parafiscales y el pago de compensaciones:

Los productores sujetos pasivos del FEPA serán receptores de la información utilizada por la Secretaría Técnica para el cálculo de las cesiones de estabilización y el pago de las compensaciones, para efectos que puedan validar, controvertir y solicitar las correcciones que estimen necesarias.

La información que se entregará con las liquidaciones es la siguiente:

- Resultado en pesos de las operaciones de estabilización de los diferentes productores, con las variables básicas de cálculo y el valor de los ajustes a periodos anteriores, sin identificación de ventas ni del nombre de los productores.
- Las ventas por mercado y por mes agregadas.
- Ajustes a las ventas por mercado y por mes, agregados.
- Los indicadores de precios de mercado, precios de referencia y el detalle de la información utilizada para su cálculo, de acuerdo con las metodologías aprobadas en la resolución vigente para tal fin.

- La de ventas clasificadas según los regímenes de liquidación aplicables y la ponderación de cada régimen en los mercados interno especial y otros mercados.

- La información estadística histórica.
- Evolución de los indicadores de precios.
- Comentarios y aspectos relevantes que se deban dar a conocer a los productores.

La información detallada de cada ingenio, se entregará solo al ingenio al que le pertenezca dicha información.

En el Anexo 1 de este documento, se especifican, inter alia, los modelos de los cuadros que contendrán la información anterior. Estos cuadros podrán ser revisados por los Miembros del Gobierno que hagan parte del comité o por quien estos designen, y por el Comité Directivo.

8. POLÍTICAS PARA LA ENTREGA O DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

8.1 La información solicitada por terceros.

La información solicitada por entidades gremiales y particulares no competidores, se entregará previo un acuerdo o advertencia de confidencialidad, y compromiso de no compartirla con empresas competidoras de la misma actividad productiva, cuando la misma requiera mayor nivel de detalle y actualidad.

8.2 Manejo de reuniones del Comité Directivo.

Las reuniones del Comité Directivo del FEPA, de conformidad con su reglamento, deben realizarse únicamente para el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias prevista en la Ley 101 de 1993, el Decreto 569 de 2000 y el reglamento de funcionamiento del Comité. Sin perjuicio de tratar los temas que sean necesarios para cumplimiento de los objetivos de estabilización, como el resultado de aplicar las metodologías aprobadas para el cálculo de indicadores de precios de mercado y de referencia, y las franjas de precios de referencia, en dichas reuniones no deben darse discusiones relacionadas con precios individuales de mercado, cuotas, niveles de participación en el mercado, zonas de producción, venta y comercialización, y cualquier otra relacionada con la gestión comercial y las futuras estrategias comerciales en el mercado por parte de los competidores.

8.3 Información agregada e inocua para fines de competencia

El FEPA debe velar porque la información que intercambie, entregue o difunda a entidades gremiales o particulares, o a las autoridades públicas se presente de manera agregada. En todo caso, no debe ser relevante para el diseño de estrategias comerciales futuras de las empresas competidoras.

8.4 Precaución con información en escenarios sensibles

Debe evaluarse con los criterios establecidos en el presente documento, el manejo de la información en los siguientes espacios:

- Documentos e información publicada en la página web del FEPA.
- Información que se presenta y comparte en el marco de reuniones periódicas realizadas con la entidad gremial, y en cada ingenio productor.

Documento elaborado y finalizado en el mes de julio 2016

ANEXO 1: MODELO DE INFORMACIÓN A ENTREGAR COMO SOPORTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL AZÚCAR
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE MMMMMM DE AAAAAA

Ingenios	RESULTADOS DEL MODELO				Liquidación en MES de AÑO (\$)								
	Zi	Zi mes	PPP _i	PPP _{Ei}	Ces./Comp. Acumuladas	Ces./Comp. de MES de AAA	Ajustes a periodos anteriores	Neto Ces./Comp.	Costo Financiero	Total a Ceder (+) o a Compensar (-)	Retefuente (sobre Intereses de AÑO)	Retefuente compensación (no autoretenedor)	Total a Ceder (+) o a Compensar (-)
Ing. XXXXXXX													

INFORMACIÓN GENERAL	Acumuladas al mes de liquidación	En el mes de liquidación	Ajustes a periodos anteriores en el mes de liquidación
Total de cesiones liquidadas			
Total de compensaciones liquidadas			
Recursos retenidos para gastos de administración			

Año de Liquidación
Fecha de Liquidación:
Periodo Liquidado

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

[illegible]

Otras Variables y Financieras

[illegible]

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL AZÚCAR
VENTAS Y FACTOR DE PONDERACIÓN POR RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN - MES. AÑO QQ

[illegible]

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL AZÚCAR
OPERACIONES DEL SECTOR POR MERCADO - MES. AÑO QQ

[illegible]

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL AZÚCAR
MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL MES DE LIQUIDACIÓN QUE CORRESPONDE A MESES ANTERIORS - MES. AÑO QQ

Ingenios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Nacional Tradicional													
Interno Especial													
Expoconjunta blanco													
Expoconjunta crudo													
Crudo concentrados													
Crudo alcohol no carburante													
Exportaciones a Ecuador													
Exportaciones a Perú													
Exportaciones Cuota USA													
Exportaciones Resto del Mundo													
Miel Virgen													
Jugo claro													
Miel primera													
Miel segunda													
HTM													
Total Azúcar													
Alcohol equivalente en Azúcar													
TOTAL													

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL AZÚCAR
OPERACIONES DEL PRODUCTOR POR MERCADO - MES. AÑO QQ

Ingenios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Nacional Tradicional													
Interno Especial													
Expoconjunta blanco													
Expoconjunta crudo													
Crudo concentrados													
Crudo alcohol no carburante													
Exportaciones a Ecuador													
Exportaciones a Perú													
Exportaciones Cuota USA													
Exportaciones Resto del Mundo													
Miel Virgen													
Jugo claro													
Miel primera													
Miel segunda													
HTM													
Total Azúcar													
Alcohol equivalente en Azúcar													
TOTAL													

OPERACIONES DEL INGENIO CON OTROS PRODUCTORES

Productor	Compra	Venta
Agroindustrias		
Cabaña		
Carmelita		
Del Occidente		
Lucerna		
Manuelita		
María Luisa		
Pichichí		
Risaralda		
Tumaco		
Riopaila - Castilla		
Mayagüez		
Sancarlos		
Incauca		
Providencia		
TOTAL		

EVOLUCIÓN INDICADORES DE PRECIOS											
Mes	AÑO - 1				AÑO LIQUIDACIÓN				% Diferencias Mes n-AÑO LIQ. vs Mes n- 1		
	PMnt	PPMieom	PPPI Total	% PPP Mn vs Mn-1	PMnt	PPMieom	PPPI Total	% PPP Mn vs Mn-1	PRMT	PROM	PPPI Total
Enero											
Febrero											
Marzo											
Abril											
Mayo											
Junio											
Julio											
Agosto											
Septiembre											
Octubre											
Noviembre											
Diciembre											

COMENTARIOS SOBRE EL CIERRE DE MES DE AÑO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1425395. 8-VIII-2016. Valor \$1.179.200.



Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.



Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001 DE 2016

(enero 12)

por la cual se fija fecha de apertura y cierre de convocatoria en cumplimiento de fallo de tutela para la postulación de un hogar al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita para el municipio de Medellín.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto–ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante Resolución número 0604 del 25 de julio de 2012, el Fondo Nacional de Vivienda, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 1537 de 2012, realizó la distribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios de distribución establecidos en la Resolución número 0502 de 2012, modificada por la Resolución 0120 de 2013 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante Resoluciones número 0013, 0103, 0114, 0532, 0880 de 2013 y 1336 de 2014 el Fondo Nacional de Vivienda efectuó redistribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y 2.1.1.2.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015, establecen que la postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda se realizará a través del operador designado.

Que en virtud de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y los Contratos 042 de 2014 y 534 del 2015 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se incluyó la operación del Programa de Vivienda Gratuita para que esta se realizara a través de las Cajas de Compensación Familiar del país.

Que en fallo de tutela, proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, de fecha 29 de septiembre de 2015, accionante Robeiro Correa Giraldo, ordenó a Fonvivienda se “continúe con el proceso de, en los términos del Decreto 1077 de 2015, al grupo familiar de Robeiro Correa Giraldo, del subsidio familiar de vivienda en especie en el marco del programa de vivienda gratuita...”.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, expidió la Resolución número 01042 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual define los listados de hogares potenciales beneficiarios para el siguiente proyecto en los componentes poblacionales allí relacionados:

N°	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	COMPONENTE
1	Antioquia	Medellín	Urbanización Tirol II	Desplazados y Unidos

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar al hogar del accionante Robeiro Correa Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 4450045 incluido en la Resolución número 01042 del 28 de octubre de 2013, expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, (DPS), para que presente su postulación al subsidio familiar de vivienda en especie, ante una Caja de Compensación Familiar del municipio donde reside, para el proyecto que se relaciona a continuación, en las siguientes fechas:

Apertura: miércoles, 13 de enero de 2016

Cierre: jueves, 14 de enero de 2016

N°	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO
1	Antioquia	Medellín	Urbanización Tirol II

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz (PAM) Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – Cavis UT, en desarrollo del contrato de encargo de gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002 DE 2016

(enero 12)

por la cual se modifica la Resolución número 2525 del 2015 de la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, del proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos ubicado en el departamento Boyacá, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto–ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.5 del Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante Resolución número 2525 del 23 de noviembre de 2015, Fonvivienda fijó fecha de apertura para la convocatoria de postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda en especie, para el proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos, ubicado en la ciudad de Tunja del departamento de Boyacá, a partir del 25 de octubre de 2015.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, expidió una nueva resolución, la número 04392 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual definió un nuevo listado de hogares potenciales beneficiarios para el proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos, ubicado en la ciudad de Tunja – Boyacá en el componente de Desplazados.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución de convocatoria número 2525 de 2015, en el sentido de adicionar este nuevo listado de hogares potenciales beneficiarios, a la convocatoria que se encuentra abierta.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 2525 del 23 de noviembre de 2015, en el sentido de adicionar y convocar a los hogares potenciales beneficiarios contenidos en la nueva Resolución número 04392 del 18 de diciembre de 2015 a la convocatoria que se encuentra abierta con los hogares potenciales contenidos en las Resoluciones número 03522 del 24 septiembre de 2015 y 03967 del 18 noviembre de 2015, expedidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) para que presenten sus postulaciones al subsidio familiar de vivienda en especie, ante una Caja de Compensación Familiar del municipio donde residen, para el proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos de la ciudad de Tunja, en el departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Los demás acápite y apartes de la Resolución número 2525 del 23 de noviembre de 2015 expedida por Fonvivienda, no sufren modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz (PAM) Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), en el desarrollo del contrato de encargo de gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2016

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DE 2016

(enero 12)

por medio de la cual se aclara parcialmente la Resolución número 2208 del 26 de octubre de 2015 “por la cual se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y se modifica parcialmente la Resolución número 0867 del 29 de mayo de 2015 en el proyecto La Esperanza del municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia”.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “*por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda*”, cuyo objeto es “*señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda*”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y de acuerdo a la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que el Fondo Nacional de Vivienda expidió la Resolución número 2208 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se revocó un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y se modifica parcialmente la Resolución número 0867 del 29 de mayo de 2015 en el proyecto La Esperanza del municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia.

Que en la parte considerativa se destacó que el motivo de la revocatoria fue el fallecimiento de la señora Ana de Jesús Quiroz de Posada identificada con cédula de ciudadanía número 21607487, según certificado de defunción número 71265361-0 del 19 de agosto de 2015.

Que en la parte resolutive de la Resolución 2208 del 26 de octubre de 2015, se ordenó revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar de la señora Alba María Tamayo Díaz identificada con cédula de ciudadanía 43440304 q.p.d., no estando acorde esta situación con lo esbozado en el aparte considerativa.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”.

Que teniendo en cuenta que la situación presentada sobre la revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda, originado por el fallecimiento de la señora Ana de Jesús Quiroz de Posada identificada con cédula de ciudadanía número 21607487, no incide en el sentido de la decisión, se hace necesario aclarar parcialmente la parte resolutive de la Resolución número 2208 del 26 de octubre de 2015, en los términos antes relacionados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar parcialmente la parte resolutive de la Resolución número 2208 del 26 de octubre de 2015, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente acto administrativo, en el sentido de revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar de la señora Ana de Jesús Quiroz de Posada identificada con cédula de ciudadanía 21607487 q.p.d., en el proyecto La Esperanza en el municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Los demás acápite y apartes de la Resolución número 2208 del 26 de octubre de 2015 expedida por Fonvivienda, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Artículo 3°. La presente asignación será comunicada a los hogares beneficiarios y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.4.1. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 4°. Comuníquese la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, suscrito con Fiduciaria Bogotá.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2016

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (D),

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0010 DE 2016

(enero 13)

por la cual se asignan veintiún (21) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares seleccionados por sorteo, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto Pelícanos del municipio de Medellín del departamento de Antioquia.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “*por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda*”, cuyo objeto es “*señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda*”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y de acuerdo a la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante Resolución número 0577 del 21 de marzo de 2014, el Fondo Nacional de Vivienda, fijó fechas de apertura y cierre de la convocatoria para la postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda en especie, para trece (13) proyectos, entre los que se encuentra el denominado Pelícanos del municipio de Medellín, en el departamento de Antioquia, con apertura el 25 de marzo de 2014 y fecha de cierre el 10 de abril de 2014.

Que mediante Resolución 0653 del 10 de abril fue ampliada la fecha de cierre de la convocatoria abierta mediante Resolución 0577 del 21 de marzo de 2014 para el 25 de abril de 2014. Y posteriormente, mediante la Resolución 0733 del 23 de abril de 2014, fue ampliada la fecha de cierre de la convocatoria ampliada mediante la Resolución 0653 del 10 de abril para el 2 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución número 1021 del 30 de mayo de 2014, el Fondo Nacional de Vivienda fijó como fecha de apertura y cierre de la convocatoria para la postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda en especie de quince (15) proyectos entre los cuales

se encuentra el denominado Pelícanos del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, para los días 3 y 13 de junio de 2014 respectivamente.

Que mediante Resolución número 1086 del 13 de junio de 2014, fue ampliada la fecha de cierre de la convocatoria abierta mediante Resolución número 1021 del 30 de mayo de 2014 para el 20 de junio de 2014.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 241 de 2012, Contrato 042 de 2014 y el Contrato número 534 de 2015 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se realizó la entrega de las postulaciones para el proyecto Pelícanos, mediante Actas Cavis UT 3483 del 28 de mayo y 4803 del 2 de julio de 2014, cuya captura realizaron las Cajas de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y Camacol, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Fonvivienda), para tal fin.

Que para el mencionado proyecto el DPS expidió los actos administrativos de selección de beneficiarios en forma directa y por sorteo. Por su parte Fonvivienda emitió las Resoluciones números 466 del 17 de marzo, 1592 del 8 de septiembre y 1911 del 21 de octubre de 2014 con las cuales se asignaron subsidios familiares de vivienda en especie a hogares por selección directa y por sorteo respectivamente, para el proyecto Pelícanos del municipio de Medellín-Antioquia, para un total de 754 beneficiarios.

Que durante el desarrollo del proceso de asignación de los hogares beneficiarios del proyecto Pelícanos, siete (7) hogares presentaron renunciias al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, y por su parte Fonvivienda las aceptó mediante Resoluciones números 340 del 5 de marzo, 1127 del 1° de julio, 1303 del 27 de julio y 1326 del 4 de agosto de 2015; por ello en el proceso citado a continuación se tendrán en cuenta las renunciias para sus respectivas sustituciones.

Que teniendo en cuenta que aún quedan viviendas disponibles en el proyecto Pelícanos del municipio de Medellín-Antioquia, Fonvivienda en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución 855 de 2013, modificó la composición poblacional, y recurrirá a los hogares que habiendo cumplido requisitos no fueron beneficiarios. Para lo cual solicitó el proceso de 130 hogares que se encuentran en la situación antes mencionada, con el fin de hacer la verificación de requisitos a la fecha.

Que el contratista del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encargado de ejecutar los procesos de las nuevas validaciones y cruces en forma sistematizada, informó el resultado de los hogares que cumplen y no cumplen requisitos, mediante correo electrónico del día 21 de octubre de 2015.

Que el citado proceso contó con el respectivo control de calidad realizado para los procesos sistematizados de creación de ambiente, de las nuevas validaciones y cruces, según correo electrónico del 21 de octubre de 2015, emitido por el ingeniero de sistemas de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, que lo realizó.

Que en cumplimiento del artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, Fonvivienda hizo entrega al DPS del listado de hogares postulantes que cumplen y no cumplen requisitos para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, según comunicación del 3 de noviembre de 2015, radicada con el número 2015EE0104314.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.1.1.2.1.3.1 y 2.1.1.2.1.3.2 del Decreto 1077 de 2015, expidió la Resolución número 04391 del 18 de diciembre del 2015, mediante la cual define el listado definitivo de hogares beneficiarios seleccionados por sorteo, para el proyecto Pelícanos del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda, el Municipio de Medellín y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (Isvimed) suscribieron el convenio Interadministrativo número 07 del 27 de junio 2012, con ampliación de vigencia mediante modificación número 5 del 18 de junio de 2015, cuyo objeto es aunar esfuerzos para entregar en forma gratuita a título de subsidio familiar de vivienda en especie, viviendas de interés prioritario a la población más vulnerable del municipio de Medellín o en otros municipios del departamento de Antioquia; en el marco del cual se adelanta el proyecto Pelícanos en el municipio de Medellín-Antioquia.

Que según el citado convenio interadministrativo, el aporte de Fonvivienda, no superará los sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv por vivienda.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda en Especie, destinados a la solución de vivienda de hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de setecientos setenta y seis millones ciento sesenta mil pesos m/cte (\$776.160.000).

Que cumpliendo lo estipulado en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 1537 de 2012, el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá.

Que para efectos de la culminación del presente proceso de asignación de subsidio familiar de vivienda en especie, son beneficiarios, aquellos hogares que se encuentran incluidos en la Resolución número 04391 del 18 de diciembre del 2015 expedida por el DPS que fueron seleccionados por sorteo y cumplieron con los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar veintiún (21) subsidios familiares de vivienda en especie (SFVE) a hogares que cumplieron requisitos seleccionados por sorteo y se encuentran en la Resolución

número 04391 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para el proyecto Pelícanos del municipio de Medellín – Antioquia, encabezados por las personas que se relacionan a continuación:

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

MUNICIPIO: MEDELLÍN

PROYECTO: PELÍCANOS

No.	CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	PROYECTO
1	52018050	MARÍA ORBERI	PALACIO VILLEGAS	PELÍCANOS
2	15513323	GERMÁN DARÍO	GÓMEZ PRESIGA	PELÍCANOS
3	21991889	MARÍA ELIDA	ESPINOSA JARAMILLO	PELÍCANOS
4	44003175	LUZ MILA	MANCO HIGUITA	PELÍCANOS
5	71004763	JULIO CÉSAR	VALENCIA RUA	PELÍCANOS
6	1038626155	ADRIANA MARÍA	OSORIO RAMÍREZ	PELÍCANOS
7	70575668	OVIDIO ANTONIO	ESPINOSA ECHAVARRIA	PELÍCANOS
8	43752111	DIANA ARISORI	NACLARES RESTREPO	PELÍCANOS
9	70811863	JAMER DE JESÚS	BEDOYA RODRÍGUEZ	PELÍCANOS
10	43102962	LUZ DARY	QUINTERO GIRALDO	PELÍCANOS
11	71641561	SAULO DE JESÚS	JIMÉNEZ	PELÍCANOS
12	43149029	FARISEL	GOEZ OQUENDO	PELÍCANOS
13	43593802	GLADYS ELENA	ZAPATA SALAZAR	PELÍCANOS
14	43640648	ESTER	BARRÍOS MORALES	PELÍCANOS
15	43277820	MIRIAM ROSA	RESTREPO TABARES	PELÍCANOS
16	43491801	MARIBEL	LORA CLAVIJO	PELÍCANOS
17	1048014622	MARIBEL	BENÍTEZ HERRERA	PELÍCANOS
18	43781767	DORA ELSY	BEDOYA USUGA	PELÍCANOS
19	1017180944	DISNEY MARCELA	MARTÍNEZ GÓMEZ	PELÍCANOS
20	32559874	LILIANA DEL SOCORRO	ESPINOSA JARAMILLO	PELÍCANOS
21	43972049	ASTRID JANNETTE	BALBUENA	PELÍCANOS
VALOR TOTAL DE LOS SFVE ASIGNADOS				\$776.160.000

Artículo 2°. La presente asignación será comunicada a los hogares beneficiarios y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. La asignación de las viviendas a los hogares beneficiarios en el citado proyecto, será definida mediante sorteo que realice Fonvivienda, según lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.4.2 del Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios.

Artículo 4°. La transferencia del derecho de dominio de las viviendas se realizará de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0119 del 25 de febrero de 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 5°. Los hogares beneficiarios del SFVE relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberán otorgar poder, debidamente autenticado, a la Fiduciaria Bogotá para que esta como vocera del Patrimonio Autónomo- Fideicomiso- Programa de Vivienda Gratuita, firme a su favor la escritura pública de compraventa y constituya patrimonio de familia inembargable a favor del grupo familiar beneficiario, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1.1. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012 suscrito con Fiduciaria Bogotá.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2016

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0013 DE 2016

(enero 13)

por la cual se asignan siete (7) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares seleccionados por sorteo, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto Urbanización San Francisco del municipio de Momil del departamento de Córdoba.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de

interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y de acuerdo a la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante Resolución número 1446 del 20 de agosto de 2014, el Fondo Nacional de Vivienda, fijó fechas de apertura de la convocatoria para la postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda en especie, para diez (10) proyectos públicos, entre los que se encuentra el denominado Urbanización San Francisco del municipio de Momil, en el departamento de Córdoba.

Que mediante Resolución número 1889 del 3 de octubre de 2014, el Fondo Nacional de Vivienda estableció como fecha de cierre para 17 proyectos públicos entre los que se encuentra el denominado Urbanización San Francisco del municipio de Momil, en el departamento de Córdoba, el día 6 de octubre de 2014.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 241 de 2012, Contrato 042 de 2014 y el Contrato número 534 de 2015 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se realizó la entrega de las postulaciones para el proyecto Urbanización San Francisco, mediante Acta Cavis UT 10358 del 23 de octubre de 2014, cuya captura realizó la Caja de Compensación Familiar Comfacor, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Fonvivienda), para tal fin.

Que para el mencionado proyecto el DPS expidió los actos administrativos de selección de beneficiarios en forma directa y por sorteo, por su parte Fonvivienda emitió las Resoluciones números 213 del 12 de febrero del 2015, 1299 del 24 de julio del 2015, 2678 del 2 de diciembre del 2015 y 2843 del 17 de diciembre del 2015, con las cuales se asignaron subsidios familiares de vivienda en especie a hogares por selección directa y por sorteo respectivamente, para el proyecto Urbanización San Francisco del municipio de Momil-Córdoba, para un total de 268 beneficiarios.

Que teniendo en cuenta que aún quedan viviendas disponibles en el proyecto Urbanización San Francisco del municipio de Momil- Córdoba, Fonvivienda en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4º de la Resolución 855 de 2013, modificó la composición poblacional, y recurrirá a los hogares que habiendo cumplido requisitos no fueron beneficiarios, para lo cual solicitó el proceso de 457 hogares que se encuentran en la situación antes mencionada, con el fin de hacer la verificación de requisitos a la fecha.

Que el contratista del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encargado de ejecutar los procesos de las nuevas validaciones y cruces en forma sistematizada, informó el resultado de los hogares que cumplen y no cumplen requisitos, mediante correo electrónico del día 25 de noviembre de 2015.

Que el citado proceso contó con el respectivo control de calidad realizado para los procesos sistematizados de creación de ambiente, de las nuevas validaciones y cruces, según correo electrónico del 26 de noviembre de 2015, emitido por el ingeniero de sistemas de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, que lo realizó.

Que en cumplimiento del artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, Fonvivienda hizo entrega al DPS del listado de hogares postulantes que cumplen y no cumplen requisitos para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, según comunicación del 2 de diciembre de 2015, radicada con el número 2015EE0112964.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.1.1.2.1.3.1 y 2.1.1.2.1.3.2 del Decreto 1077 de 2015, expidió la Resolución número 04395 del 18 de diciembre del 2015, mediante la cual define el listado definitivo de hogares beneficiarios seleccionados por sorteo, para el proyecto Urbanización San Francisco del municipio de Momil en el departamento de Córdoba.

Que de acuerdo con contrato de obra suscrito entre el oferente y Fidubogotá, el valor individual de las viviendas en el proyecto en el proyecto Urbanización San Francisco del municipio de Momil, es de 68 smlmv.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda en Especie, destinados a la solución de vivienda de hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la Sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de trecientos seis millones setecientos diez mil seiscientos pesos (\$306.710.600) moneda corriente.

Que cumpliendo lo estipulado en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 1537 de 2012, el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá.

Que para efectos de la culminación del presente proceso de asignación de subsidio familiar de vivienda en especie, son beneficiarios, aquellos hogares que se encuentran incluidos en la Resolución número 04395 del 18 de diciembre del 2015 expedida por el DPS que fueron seleccionados por sorteo y cumplieron con los requisitos establecidos en la Sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Asignar siete (7) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie (SFVE) a hogares que cumplieron requisitos seleccionados por sorteo y se encuentran en la Resolución número 04395 del 18 de diciembre del 2015 expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para el Proyecto Urbanización San Francisco del municipio de Momil-Córdoba, encabezados por las personas que se relacionan a continuación:

DEPARTAMENTO: CÓRDOBA MUNICIPIO: MOMIL

PROYECTO: URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO

No.	CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	PROYECTO
1	64600002	PABLA MARÍA	ACOSTA CÁRDENAS	URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO
2	50882727	NORAIDIS DEL CARMEN	CARMONA PÉREZ	URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO
3	2788658	MEDARDO ANTONIO	DÍAZ VILLERO	URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO
4	1065373708	ENARLIDYS	MORALES PÉREZ	URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO
5	50882674	ARLET PATRICIA	HERRERA GARCÍA	URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO
6	78350041	ISIDRO RAMÓN	NIETO MORENO	URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO
7	50881760	NELSI MERLY	YANEZ OLEA	URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO
VALOR TOTAL DE LOS SFVE ASIGNADOS				\$306.710.600

Artículo 2º. La presente asignación será comunicada a los hogares beneficiarios y publicada en el ***Diario Oficial***, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3º. La asignación de las viviendas a los hogares beneficiarios en el citado proyecto, será definida mediante sorteo que realice Fonvivienda, según lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.4.2 del Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios.

Artículo 4º. La transferencia del derecho de dominio de las viviendas del proyecto Urbanización San Francisco municipio de Momil- Córdoba a los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie relacionados en el artículo primero de la presente resolución, se realizará mediante escritura pública que deberá suscribir la Sociedad Fiduciaria Bogotá, como vocera del Patrimonio Autónomo respectivo y el beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0119 del 25 de febrero de 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 5º. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012 suscrito con Fiduciaria Bogotá.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0014 DE 2016
(enero 13)

por la cual se asignan catorce (14) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 3º del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la sección 1, Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 3º del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “(...) 9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. (...)”.

Que en el Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015 se incorporó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social - “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de vivienda de interés social (VIS), de hogares con ingresos entre 2 y 4 smlmv, con la concurrencia de un subsidio familiar de vivienda en dinero y la cobertura de tasa de interés para la población antes descrita.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), suscribió con la Fiduciaria Occidente S. A. (Fiduoccidente) el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos número

421 de 2015 del 21 de mayo de 2015 en la radicación interna de Fonvivienda, radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el número 314688, por medio del cual se realizará la administración de los recursos para la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, a través del Patrimonio Autónomo constituido.

Que la Subsección 2 sección 1, Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 incorpora los beneficios para los hogares objeto del Programa Mi Casa y en la Subsección 3, sección 1, Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del citado decreto y determina las condiciones y requisitos de los hogares, para ser beneficiarios del Programa Mi Casa ya.

Que teniendo en cuenta que los hogares relacionados en la presente resolución cumplieron con los requisitos establecidos en la norma antes mencionada, se hace necesario expedir el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo con las reglas establecidas en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés social (VIS) “Mi Casa Ya” de Fiduoccidente.

Que mediante memorando de fecha 12 de enero de 2016, radicado con el número 2016IE0000098 suscrito por el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda, informa al Director Ejecutivo de Fonvivienda sobre los hogares que se encuentran en estado “por asignar”, según la consulta realizada en el aplicativo de CIFIN con corte al 8 de enero de 2016 por parte del ingeniero que cuenta con el usuario para tal fin, los cuales serán beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya”

Que el valor total de los recursos asignados como subsidio familiar de vivienda en dinero, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto 1077 del 2015 asciende a la suma de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos pesos m/cte (\$165.469.200).

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar catorce (14) subsidios familiares de vivienda en el marco de Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, por un valor total de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos pesos m/cte. (\$165.469.200) a los hogares que se relacionan a continuación:

N°	Departamento	Municipio	Cedula	Nombres	Apellidos	Vr. Sfv	Entidad financiera
1	ANTIOQUIA	CALDAS	15251734	CARLOS ENRIQUE	VANEGAS SÁNCHEZ	13.789.100	BANCOLOMBIA
			39165301	ANA CECILIA	GUZMÁN VANEGAS		
2	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	22520595	KAREN LIZ	ACOSTA CABRALES	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
			72311353	JHON FREDDY	GRANADOS ARENAS		
3	ATLÁNTICO	GALAPA	1129581202	ANTHONY WALLY	DUNCAN HERAZO	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
4	ATLÁNTICO	SOLEDAD	22648094	ARLETH ELVIRA	LECHUGA ROJAS	8.273.460	BBVA COLOMBIA
5	CALDAS	MANIZALES	30373624	ERIKA MARÍA	ARANGO HURTADO	8.273.460	DAVIVIENDA S. A.
6	CAUCA	POPAYAN	34568090	MARÍA DEL PILAR	CÁRDENAS RODRÍ- GUEZ	8.273.460	BANCOLOMBIA
7	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CÉSAR	1065569675	ZULLY IBETH	ARAQUE QUINTERO	8.273.460	DAVIVIENDA S. A.
8	QUINDÍO	ARMENIA	41957901	JULLY PAULINE	OSPINA MARÍN	8.273.460	BCSC
9	SUCRE	SINCELEJO	50948243	ANAYS LILIANA	SALCEDO CHÁVEZ	13.789.100	BANCOLOMBIA
10	TOLIMA	IBAGÜÉ	14398093	HANDRY JAVIER	BETANCOURT HERRERA	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
11	TOLIMA	IBAGÜÉ	80160697	JORGE HUMBERTO	ESCOBAR MUÑOZ	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
12	TOLIMA	IBAGÜÉ	1110472140	ANDRÉS BERNARDO	GARZÓN CHACÓN	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
			51768438	BARBARA ESPERANZA	CHACÓN VALENCIA		
13	VALLE	CALI	1107050325	DÍDIER ALEXÁNDER	TORRES LEITON	13.789.100	BANCOLOMBIA
14	VALLE	CALI	1130945404	LUIS FELIPE	SALAZAR OSORIO	13.789.100	DE BOGOTÁ
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS							\$165.469.200

Artículo 2°. La vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a los hogares relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, es de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de esta asignación.

Artículo 3°. Fonvivienda podrá en cualquier momento, verificar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 4°. El desembolso del subsidio familiar de vivienda asignado a los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, relacionados en el artículo 1° del presente acto administrativo, queda condicionado al desembolso del crédito para la adquisición de la vivienda, lo cual será reportado por la entidad financiera otorgante del mismo, a la entidad otorgante del subsidio.

Artículo 5°. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, podrán acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, a través del crédito otorgado por el establecimiento de crédito para la compra de la vivienda de interés social nueva urbana, en los departamentos y municipios definidos en la Resolución número 0155 del 13 de marzo de 2015.

Artículo 6. La presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y comunicada a los hogares beneficiarios y al Patrimonio

Autónomo Fideicomiso- Mi Casa Ya constituido según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos Nos. 421 de 2015 suscrito con la Fiduciaria de Occidente S. A.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2016

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (D),

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0015 DE 2016

(enero 13)

por la cual se asignan treinta y un (31) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la sección 1, Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “(...) 9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional (...)”.

Que en el Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015 se incorporó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social - “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de Vivienda de Interés Social (VIS), de hogares con ingresos entre 2 y 4 smmlv, con la concurrencia de un subsidio familiar de vivienda en dinero y la cobertura de tasa de interés para la población antes descrita.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), suscribió con la Fiduciaria Occidente S. A. – Fiduoccidente el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos número 421 de 2015 del 21 de mayo de 2015 en la radicación interna de Fonvivienda, radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el número 314688, por medio del cual se realizará la administración de los recursos para la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, a través del Patrimonio Autónomo constituido.

Que la Subsección 2 sección 1, Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto número 1077 de 2015 incorpora los beneficios para los hogares objeto del Programa Mi Casa Ya en la Subsección 3, sección 1, Capítulo 4, Título 1, parte 1 del libro 2 del citado decreto y determina las condiciones y requisitos de los hogares, para ser beneficiarios del Programa Mi Casa Ya.

Que teniendo en cuenta que los hogares relacionados en la presente resolución cumplieron con los requisitos establecidos en la norma antes mencionada, se hace necesario expedir el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo con las reglas establecidas en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto número 1077 de 2015, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya” de Fiduoccidente.

Que mediante memorando de fecha 13 de enero de 2016, radicado con el número 2016IE0000194 suscrito por el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda, informa al Director Ejecutivo de Fonvivienda sobre los hogares que se encuentran en estado “Por asignar”, según la consulta realizada en el aplicativo de Cifin con corte al 13 de enero de 2016 por parte del ingeniero que cuenta con el usuario para tal fin, los cuales serán beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya”.

Que el valor total de los recursos asignados como subsidio familiar de vivienda en dinero, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto número 1077 del 2015 asciende a la suma de trescientos sesenta y un millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos (\$361.274.420) moneda corriente.

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar treinta y un (31) subsidios familiares de vivienda en el marco de Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, por un valor total de trescientos sesenta y un millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos (\$361.274.420) moneda corriente a los hogares que se relacionan a continuación:

N°	Departamento	Municipio	cédula	Nombres	Apellidos	Vr. Sfv	Entidad financiera
1	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	98603836	JUAN DAVID	CASTRO MURIEL	13.789.100	BCSC
2	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	43272378	CATALINA ESTER	VALDES ZULUAGA	8.273.460	BCSC
			71212218	CARLOS ALBERTO	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ		

Nº	Departamento	Municipio	cédula	Nombres	Apellidos	Vr. Sfv	Entidad financiera
3	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	8126780	SERGIO ESTEBAN	GÓMEZ BERMÚDEZ	8.273.460	BCSC
4	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	1036612661	LUISA FERNANDA	ARANGO GÓMEZ	8.273.460	BCSC
			98554792	JUAN FERNANDO	MONTOYA MUNERA		
5	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	39179023	JULLY PAOLA	ALZATE MARTÍNEZ	13.789.100	CONFIAR
6	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	1128403166	SARA LIZETH	SUÁREZ MONA	13.789.100	CONFIAR
7	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	1129580342	STIVEN JOSÉ	CUETO BERRIO	8.273.460	BCSC
			44150608	OSIRIS ENEIDA	PERALTA URIELES		
8	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	1129576627	EDUARD ATILIO	BUSTAMANTE SOLANO	8.273.460	DAVIVIENDA S. A.
9	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	85474595	ALEJANDRO ANTONIO	CAMARGO HERNÁN-DEZ	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
10	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	32772473	TATIANA DE JESÚS	GIRALDO MONSALVE	13.789.100	AV VILLAS
11	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	3185972	ELEAZAR	BONILLA CHIPATECUA	13.789.100	FONDO NACIONAL DE AHORRO
			53166888	NATALÍ	PANTANO PINZÓN		
12	ATLÁNTICO	SOLEDAD	72241724	JAIRO ARTURO	ROJAS MORERA	8.273.460	BCSC
13	BOYACA	TUNJA	7173935	ÓSCAR LEONARDO	CÁRDENAS LÓPEZ	13.789.100	BCSC
			1056954211	NUBIA STELLA	MUÑOZ HERNÁNDEZ		
14	CALDAS	MANIZALES	108862871	FELIPE EDUARDO	FUQUENES ARANGO	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
15	CAUCA	PUERTO TEJADA	66736387	MARÍA CRISTINA	FERNÁNDEZ	13.789.100	BANCOLOMBIA
16	CORDOBA	MONTERIA	35117656	MARÍA CLAUDIA	IZQUIERDO ZABALETA	8.273.460	DAVIVIENDA S. A.
17	META	ACACIAS	79575927	ALEJANDRO	MUÑOZ CASTRO	8.273.460	CONFIAR
18	NARIÑO	IPIALES	27332585	MIREYA CASILDA	PANTOJA ALVARADO	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
19	NARIÑO	IPIALES	37120661	ANNA DEL ROCÍO	CUASQUER OVIEDO	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
20	NORTE SANTANDER	CUCUTA	37392330	MARTHA LILIANA	ROZO DELGADO	8.273.460	FONDO NACIONAL DE AHORRO
21	NORTE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	88223041	ANTONIO JOSÉ	FERNÁNDEZ CASTAÑEDA	8.273.460	FONDO NACIONAL DE AHORRO
			1090369042	SANDRA MILENA	SANDOVAL RODRÍGUEZ		
22	NORTE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	1090398882	ÁNGEL	GONZÁLEZ ROJAS	13.789.100	AV VILLAS
23	NORTE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	1090393053	JHON ALEXÁNDER	MONROY TRIGOS	13.789.100	BANCOLOMBIA
24	QUINDIO	ARMENIA	41932078	LUZ ADRIANA	CARMONA DÍAZ	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
			1094913873	CRISTIAN CAMILO	RAMOS MORALES		
25	RISARALDA	DOSQUEBRADAS	10088979	JOSÉ YENCY	LOAIZA MARÍN	13.789.100	CREDIFAMILIA CF-COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
26	SANTANDER	BUCARAMANGA	1098638565	CAROLINA	RODRÍGUEZ PABÓN	13.789.100	FONDO NACIONAL DE AHORRO
27	SUCRE	SINCELEJO	64587422	MARÍA EUGENIA	OSORIO PETRO	8.273.460	BANCOLOMBIA
28	VALLE	CALI	1143840020	JEYSSON ALEJAN-DRO	CARDONA FERNÁNDEZ	13.789.100	BANCOLOMBIA
			66956949	DEYSI PATRICIA	ANGULO LUCUMÍ		
29	VALLE	CALI	52283278	JENNY CONS-TANZA	PÁEZ LOZANO	8.273.460	AV VILLAS
30	VALLE	CALI	1130623120	JEFERSON	MERA ARIAS	13.789.100	BCSC
31	VALLE	JAMUNDÍ	67016127	YAMILETH	RESTREPO GUERRERO	13.789.100	BCSC
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS \$ 361.274.420							

Artículo 2°. La vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a los hogares relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, es de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de esta asignación.

Artículo 3°. Fonvivienda podrá en cualquier momento, verificar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 4°. El desembolso del subsidio familiar de vivienda asignado a los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, relacionados en el artículo 1° del presente acto administrativo, queda condicionado al desembolso del crédito para la adquisición de la vivienda, lo cual será reportado por la entidad financiera otorgante del mismo, a la entidad otorgante del subsidio.

Artículo 5°. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, podrán acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, a través del crédito otorgado por el establecimiento de crédito para la compra de la vivienda de interés social nueva urbana, en los departamentos y municipios definidos en la Resolución número 0155 del 13 de marzo de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y comunicada a los hogares beneficiarios y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso - Mi Casa Ya constituido según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos números 421 de 2015 suscrito con la Fiduciaria de Occidente S. A.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (D),

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0020 DE 2016

(enero 14)

por la cual se fija fecha de apertura para un (1) proyecto en la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ubicado en el departamento de Atlántico, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.5 del Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto número 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante Resolución número 0604 del 25 de julio de 2012, el Fondo Nacional de Vivienda, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 1537 de 2012, realizó la distribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios de distribución establecidos en la Resolución número 0502 de 2012, modificada por la Resolución 0120 de 2013 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante Resoluciones números 0013, 0103, 0114, 0532, 0880 de 2013 y 1336 de 2014 el Fondo Nacional de Vivienda efectuó redistribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y 2.1.1.2.1.2.6 del Decreto número 1077 de 2015, establecen que la postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda se realizará a través del operador designado.

Que en virtud de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y los Contratos 042 de 2014 y 534 del 2015 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se incluyó la operación del Programa de Vivienda Gratuita para que esta se realizara a través de las Cajas de Compensación Familiar del país.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.4 del Decreto número 1077 de 2015, expidió la Resolución número 00057 del 13 de enero de 2016, mediante la cual define los listados de hogares potenciales beneficiarios para el siguiente proyecto en el componente poblacional allí relacionado:

Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	COMPONENTE
1	ATLÁNTICO	SUAN	INMACULADA CONCEPCIÓN	DESASTRES

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a los hogares potenciales beneficiarios contenidos en la Resolución número 00057 del 13 de enero de 2016, expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) para que presenten sus postulaciones al subsidio familiar de vivienda en especie, ante una Caja de Compensación Familiar del municipio donde residen, para el proyecto y componente poblacional que se relacionan a continuación, a partir de la siguiente fecha:

Apertura: Viernes, 15 de enero de 2016.

Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	COMPONENTE
1	ATLÁNTICO	SUAN	INMACULADA CONCEPCIÓN	DESASTRES

Artículo 2°. La fecha de cierre para el proyecto antes mencionado, se establecerá mediante posterior acto administrativo expedido por Fonvivienda, de acuerdo con el comportamiento de las postulaciones de los hogares potencialmente beneficiarios, cuan-

do estas alcancen por lo menos el 150% en relación con las viviendas disponibles en el mencionado componente poblacional en el respectivo proyecto o cuando se requiera por la situación del proyecto.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz (PAM) Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), en el desarrollo del contrato de encargo de gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0021 DE 2016

(enero 15)

por la cual se establece fecha de cierre para dos (2) proyectos de la convocatoria para postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ubicados en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.5 del Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto número 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante la Resolución número 2058 del 9 de octubre de 2015, expedida por Fonvivienda, se fijó fecha de apertura de las convocatorias para postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda en especie, para varios proyectos, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, entre los que se encuentran los relacionados en el artículo 1° de la presente resolución.

Que la mencionada resolución no estableció fecha de cierre de las convocatorias para postulación de hogares tal como lo establece los artículos 2° de los respectivos actos administrativos; sin embargo a pesar de no contar con el 150% de las postulaciones se hace necesario cerrar las convocatorias en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.1.1.2.1.2.4 del Decreto número 1077 de 2015, que establece:

“Si una vez realizados 2 procedimientos de convocatoria y postulación de que tratan los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y 2.1.1.2.1.2.6 de la presente sección, alguno de los grupos de población no completa el cupo del número de viviendas, el Fondo Nacional de Vivienda podrá modificar la composición poblacional en alguno de los otros grupos poblacionales, que cuenten con hogares habilitados, y siempre con criterios de participación o podrá como último recurso, solicitar al DPS la elaboración de un nuevo listado de potenciales beneficiarios que incluya el siguiente orden de priorización de acuerdo al artículo 2.1.1.2.1.2.3 de la presente sección”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer como fecha de cierre para dos (2) proyectos de las convocatorias abiertas mediante Resolución número 2058 del 9 de octubre de 2015, para los hogares potenciales beneficiarios habilitados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para los proyectos que se relacionan a continuación:

Fecha de cierre: Lunes, 18 de enero de 2016.

N°	RESOLUCIÓN CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO
1	2058/2015	ANTIOQUIA	ENVIGADO	LA CUADRITA
2	2058/2015	ANTIOQUIA	JARDÍN	VIP JARDÍN

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz (PAM) Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), en desarrollo del contrato de encargo de gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0023 DE 2016

(enero 15)

por la cual se revoca (1) un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el proyecto Campo Madrid en el municipio de Bucaramanga departamento de Santander, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita 100% en Especie y se modifica parcialmente la Resolución número 0221 del 13 de febrero del 2015.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, la sección 2.1.1.2.1., del Decreto número 1077 de 2015 y el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto número 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante la Resolución número 0221 del 13 de febrero de 2015, el hogar de la señora Rebeca González de Moros identificada con la cédula de ciudadanía 28400344, fue asignado como hogar unipersonal, en el proyecto Campo Madrid del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.

Que según Certificado de Defunción 71119989-1 la señora Rebeca González de Moros identificada con la cédula de ciudadanía 28400344, falleció el 14 de septiembre de 2014.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece la posibilidad de revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda cuando los beneficiarios incumplan con las condiciones de los programas sociales establecidos por el Gobierno nacional, en relación con las responsabilidades de los beneficiarios.

Que en igual sentido el artículo 2.1.1.2.1.4.8, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que “en aquellos casos en que el beneficiario no cumpla, dentro de los términos o en las fechas establecidas, las condiciones que se definan en el marco del programa de vivienda gratuita para hacer efectivo el subsidio”, el hogar podrá ser sustituido por otro hogar postulante que cumpla con los criterios establecidos por el programa de Vivienda Gratuita 100% en Especie.

Que los postulantes de un subsidio familiar de vivienda en especie deberán dar cumplimiento a todas las condiciones de transferencia, entrega y legalización del subsidio definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Resolución 119 de 25 de febrero de 2015 y las Obligaciones establecidas en el artículo 2.1.1.2.6.2.3., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Que la señora Rebeca González de Moros identificada con la cédula de ciudadanía 28400344, falleció antes de realizar los trámites tendientes a la legalización del inmueble, razón por la cual no fue posible dar cumplimiento a las obligaciones mencionas en el párrafo anterior.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Causales de revocación. Los actos administrativos deberán

ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que teniendo en cuenta que la situación presentada se enmarca en el numeral 2, de la norma antes transcrita, por cuanto se atenta contra el interés público o social, comoquiera que los recursos del subsidio familiar de vivienda están dirigidos a población que se encuentre en estado de vulnerabilidad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1537 de 2012 y al desaparecer el sujeto activo del beneficio y en aras de garantizar el uso adecuado de los recursos del subsidio, se hace necesario sustituir el hogar unipersonal que falleció por un hogar que efectivamente pueda cumplir con los requisitos para el acceso y legalización del subsidio familiar de vivienda en especie.

Que con el fin de poder sustituir el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se hace necesario ordenar la restitución del inmueble en los términos establecidos en el artículo 2.1.1.2.6.3.3., del Decreto número 1077 de 2015 al referir que: “El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), revocará mediante acto administrativo la asignación del SFVE, en caso de verificar la ocurrencia de alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2 de la presente sección, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio al que hace referencia el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento en que se revoque el SFVE, el mismo acto ordenará la restitución de la titularidad del inmueble”.

Que en razón de todo lo anterior, se hace necesario revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar unipersonal de la señora Rebeca González de Moros identificada con la cédula de ciudadanía 28400344, y en consecuencia ordenar la restitución de la titularidad del inmueble a nombre de la Entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Que se procederá a modificar parcialmente la Resolución de asignación número 0221 del 13 de febrero de 2015, en el sentido de establecer el valor total donde se encuentra asignado el hogar revocado, de la siguiente manera:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. Revocatoria	Vr. definitivo Res
0221	13 de febrero del 2012	\$28.106.232.000	\$41.272.000	\$28.064.960.000

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar unipersonal de la señora Rebeca González de Moros identificada con la cédula de ciudadanía 28400344, en el proyecto Campo Madrid en el municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte emotiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Ordenar la Restitución de la titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-395765 a nombre de la Entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el proyecto Campo Madrid en el municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.1.2.6.3.3, del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. Modificar parcialmente la Resolución número 0221 del 13 de febrero de 2015, en el sentido de establecer el valor total definitivo en el acto administrativo de asignación que resulta afectado por el valor del subsidio familiar de vivienda en especie correspondiente a la revocatoria, así:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. Revocatoria	Vr. definitivo Res
0221	13 de febrero del 2012	\$28.106.232.000	\$41.272.000	\$28.064.960.000

Artículo 4°. Los demás acápites y apartes de la Resolución número 0221 del 13 de febrero 2015, expedida por Fonvivienda, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Artículo 5°. La presente resolución será publicada en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comuníquese la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, suscrito con Fiduciaria Bogotá y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT) en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 7°. Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0024 DE 2016

(enero 15)

por la cual se revoca (1) un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el proyecto Multifamiliar El Tejar en el municipio de Ibagué departamento de Tolima, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita 100% en Especie y se modifica parcialmente la Resolución número 1352 del 6 de agosto del 2015.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, la sección 2.1.1.2.1., del Decreto número 1077 de 2015 y el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto número 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante la Resolución número 1352 del 6 de agosto de 2015, el hogar de la señora María del Carmen Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía 28534403, fue asignada como hogar unipersonal, en el proyecto Multifamiliar El Tejar del municipio de Ibagué, departamento de Tolima.

Que según certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado y Resolución número 9566 de 2015 de esa Entidad, se pudo constatar que la cédula de ciudadanía número 28534403, perteneciente a la señora María del Carmen Guzmán se encuentra en el Estado Cancelada por Muerte.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece la posibilidad de revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda cuando los beneficiarios incumplan con las condiciones de los programas sociales establecidos por el Gobierno nacional, en relación con las responsabilidades de los beneficiarios.

Que en igual sentido el artículo 2.1.1.2.1.4.8, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que “en aquellos casos en que el beneficiario no cumpla, dentro de los términos o en las fechas establecidas, las condiciones que se definan en el marco del programa de vivienda gratuita para hacer efectivo el subsidio”, el hogar podrá ser sustituido por otro hogar postulante que cumpla con los criterios establecidos por el programa de Vivienda Gratuita 100% en Especie.

Que los postulantes de un subsidio familiar de vivienda en especie deberán dar cumplimiento a todas las condiciones de transferencia, entrega y legalización del subsidio definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Resolución 119 de 25 de febrero de 2015 y las Obligaciones establecidas en el artículo 2.1.1.2.6.2.3., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Que la señora María del Carmen Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía 28534403, falleció antes de realizar todos los trámites tendientes a la legalización del subsidio, razón por la cual no fue posible dar cumplimiento a las obligaciones mencionas en el párrafo anterior.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que teniendo en cuenta que la situación presentada se enmarca en el numeral 2, de la norma antes transcrita, por cuanto se atenta contra el interés público o social, como quiera

que los recursos del subsidio familiar de vivienda están dirigidos a población que se encuentre en estado de vulnerabilidad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1537 de 2012 y al desaparecer el sujeto activo del beneficio y en aras de garantizar el uso adecuado de los recursos del subsidio, se hace necesario sustituir el hogar unipersonal que falleció por un hogar que efectivamente pueda cumplir con los requisitos para el acceso y legalización del subsidio familiar de vivienda en especie.

Que por lo anterior, se hace necesario revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar unipersonal de la señora María del Carmen Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía 28534403, y modificar parcialmente la Resolución de asignación número 1352 del 6 de agosto de 2015, en el sentido de establecer el valor total donde se encuentra asignado el hogar revocado, de la siguiente manera:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. Revocatoria	Vr. definitivo Res
1352	6 de agosto del 2015	\$5.405.769.600	\$38.068.800	\$5.367.700.800

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar unipersonal de la señora María del Carmen Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía 28534403, en el proyecto Multifamiliar El Tejar en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima, por las razones expuestas en la parte emotiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Ordenar la Restitución de la titularidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-215428 a nombre de la Entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el proyecto Multifamiliar El Tejar en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.1.2.6.3.3., del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. Modificar parcialmente la Resolución número 1352 del 6 de agosto de 2015, en el sentido de establecer el valor total definitivo en el acto administrativo de asignación que resulta afectado por el valor del subsidio familiar de vivienda en especie correspondiente a la revocatoria, así:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. Revocatoria	Vr. definitivo Res
1352	6 de agosto del 2015	\$5.405.769.600	\$38.068.800	\$5.367.700.800

Artículo 4°. Los demás acápite y apartes de la Resolución número 1352 del 6 de agosto 2015, expedida por Fonvivienda, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Artículo 5°. La presente resolución será publicada en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comuníquese la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, suscrito con Fiduciaria Bogotá y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT) en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 7°. Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0028 DE 2016

(enero 19)

por la cual se asignan cuarenta y cuatro (44) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “(...) 9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional. (...)”.

Que en el Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015 se incorporó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de vivienda de interés social (VIS), de hogares con ingresos entre 2 y 4 smlmv, con la concurrencia de un subsidio familiar de vivienda en dinero y la cobertura de tasa de interés para la población antes descrita.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), suscribió con la Fiduciaria Occidente S. A. – Fiduoccidente el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos número 421 de 2015 del 21 de mayo de 2015 en la radicación interna de Fonvivienda, radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el número 314688, por medio del cual se realizará la administración de los recursos para la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, a través del Patrimonio Autónomo constituido.

Que la Subsección 2 sección 1, capítulo 4, título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 incorpora los beneficios para los hogares objeto del Programa Mi Casa y en la Subsección 3, Sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del citado decreto y determina las condiciones y requisitos de los hogares, para ser beneficiarios del Programa Mi Casa ya.

Que teniendo en cuenta que los hogares relacionados en la presente resolución cumplieron con los requisitos establecidos en la norma antes mencionada, se hace necesario expedir el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo con las reglas establecidas en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya” de Fiduoccidente.

Que mediante memorando de fecha 28 de enero de 2016, radicado con el número 2016IE0000343 suscrito por el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda, informa al Director Ejecutivo de Fonvivienda sobre los hogares que se encuentran en estado “por asignar”, según la consulta realizada en el aplicativo de CIFIN con corte al 15 de enero de 2016 por parte del ingeniero que cuenta con el usuario para tal fin, los cuales serán beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – “Mi Casa ya”.

Que el valor total de los recursos asignados como subsidio familiar de vivienda en dinero, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto 1077 del 2015 asciende a la suma de cuatrocientos diecinueve millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$419.188.640).

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cincuenta y ocho (58) subsidios familiares de vivienda en el marco deL Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, por un valor total de cuatrocientos diecinueve millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$419.188.640) a los hogares que se relacionan a continuación:

N°	Departamento	Municipio	Cédula	Nombres	Apellidos	Vr. SFV	Entidad financiera
1	ANTIOQUIA	APARTADO	39417349	LUZ DARY	HERNÁNDEZ CAVADÍA	13.789.100	CONFIAR
2	ANTIOQUIA	BELLO	98582133	ÉDISSON DE JESÚS	MONSALVE JARAMILLO	8.273.460	COTRAFA – COOPERATIVA FINANCIERA
3	ANTIOQUIA	CALDAS	1026154521	CRISTIAN FERNANDO	VÉLEZ GARCÍA	8.273.460	BCSC
			21980914	MARÍA VICTORIA	GARCÍA		
4	ANTIOQUIA	CAREPA	39427236	JULIETH DEL CARMEN	SILVA CORREA	8.273.460	BANCOLOMBIA
5	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	1039454175	ANA MILENA	MONTOYA OCAMPO	8.273.460	BANCOLOMBIA
6	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	1128389811	NATALIA	RODRÍGUEZ BLANDÓN	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
7	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	43570445	SILVANA MARÍA	ECHEVERRY CORREA	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
8	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	71274440	JUAN CARLOS	VÁSQUEZ VELÁSQUEZ	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
9	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	1037571329	JOHANNA MARÍA	JIMÉNEZ LÓPEZ	13.789.100	BANCOLOMBIA
10	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	1129539565	ÉDINSON JAÍR	ORELLANO BUSTILLO	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
11	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	22741182	PATRICIA	ARDILA LEÓN	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
12	ATLÁNTICO	MALAMBO	1042432906	CINDY DAYANA	PLATA GARCÉS	8.273.460	BCSC
13	ATLÁNTICO	MALAMBO	1048268754	LIZETH VANESSA	ACOSTA OTERO	8.273.460	BANCOLOMBIA
			8508302	WÍLMER JOSÉ	URZOLA LARA		
14	ATLÁNTICO	SOLEDAD	72274435	JHONY ELÍAS	SALCEDO ARIZA	13.789.100	BCSC
15	ATLÁNTICO	SOLEDAD	22617280	DARLIS ESTHER	GARCÍA RUIZ	13.789.100	BCSC
			8786521	DIONISIO ALONSO	GUTIÉRREZ DE LA CRUZ		
16	ATLÁNTICO	SOLEDAD	32151394	NASLY YADIRA	FORERO TEJADA	8.273.460	DE BOGOTÁ
17	BOYACÁ	CHIQUEQUIRÁ	7311097	HOLMAN ORLANDO	RODRÍGUEZ RUIZ	13.789.100	BANCOLOMBIA

Nº	Departamento	Municipio	Cédula	Nombres	Apellidos	Vr. SFV	Entidad financiera
			33704030	SARA RUBIELA	CASTRO CASTELLANOS		
18	BOYACÁ	SOGAMOSO	63437732	YANA CAROLINA	HURTADO SERRANO	8.273.460	BANCOLOMBIA
19	BOYACÁ	TUNJA	40048347	LILIANA CAROLINA	GUERRERO RODRÍGUEZ	8.273.460	BCSC
20	CALDAS	MANIZALES	1053810170	JORGE HERNÁN	CASTAÑO PINEDA	8.273.460	BCSC
			30334862	GLORIA PATRICIA	PINEDA LÓPEZ		
21	CESAR	VALLEDUPAR	77193525	RAFAEL MANUEL	CÓRDOBA ALMANZA	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
22	CESAR	VALLEDUPAR	1065982324	ROSSANA PATRICIA	FERNÁNDEZ MENDOZA	8.273.460	BANCOLOMBIA
			12643901	HERNANDO IVÁN	MÉNDEZ GUTIÉRREZ		
23	CESAR	VALLEDUPAR	49787557	CLAUDIA PATRICIA	LÚQUEZ SOLANO	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
24	CESAR	VALLEDUPAR	49773248	PAOLA MARGARITA	CAMARGO MEJÍA	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
25	CESAR	VALLEDUPAR	1065662394	ANGIE MARCELA	RODRÍGUEZ NAVARRO	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
26	MAGDALENA	SANTA MARTA	85452672	ROBERTO TADEO	MERIÑO MOLINA	8.273.460	DE BOGOTÁ
27	META	GRANADA	1106332293	NINFA ROCÍO	RODRÍGUEZ LEÓN	8.273.460	BANCOLOMBIA
28	META	RESTREPO	86079803	ANDRÉS FERNANDO	MORA GARAVITO	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
29	NARIÑO	PASTO	27094928	MÓNICA LUCÍA	IZQUIERDO SANTACRUZ	13.789.100	BCSC
30	NORTE SANTANDER	CÚCUTA	1090370994	GERSON DAVIAN	PUERTO GUTIÉRREZ	13.789.100	DE BOGOTÁ
			37293624	YURI MILDRED	SILVA MENESES		
31	NORTE SANTANDER	CÚCUTA	1090431195	MARGEORI STEFFANI	PATÍÑO VIVAS	8.273.460	BANCOLOMBIA
32	NORTE SANTANDER	CÚCUTA	1090389301	JAIRO ANDRÉS	NIÑO SEPÚLVEDA	8.273.460	BANCOLOMBIA
33	RISARALDA	DOSQUEBRADAS	18522786	DANIEL ARNULFO	VALENCIA CARDONA	8.273.460	BANCOLOMBIA
34	SANTANDER	GIRÓN	91278980	JOSUÉ	FONSECA	8.273.460	CREDIFAMILIA CF-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
			63517920	NELSY ESPERANZA	ASCANIO ESCOBAR		
35	SANTANDER	PIEDECUESTA	1095803532	LAURA MERCEDES	PEDRAZA PICO	8.273.460	BCSC
36	SANTANDER	PIEDECUESTA	91507293	DIEGO ALEXÁNDER	VILLAMIZAR ESTUPINAN	8.273.460	BANCOLOMBIA
37	VALLE	CALI	1130679054	CRISTIAN ALEXIS	RUIZ OSPINA	8.273.460	BCSC
			1089481534	LEIDY YIBI	MUÑOZ MUÑOZ		
38	VALLE	CALI	1130616296	YURY YOHANA	URREA GUTIÉRREZ	8.273.460	BCSC
			1144035552	CRISTIAN CAMILO	BARÓN VILLAMARÍN		
39	VALLE	CALI	38595382	MARÍA FERNANDA	VILLADA SALAZAR	8.273.460	BCSC
			6107838	ROBINSON EDUARDO	HERNÁNDEZ PRIETO		
40	VALLE	CARTAGO	14572348	GUSTAVO ADOLFO	NIETO GARCÍA	8.273.460	BANCOLOMBIA
41	VALLE	JAMUNDÍ	34500267	NELLY	GONZÁLEZ	8.273.460	BCSC
			1107046949	EDUARD CRISTIAN	GONZÁLEZ		
42	VALLE	JAMUNDÍ	16734541	JAIME ALBERTO	PULGARÍN DURÁN	8.273.460	BCSC
43	VALLE	JAMUNDÍ	66994235	LORENA	ÁVILA FIGUEROA	8.273.460	BCSC
			66927207	LUZ ÁNGELA	BARREIRO GÓMEZ		
44	VALLE	PALMIRA	1059447144	DIGNY JOHANA	PORTOCARRERO VIVAS	8.273.460	BANCOLOMBIA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS \$419.188.640							

Artículo 2°. La vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a los hogares relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, es de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de esta asignación.

Artículo 3°. Fonvivienda podrá en cualquier momento, verificar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 4°. El desembolso del subsidio familiar de vivienda asignado a los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, relacionados en el artículo 1° del presente acto administrativo, queda condicionado al desembolso del crédito para la adquisición de la vivienda, lo cual será reportado por la entidad financiera otorgante del mismo, a la entidad otorgante del subsidio.

Artículo 5°. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, podrán acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, a través del crédito otorgado por el establecimiento de crédito para la compra de la vivienda de interés social nueva urbana, en los departamentos y municipios definidos en la Resolución número 0155 del 13 de marzo de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y comunicada a los hogares beneficiarios y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Mi Casa Ya constituido según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 421 de 2015 suscrito con la Fiduciaria de Occidente S. A.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (D),

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0032 DE 2016

(enero 20)

por la cual se revoca un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, asignado a través de la Resolución número 1698 del 17 de septiembre de 2015 y se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudad del Rodeo del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, el Decreto 1077 de 2015 y el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante la Resolución número 1698 del 17 de septiembre de 2015, el hogar de la señora Damaris Ortega Villamizar identificada con cédula de ciudadanía número 1068808080 fue asignada en el proyecto Ciudad del Rodeo del municipio de Cúcuta, departamento del Norte de Santander.

Que el artículo 2.1.1.2.6.2.3. numeral 1 del Decreto 1077 de 2015 establece las obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, entre las cuales se encuentra suscribir todos los documentos tendientes a la legalización del subsidio, tales como: firma de escritura, recibo del inmueble y otorgamiento de poder especial al Representante Legal de la Fiduciaria Bogotá S. A. vocera del Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita para la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa a su favor constitución de Patrimonio Inembargable de Familia y Afectación del Inmueble a Vivienda Familiar.

Que la señora Damaris Ortega Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía número 1068808080, no ha cumplido con las obligaciones antes señaladas, pese a ser requeridas por la Caja de Compensación Comfanorte en cumplimiento de lo establecido en Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece la posibilidad de revocar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda cuando los beneficiarios incumplan con las condiciones de los programas sociales establecidos por el Gobierno nacional, en relación con las responsabilidades de los beneficiarios.

Que en igual sentido el artículo 2.1.1.2.1.4.8, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que “en aquellos casos en que el beneficiario no cumpla, dentro de los términos o en las fechas establecidas, las condiciones que se definan en el marco del programa de vivienda gratuita para hacer efectivo el subsidio o cuando mediante cualquier acto manifieste

no tener interés en convertirse en propietario de la vivienda que le ha sido asignada, Fonvivienda podrá sustituir al hogar beneficiario por un hogar postulante que haya cumplido con los criterios establecidos en la presente sección y no haya sido beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie”, el hogar podrá ser sustituido por otro hogar postulante que cumpla con los criterios establecidos por el programa de Vivienda Gratuita 100% en Especie.

Que los postulantes de un subsidio familiar de vivienda en especie deberán dar cumplimiento a todas las condiciones de transferencia, entrega y legalización del subsidio definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Resolución 119 de 25 de febrero de 2015 y las obligaciones establecidas en el artículo 2.1.1.2.6.2.3., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que teniendo en cuenta que la situación presentada se enmarca en el numeral 2, de la norma antes transcrita, por cuanto se atenta contra el interés público o social, como quiera que los recursos del subsidio familiar de vivienda están dirigidos a población que se encuentre en estado de vulnerabilidad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1537 de 2012, al encontrarse que el sujeto activo del beneficio ya cuenta con un subsidio otorgado por el Fondo de Adaptación, representado en una vivienda y en aras de garantizar el uso adecuado de los recursos del subsidio, se hace necesario sustituir el hogar incumplido, por un hogar que efectivamente pueda cumplir con los requisitos para el acceso y legalización del subsidio familiar de vivienda en especie.

Que en razón de todo lo anterior, se hace necesario revocar la Resolución número 1698 de 2015, por medio de la cual se asigna un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar encabezado por la señora Damaris Ortega Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía número 1068808080.

Que el parágrafo 1° del artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 establece que el DPS podrá sortear en los términos del artículo 2.1.1.2.1.3.2 del citado decreto, un porcentaje adicional del 5% al número de viviendas disponibles para cada orden de priorización, para conformar una lista de espera que permita sustituir un hogar postulado y seleccionado y el orden en que los hogares que componen dicho listado de espera, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, siguiendo la secuencia numérica, iniciando por el primero.

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.8 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para sustitución de hogares del subsidio familiar de vivienda, en el inciso segundo, establece: “*Para definir los hogares sustitutos, se recurrirá a los hogares que se encuentran incluidos en los listados de espera, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.1.1.2.1.3.1 de la presente sección (...)*”.

Que se hace necesario completar el cupo del proyecto Ciudad del Rodeo del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y sustituir el hogar que se revoca a través del presente acto administrativo, para lo cual se toma de la lista de espera antes mencionada, los primeros renglones de los postulantes que participaron en el sorteo realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el día 12 de junio del 2014, según Acta número 84, en la cual identificó una lista de espera con ocho (8) hogares, seleccionando así al hogar de la señora Velkis Trinidad Hernández Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 60441790 quien cumple con los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Que de acuerdo con el informe de evaluación de los proyectos ofertados por los proponentes remitido por Findeter a Fidubogotá, y de la propuesta económica respectiva, así como la promesa de compraventa suscrita entre el oferente y Fidubogotá, el valor de las viviendas en el proyecto Ciudad del Rodeo es de 70 smlmv.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, destinados a la solución de vivienda del hogar que cumplió los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de cuarenta y un millones doscientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$41.265.000).

Que cumpliendo lo estipulado en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 1537 de 2012, el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá.

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por el hogar postulante y beneficiario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar la Resolución 1698 del 17 de septiembre de 2015, por medio de la cual se asignó un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar de la señora Damaris Ortega Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía número 1068808080, en el proyecto Ciudad del Rodeo en el municipio de Cúcuta, departamento del Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE) al séptimo (7) renglón de la lista de espera según Acta número 84 del 12 de junio del 2014 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para el proyecto Ciudad del Rodeo en el municipio de Cúcuta, departamento del Norte de Santander, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por la persona que se relaciona a continuación:

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Proyecto: Ciudad del Rodeo

N°	CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	PROYECTO
1	60441790	VELKIS TRINIDAD	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CIUDAD DEL RODEO
VALOR TOTAL DE LOS SFVE ASIGNADOS \$ 41.265.000				

Artículo 3°. La presente asignación será comunicada a los hogares beneficiarios y publicada en el **Diario Oficial**, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.4.1. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 4°. La asignación de la vivienda al hogar beneficiario en el citado proyecto, corresponderá a la liberada por el hogar revocado. Sin embargo, Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2. del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios.

Artículo 5°. La transferencia del derecho de dominio de la vivienda se realizará de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0937 del 28 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 6°. El hogar beneficiario del SFVE relacionado en el artículo 2° de la presente resolución, deberá otorgar poder, debidamente autenticado, a la Fiduciaria Bogotá para que esta como vocera del Patrimonio Autónomo – Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, firme a su favor las escrituras públicas de compraventa y constituya patrimonio de familia inembargable a favor de los grupos familiares beneficiarios, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1.1. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. Comuníquese la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, suscrito con Fiduciaria Bogotá y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – Cavis UT en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 8°. Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (D),

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0035 DE 2016

(enero 21)

por la cual se asignan cuarenta y un (41) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa ya.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “(...) 9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional. (...)”.

Que en el Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015 se incorporó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de Vivienda de Interés Social (VIS), de hogares con ingresos entre 2 y 4 smlmv, con la concurrencia de un subsidio familiar de vivienda en dinero y la cobertura de tasa de interés para la población antes descrita.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), suscribió con la Fiduciaria Occidente S. A. – Fiduoccidente el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos número 421 de 2015 del 21 de mayo de 2015 en la radicación interna de Fonvivienda, radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el número 314688, por medio del cual se realizará la administración de los recursos para la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, a través del Patrimonio Autónomo constituido.

Que la Subsección 2 Sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 incorpora los beneficios para los hogares objeto del Programa Mi Casa y en la Subsección 3, Sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del citado decreto y determina las condiciones y requisitos de los hogares, para ser beneficiarios del Programa Mi Casa ya.

Que teniendo en cuenta que los hogares relacionados en la presente resolución cumplieron con los requisitos establecidos en la norma antes mencionada, se hace necesario expedir el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo con las reglas establecidas en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya” de Fiduccidente.

Que mediante memorando de fecha 25 de enero de 2016, radicado con el número 2016IE0000854 suscrito por el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda, informa al Director Ejecutivo de Fonvivienda sobre los hogares que se encuentran en estado “por asignar”, según la consulta realizada en el aplicativo de CIFIIN con corte al 20 de enero de 2016 por parte del ingeniero que cuenta con el usuario para tal fin, los cuales serán beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa ya”.

Que el valor total de los recursos asignados como subsidio familiar de vivienda en dinero, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.4.1 del Decreto 1077 del 2015 asciende a la suma de quinientos cuatro millones seiscientos ochenta y un mil sesenta pesos moneda corriente (\$504.681.060).

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cuarenta y un (41) subsidios familiares de vivienda en el marco de Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, por un valor total de quinientos cuatro millones seiscientos ochenta y un mil sesenta pesos moneda corriente (\$504.681.060) a los hogares que se relacionan a continuación:

N°	Departamento	Municipio	Cédula	Nombres	Apellidos	Vr. SFV	Entidad financiera
1	ANTIOQUIA	BELLO	43926163	SARA MARCELA	RODRÍGUEZ RAMÍREZ	13.789.100	CONFIAR
			71878466	DORIAM ARLEY	HERRERA PALACIO		
2	ANTIOQUIA	CALDAS	39169587	LUZ DARY	MOLINA COLORADO	13.789.100	BANCOLOMBIA
			1026139407	CINDY LILLEY	RESTREPO MOLINA		
3	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	22217782	NANCY AMPARO	ECHAVARRÍA	13.789.100	BCSC
			93402138	ROBINSON	FALLA FALLA		
4	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	71275157	DUBERNEY	ARANGO LÓPEZ	13.789.100	BCSC
5	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	78710890	INGLEBERTO	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
			32729078	GENNY ESTHER	GRAVINI MORENO		
6	ATLÁNTICO	SOLEDAD	1090374118	DIANA LORENA	VERA RAMÍREZ	13.789.100	BCSC
7	ATLÁNTICO	SOLEDAD	1140830058	KARINA PATRICIA	CRESPO PÉREZ	13.789.100	BCSC
			1129579075	JOSÉ EDUARDO	VILLANUEVA MORA		
8	ATLÁNTICO	SOLEDAD	12615710	CRISTÓBAL SEGUNDO	VARGAS CASTRO	8.273.460	DAVIVIENDA S.A.
9	BOLIVAR	CARTAGENA	1128048629	ENA LUZ	MONROY ZABALETA	13.789.100	BCSC
10	BOLIVAR	CARTAGENA	9102074	JHON FREDY	BEDOYA MANJARRÉS	8.273.460	BCSC
			45593697	LUCERLIS MARÍA	ESPAÑA ROMERO		
11	BOYACÁ	SOGAMOSO	1057583546	LEYDI GERALDINE	RODRÍGUEZ QUEVEDO	8.273.460	CONFIAR
12	CALDAS	MANIZALES	1053783452	YEIMY PAOLA	VALENCIA RONCANCIO	8.273.460	FONDO NACIONAL DE AHORRO
13	CAQUETÁ	FLORENCIA	26631993	DORIS	PANADERO MUÑOZ	13.789.100	BANCOLOMBIA
14	CESAR	VALLEDUPAR	1082240218	LUIS ALEJANDRO	COTES CASTRO	13.789.100	FONDO NACIONAL DE AHORRO
15	CESAR	VALLEDUPAR	49716003	ENIS YULAINIS	FUENTES BAQUERO	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
16	CESAR	VALLEDUPAR	55304551	LEONOR MARÍA	OCAMPO TAPIAS	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
17	CESAR	VALLEDUPAR	1063957013	ARNOVIS JOSÉ	OROZCO MOSCOTE	13.789.100	DAVIVIENDA S.A.
			49724609	MERCEDES	LÓPEZ ORTEGA		
18	CÓRDOBA	MONTERÍA	50933458	SUNA MARIS	GUTIÉRREZ LAGARES	13.789.100	BANCOLOMBIA
19	CÓRDOBA	MONTERÍA	10951267	LUIS ALBERTO	OVIEDO MORENO	8.273.460	AV VILLAS
20	HUILA	NEIVA	1075253025	SERGIO ANDRÉS	AYALA SCARPETA	13.789.100	BANCOLOMBIA
21	META	GRANADA	3091884	ÓSCAR EDUARDO	CRUZ MELO	13.789.100	BCSC
22	NORTE SANTANDER	CÚCUTA	1093769123	STEFANNY PAOLA	LLERENA ACOSTA	13.789.100	BCSC
			1093738045	ISMAEL	IBARRA SUESCÚN		
23	NORTE SANTANDER	CÚCUTA	64477584	GRACIELA EDITH	ISSA ARRIETA	13.789.100	BCSC
			70692805	COSME ALBERTO	DUQUE GONZÁLEZ		
24	NORTE SANTANDER	CÚCUTA	37391489	CYNTHIA MILEIDY	COMBARIZA LARA	13.789.100	BANCOLOMBIA
25	QUINDÍO	ARMENIA	10129706	JORGE ANTONIO	CALDERÓN PATIÑO	13.789.100	BANCOLOMBIA
26	QUINDÍO	ARMENIA	1094940124	MARÍA SALOMÉ	GONZÁLEZ CORREA	13.789.100	BANCOLOMBIA
27	QUINDÍO	ARMENIA	41910497	LUZ ADRIANA	MARTÍNEZ SALGADO	8.273.460	BANCOLOMBIA
28	QUINDÍO	ARMENIA	41939408	LUZ MARY	TAPIAS GUTIÉRREZ	13.789.100	BANCOLOMBIA
29	RISARALDA	PEREIRA	1088254971	JORGE MARIO	ZAPATA	8.273.460	DE BOGOTA
30	RISARALDA	PEREIRA	1088018043	NATHALIA	BECERRA MONCADA	8.273.460	BCSC
			1088247010	ANTONY ALEJANDRO	GÓMEZ OBANDO		
31	SANTANDER	FLORIDABLANCA	28210544	MARÍA ALORIA	GARCÍA BADILLO	8.273.460	BCSC
			63498685	OLGA LUCÍA	MÉNDEZ GARCÍA		
32	SANTANDER	PIEDRECUESTA	91274632	ANTONIO	JAIMES PEÑA	8.273.460	BCSC
			63496782	OLGA LUCÍA	SANABRIA SIERRA		
33	SANTANDER	PIEDRECUESTA	13748717	JULIO CÉSAR	DUARTE REYES	13.789.100	BCSC
			1102378475	SONIA PATRICIA	CAMPOS DEHOYES		
34	SANTANDER	ZAPATOCA	1102549512	KAREN LORENA	VILLANOBA TORRES	13.789.100	FONDO NACIONAL DE AHORRO
			28496741	DORALBA	VILLANOBA TORRES		
35	VALLE	CALI	94542155	JHONATHAN	CIFUENTES CÓRDOBA	13.789.100	BCSC
			1144156335	GERARDIN	MORIANO J FERNÁNDEZ		

N°	Departamento	Municipio	Cédula	Nombres	Apellidos	Vr. SFV	Entidad financiera
36	VALLE	CALI	38641434	CLAUDIA JANNETH	MARTÍNEZ DÍAZ	13.789.100	BCSC
37	VALLE	CALI	6100604	JOHN DARWIN	NOREÑA CASTAÑO	13.789.100	BCSC
38	VALLE	CALI	1144046087	JUAN FELIPE	QUEVEDO VALENZUELA	13.789.100	BCSC
			1144065715	MARÍA ALEJANDRA	CAICEDO RENGIFO		
39	VALLE	JAMUNDÍ	52757304	NELLY JOHANNA	BELTRÁN PRIETO	8.273.460	BCSC
			11245708	NÉSTOR ANDREY	MARTÍNEZ		
40	VALLE	JAMUNDÍ	1114728342	CARLOS MAURICIO	JIMÉNEZ VALLEJO	13.789.100	BCSC
			1144138882	KATRYN VANESSA	VARGAS JIMÉNEZ		
41	VALLE	JAMUNDÍ	1087121261	JARLIN MANUEL	HURTADO RIALPE	13.789.100	BCSC
			38682846	BRENDA LIZETH	DÍAZ SEVILLANO		
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS \$504.681.060							

Artículo 2°. La vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a los hogares relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, es de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de esta asignación.

Artículo 3°. Fonvivienda podrá en cualquier momento, verificar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 4°. El desembolso del subsidio familiar de vivienda asignado a los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, relacionados en el artículo 1° del presente acto administrativo, queda condicionado al desembolso del crédito para la adquisición de la vivienda, lo cual será reportado por la entidad financiera otorgante del mismo, a la entidad otorgante del subsidio.

Artículo 5°. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, podrán acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, a través del crédito otorgado por el establecimiento de crédito para la compra de la vivienda de interés social nueva urbana, en los departamentos y municipios definidos en la Resolución número 0155 del 13 de marzo de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y comunicada a los hogares beneficiarios y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Mi Casa Ya constituido según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos número 421 de 2015, suscrito con la Fiduciaria de Occidente S. A.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (D),

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DE 2016

(julio 21)

por la cual se aprueba e inscribe reforma parcial del estatuto de la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C.

La Directora de Regulación y Control de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Distrital 558 de 2006, modificado y adicionado por los Decretos Distritales 402 y 619 de 2013, en concordancia con lo preceptuado en la Resolución 163 del 31 de mayo de 2007 y de conformidad con el Decreto Distrital 59 de 1991 modificado y adicionado por el Decreto 530 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en particular, por lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Nacional 525 de 1990, delegó en el Alcalde Mayor de la ciudad, el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro del Distrito Capital.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto Nacional 525 de 1990, las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias de las entidades deportivas y recreativas sin ánimo de lucro deberán dirigirse al Alcalde Mayor de Bogotá y se someterán a las mismas formalidades establecidas para el reconocimiento de personería jurídica.

Que el Decreto Distrital 59 de 1991, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 530 de 2015, regula los trámites y actuaciones relacionados con el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de reformas estatutarias, negación de personería jurídica, suspensión y cancelación de personería jurídica, inscripción de dignatarios, expedición de certificaciones, registro y sello de libros de los organismos deportivos con domicilio en Bogotá, D. C., vinculados al Sistema Nacional del Deporte.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 530 de 2015, el cual modificó el artículo 18 del Decreto Distrital 059 de 1991, establece los requisitos que deben cumplir las entidades sin ánimo de lucro del Distrito Capital, para llevar a cabo una reforma estatutaria.

Que mediante Resolución número 053 del 18 de febrero de 1999, proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., se reconoció personería jurídica a la Liga de Canotaje de Bogotá D. C.

Que la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., es una entidad sin ánimo de lucro, de derecho privado, de utilidad común, de nacionalidad colombiana y su domicilio principal es Bogotá Distrito Capital, cuyo objeto es fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte de canotaje en el Distrito Capital.

Que mediante Oficio S-2016-410003 del 10 de marzo de 2016, la Secretaría Distrital de Educación dio traslado por competencia a la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de la solicitud de aprobación de la reforma estatutaria de la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., con Radicado número 20167100021662 del 11 de marzo de 2016.

Que una vez recibida y revisada la documentación aportada, mediante Radicado número 20166200026041 del 7 de abril de 2016, la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte realizó algunas observaciones a la Liga, en particular, respecto del texto del artículo 31 del estatuto aprobado en la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2015, en cuanto que el mencionado artículo no se ajusta a lo previsto en el artículo 429 del Código de Comercio, y solicitó su revisión y adecuación de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Que la Representante Legal de la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., a través de comunicación radicada en esta Secretaría bajo el número 20167100057882 del 15 de junio de 2016, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas y allegó copia del Acta de Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 31 de mayo de 2016 en la cual se aprobó por unanimidad la reforma parcial del estatuto de la Liga, así como, copia completa del estatuto reformado.

Que la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas efectuó el estudio de los documentos aportados por la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., encontrando que el objeto de la reforma sub exámine, no es contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres, ni a las leyes vigentes cumpliendo así con todos los requisitos de orden fáctico y jurídico que el ordenamiento exige, por lo cual es procedente aprobar la reforma parcial estatutaria a la entidad solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, Decreto-ley 1228 de 1995 y demás normas que les son concordantes.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1° Aprobar e inscribir la reforma parcial del estatuto de la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., adoptado en reunión de Asamblea Extraordinaria llevada a cabo día 31 de mayo de 2016. El estatuto consta de XV capítulos y 81 artículos.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., informándole que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución 163 del 31 de mayo de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Regulación y Control, y el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 3°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., y allegar un ejemplar a la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 4°. Una vez en firme la presente resolución la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C., deberá remitir copia de la misma al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) para lo de su cargo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2016.

La Directora de Regulación y Control,

Carmen Yolanda Villabona.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 3918797. 10-VIII-2016. Valor \$217.800.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, Teresa Lozano García, identificada con cédula de ciudadanía número 24154897 de Tenza, respectivamente, en calidad de madre, ha solicitado mediante radicado E- 2016-94002 del 23 de mayo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio económicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Hernando Antonio Villamor Lozano (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19324789 de Bogotá D. C., fallecido(a) el día 5 de mayo de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaría de Educación del Distrito Bogotá, D.C.

Radicación S-2016-82188

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601524. 25-VII-2016. Valor \$51.500.

Cooperativa del Magisterio Codema

AVISOS

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2016

La señora Martha Inés Alfonso Rivas, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 41529050, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 de junio de 2016. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39B N° 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601619. 09-VIII-2016. Valor \$51.500.

Colegio Cristiano Gracia y Amor

AVISOS

El colegio Cristiano Gracia y Amor por intermedio de su Rector, señor Gustavo Hernández Vásquez,

HACE SABER:

Que el día 30 de junio de 2016, falleció el señor Aurelio Antonio Moreno Araújo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80322389 de Bogotá y a reclamar el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales se presentó la señora Rosmira Ariza Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 35514035 de Bolívar Santander, en calidad de esposa del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

El Rector,

Gustavo Hernández Vásquez.

(Segundo Aviso)

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601493. 19-VII-2016. Valor \$51.500.

EN



NUESTRA PÁGINA WEB
www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

@ImprentaNalCol
 ImprentaNalCol

CONTENIDO

MINISTERIO DEL INTERIOR		Págs.
Decreto número 1298 de 2016, por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.....	1	
Decreto número 1299 de 2016, por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.....	1	
Decreto número 1300 de 2016, por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.....	2	
Decreto número 1301 de 2016, por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Rubén Darío Carrillo García, en su condición de Gobernador encargado del departamento del Cesar.....	2	
Decreto número 1302 de 2016, por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de Tocancipá, Cundinamarca.....	3	
Decreto número 1303 de 2016, por el cual se designa Gobernador encargado para el departamento de La Guajira.....	3	
Decreto número 1314 de 2016, por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos.....	4	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		
Decreto número 1307 de 2016, por el cual se hace un traslado a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	5	
Decreto número 1309 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	5	
Decreto número 1313 de 2016, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	5	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Decreto número 1296 de 2016, por el cual se ajusta el presupuesto del bienio 2015-2016 del Sistema General de Regalías, trasladando recursos del Fondo de Desarrollo Regional a los beneficiarios de asignaciones directas y se dictan otras disposiciones.....	5	
Decreto número 1297 de 2016, por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015 con el fin de reglamentar el giro y reintegro de los recursos del Sistema General de Regalías.....	36	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		
Decreto número 1305 de 2016, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Dosquebradas - Risaralda.....	38	
Decreto número 1306 de 2016, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Ibagué - Tolima.....	38	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Decreto número 1289 de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Título I, Capítulo I, Sección 1, artículos 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.....	39	
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 1287 de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015.....	40	
Decreto número 1288 de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se adopta una medida de salvaguardia.....	40	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL		
Decreto número 1291 de 2016, por el cual se hace una designación.....	41	
Decreto número 1292 de 2016, por el cual se hace una designación.....	41	
Decreto número 1293 de 2016, por el cual se hace una designación.....	41	
Decreto número 1294 de 2016, por el cual se hace una designación.....	41	
Decreto número 1295 de 2016, por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito Afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.....	41	
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Decreto número 1310 de 2016, por el cual se modifica el Decreto 1079 de 2015, en relación con el Plan Estratégico de Seguridad Vial.....	42	
Resolución número 0003437 de 2016, por la cual se realiza la intervención de las rutas Medellín - Buenaventura, Medellín - Cartagena, Medellín - Barranquilla y se dictan otras disposiciones.....	42	
Resolución número 0003438 de 2016, por la cual se realiza la intervención de las rutas Santa Marta - Bucaramanga, Cúcuta - Barranquilla, Barrancabermeja - Rubiales y se dictan otras disposiciones.....	43	
Resolución número 0003439 de 2016, por la cual se realiza la intervención de las rutas Duitama - Cartagena, Duitama - Buenaventura, Duitama Barranquilla y se dictan otras disposiciones.....	44	
Resolución número 0003440 de 2016, por la cual se realiza la intervención de las rutas Bogotá - Buenaventura, Bogotá - Ipiales, Bogotá - Cartagena, Barrancabermeja - Bogotá y se dictan otras disposiciones.....	45	
Resolución número 0003441 de 2016, por la cual se realiza la intervención de las rutas Buenaventura - Cali, Cali - Barranquilla, Bogotá - Cali y se dictan otras disposiciones.....	46	
Resolución número 0003442 de 2016, por la cual se realiza la intervención de las rutas Manizales - Bogotá, Manizales - Barranquilla, Manizales - Medellín, Manizales - Buenaventura, Pasto - Buenaventura, Buenaventura - Pitalito y se dictan otras disposiciones.....	47	
Resolución número 0003443 de 2016, por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora.....	48	
Resolución número 0003444 de 2016, por la cual se modifica el Anexo 1 de la Resolución 2502 del 24 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones.....	49	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Unidad Administrativa Especial de Pensiones		
La Directora General, hace saber que Ciro Ortiz Vanegas, falleció y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó Luz Marina Rodríguez Pinilla.....	52	
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos		
Resolución número 2016030453 de 2016, por la cual se modifica la Resolución número 2015035016 del 4 de septiembre de 2015 “Por la cual se actualizan las tarifas en el Invima.....	52	

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses		Págs.
Resolución número 000712 de 2016, por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda”.....	52	
SOCIEDADES DE ECONÓMICA MIXTA		
Dirección General Marítima		
Resolución número 0004-2016 de 2016, por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la verificación de la masa bruta de contenedores con carga que vayan a ser embarcados en buques que se rigen por las Reglas del Capítulo VI, sobre Transporte de Cargas y Combustible Líquido, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas 74 Enmendado), ratificado mediante Ley 8ª de 1980.....	53	
Resolución número 0459-2016 MD-DIMAR-SUBMERC-ATRANC de 2016, por medio de la cual se adoptan unas medidas especiales y transitorias en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia.....	54	
V A R I O S		
Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar		
Resolución número 1 de 2016, por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización.....	55	
Resolución número 2 de 2016, por medio de la cual se establecen los valores para unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización.....	63	
Resolución número 3 de 2016, por medio de la cual se adopta la Política de Manejo de la Información del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar....	63	
Fondo Nacional de Vivienda		
Resolución número 0001 de 2016, por la cual se fija fecha de apertura y cierre de convocatoria en cumplimiento de fallo de tutela para la postulación de un hogar al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita para el municipio de Medellín. .	71	
Resolución número 0002 de 2016, por la cual se modifica la Resolución número 2525 del 2015 de la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, del proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos ubicado en el departamento Boyacá, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.....	71	
Resolución número 0003 de 2016, por medio de la cual se aclara parcialmente la Resolución número 2208 del 26 de octubre de 2015 “por la cual se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y se modifica parcialmente la Resolución número 0867 del 29 de mayo de 2015 en el proyecto La Esperanza del municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia”.....	72	
Resolución número 0010 de 2016, por la cual se asignan veintiún (21) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares seleccionados por sorteo, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto Pelícanos del municipio de Medellín del departamento de Antioquia. ..	72	
Resolución número 0013 de 2016, por la cual se asignan siete (7) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares seleccionados por sorteo, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto Urbanización San Francisco del municipio de Momil del departamento de Córdoba.....	73	
Resolución número 0014 de 2016, por la cual se asignan catorce (14) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.....	74	
Resolución número 0015 de 2016, por la cual se asignan treinta y un (31) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.....	75	
Resolución número 0020 de 2016, por la cual se fija fecha de apertura para un (1) proyecto en la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ubicado en el departamento de Atlántico, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita. ...	76	
Resolución número 0021 de 2016, por la cual se establece fecha de cierre para dos (2) proyectos de la convocatoria para postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ubicados en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.....	77	
Resolución número 0023 de 2016, por la cual se revoca (1) un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el proyecto Campo Madrid en el municipio de Bucaramanga departamento de Santander, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita 100% en Especie y se modifica parcialmente la Resolución número 0221 del 13 de febrero del 2015.....	77	
Resolución número 0024 de 2016, por la cual se revoca (1) un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el proyecto Multifamiliar El Tejar en el municipio de Ibagué departamento de Tolima, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita 100% en Especie y se modifica parcialmente la Resolución número 1352 del 6 de agosto del 2015.....	78	
Resolución número 0028 de 2016, por la cual se asignan cuarenta y cuatro (44) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.....	79	
Resolución número 0032 de 2016, por la cual se revoca un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, asignado a través de la Resolución número 1698 del 17 de septiembre de 2015 y se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudad del Rodeo del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander.....	80	
Resolución número 0035 de 2016, por la cual se asignan cuarenta y un (41) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa ya.....	81	
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte		
Resolución número 487 de 2016, por la cual se aprueba e inscribe reforma parcial del estatuto de la Liga de Canotaje de Bogotá, D. C.....	82	
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.		
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, Teresa Lozano García, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio económicas que puedan corresponder a Hernando Antonio Villamor Lozano (q. e. p. d.).....	83	
Cooperativa del Magisterio Codema		
Avisa que Martha Inés Alfonso Rivas, falleció, quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39B N° 19-15 en Bogotá, D. C.....	83	
Colegio Cristiano Gracia y Amor		
El colegio Cristiano Gracia y Amor por intermedio de su Rector, señor Gustavo Hernández Vásquez, hace saber que falleció Aurelio Antonio Moreno Araújo, y a reclamar el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales se presentó Rosmira Ariza Caro.....	83	